



**Financial Action Task Force
on Money Laundering**

Groupe d'action financière
sur le blanchiment de capitaux



Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da América do Sul

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

ARGENTINA

28 de junio de 2004

GENERAL

I. Información y metodología utilizada para la evaluación

1. Un equipo de evaluadores que incluyó expertos en derecho penal, aplicación de la ley y temas normativos financieros del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera en Sudamérica (GAFISUD) y miembros de las Secretarías del GAFI Y GAFISUD preparó una evaluación detallada del sistema de anti-lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT). Los expertos revisaron las leyes y normas pertinentes de ALA/CFT,¹ y los sistemas de supervisión y normativa vigentes para impedir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de bancos y otras instituciones financieras, incluido el sector de seguros, títulos valores, oficinas de intercambio de dinero e instituciones que realizan giros de dinero, así como también el examen de la capacidad e implementación de todos estos sistemas.

2. El equipo estaba compuesto por el Sr. Wolney José Dos Anjos, experto financiero del Banco Central, Brasil, el Sr. Alejandro Montesdeoca, experto legal del Centro de Capacitación para la Prevención del Lavado de Activos, Uruguay; la Sra. Monica Rodrigo, experta en aplicación de la ley de la Oficina Nacional de Delitos Económicos, Suecia; el Sr. Juan Manuel Vega, experto financiero del Ministerio de Economía y Finanzas, España; el Dr. Ingo Weustenfeld, experto legal del Ministerio Federal de Justicia, Alemania; el Sr. Fernando Rosado de la Secretaría del GAFISUD y el Sr. Vincent Schmoll y la Sra. Catherine Marty de la Secretaria del GAFI.

3. El equipo de evaluación se reunió con funcionarios de los organismos gubernamentales pertinentes de Argentina y del sector privado en Buenos Aires del 20 al 24 de octubre de 2003. Las reuniones se celebraron con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la Unidad de Información Financiera (UIF), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Policía Federal y el Procurador General, así como también varios fiscales y magistrados que participan de la investigación. El equipo de evaluación también se reunió con representantes del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), la Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio (CADECAC), la Asociación de Bancos Argentinos (ABA), la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPRA), la Asociación de Bancos Privados de Capital Nacional (ADEBA), la Asociación Argentina de Compañías de Seguros de la República Argentina), junto con el funcionario de cumplimiento de varias instituciones financieras y representantes de sociedades de bolsa.

II. Información general sobre Argentina y su economía²

4. Argentina ocupa una superficie de 2.736.690 kilómetros cuadrados en América del Sur, limita con el Océano Atlántico Sur y tiene fronteras en común con Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

5. Argentina cuenta con una población de 38.740.807 (estimación a julio de 2003) y un nivel de alfabetización del 97,1%. La expectativa de vida promedio es de 75,48 años. La mayoría de la población es de origen español o italiano y el idioma oficial es el español.

6. Argentina es una república federal de 23 provincias y 1 ciudad autónoma, Buenos Aires. El poder ejecutivo está compuesto de un presidente que es tanto jefe de estado como jefe de gobierno³ y

¹ Debido a que la mayor parte de las leyes y normas se proporcionaron únicamente en español, con frecuencia los examinadores tuvieron que basarse en sus propias traducciones.

² Toda la información de la sección se proporciona a partir de fuentes independientes.

³ En octubre de 2003, el jefe de gobierno era Néstor Kirchner.

un gabinete designado por el Presidente. El poder legislativo del gobierno es un Congreso Nacional bicameral, que comprende el Senado (72 bancas, los miembros se eligen por voto directo; en la actualidad, un tercio de los miembros se eligen cada dos años para un período de seis años) y la Cámara de Diputados (257 bancas; los miembros se eligen por voto directo; la mitad de los miembros se elige cada dos años para un período de cuatro años). El poder judicial se compone de una Corte Suprema (los nueve jueces de la Corte Suprema son designados por el presidente con la aprobación del Senado).

7. Argentina es un país que se rige por el derecho civil, es decir, que sus tribunales se basan en leyes compiladas en códigos, tales como el Código de Comercio y el Código Civil. En general, los fallos judiciales se basan en disposiciones del código en lugar de precedentes fijados por fallos judiciales anteriores. Las leyes de Argentina provienen de distintas fuentes, incluido el derecho romano, el Código Napoleónico de Francia, leyes españolas y portuguesas; el derecho italiano es una fuente importante del Código de Comercio de Argentina. La constitución de Argentina, aprobada por primera vez en 1853 y reformada en 1994, cuenta con disposiciones similares a aquellas de la Constitución de los Estados Unidos.

8. Argentina goza de ricos recursos naturales, una población altamente alfabetizada, un sector agrícola orientado a la exportación y una base industrial diversificada. Sin embargo, en la última década, el país ha padecido problemas económicos recurrentes de inflación, deuda externa, fuga de capitales y déficits presupuestarios. El crecimiento en 2000 fue negativo, del 0,8%. La situación económica empeoró en 2001 con la ampliación de los márgenes de los bonos argentinos, retiros masivos de los bancos y una mayor disminución de la confianza de los consumidores e inversores. Los esfuerzos para lograr un “déficit cero”, estabilizar el sistema bancario y recomponer el crecimiento económico resultaron inadecuados a la luz de los crecientes problemas económicos. La paridad del peso con el dólar se discontinuó en enero de 2002 y el peso quedó flotante en febrero; el tipo de cambio descendió abruptamente y la inflación aumentó con rapidez, pero a mediados de 2002 la economía se había estabilizado, aunque a un nivel menor. Una fuerte demanda de pesos obligó al Banco Central a intervenir en los mercados cambiarios para poner freno a su apreciación a principios de 2003. Liderada por exportaciones sin precedentes, la economía comenzó a recuperarse con una producción de hasta 5,5% en 2003, disminución del desempleo y la inflación se recortó en 4,2% a fin de año.

III. Generalidades del sector financiero

9. En los últimos años, se han producido una gran cantidad de fusiones en diversos sectores de la industria de servicios financieros. Como consecuencia, la cantidad de bancos e instituciones financieras registradas ante el BCRA disminuyó drásticamente de 221 en 1990 a 98 en 2003. La banca se ha orientado rápidamente hacia la privatización, en tanto las provincias vendieron bancos provinciales y controlados.

Cantidad de instituciones financieras en Argentina (1999 – 2003)

	Diciembre 1999	Diciembre 2001	Julio 2003
Bancos	92	84	77
- Bancos públicos	16	13	16
- Bancos privados	76	71	61
Entidades no bancarias	24	22	21
- Compañías financieras	17	19	19
- Instituciones de crédito	7	3	2
Total	116	106	98

10. La ley que rige las organizaciones financieras argentinas clasifica a las entidades financieras en las siguientes categorías: (1) bancos comerciales; (2) bancos de inversión; (3) bancos hipotecarios; (4)

compañías financieras; (5) asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda y otros fines inmobiliarios y (6) asociaciones de crédito.

11. Los bancos se dividen en tres categorías: comercial, de inversión e hipotecario. Las compañías financieras se encuentran autorizada para llevar a cabo las mismas operaciones y prestar los mismos servicios que los bancos, con excepción de servicios de cuentas corrientes y administración de operaciones de comercio exterior. Las compañías de ahorro y préstamo para la vivienda cumplen funciones similares a las de los bancos hipotecarios. También puede administrar inversiones a corto plazo. La función de las asociaciones de crédito consiste en otorgar préstamos a corto y mediano plazo a pequeñas empresas comerciales, profesionales, empleados, etc., en general para la compra de bienes de consumo duraderos.

12. Existe una gran cantidad de bancos extranjeros que operan en Argentina. El mercado argentino está abierto a la inversión extranjera. Las instituciones financieras extranjeras y locales se rigen por las mismas leyes.

13. Otros tipos de instituciones financieras que operan en Argentina incluyen las siguientes:

Tipo de entidad financiera	Cantidad de instituciones
Entidades de cambio - casas de cambio - agencias de cambio - oficinas de cambio	63 40 23 -
Compañías dedicadas al transporte de dinero y títulos valores	7
Compañías emisoras de tarjetas de crédito	119
Prestadores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero o transportan diferentes clases de dinero y valores	7
Compañías de seguro: - seguro patrimonial - seguro de vida - seguro de retiro - riesgo laboral - reaseguro	194 105 48 24 15 2
Expertos en seguros	205
Audidores de seguros	190
Agentes intermediarios registrados en mercados de futuros y opciones	127
Administradoras de fondos comunes de inversión	37
Agentes y sociedades bursátiles	308

14. El mercado de títulos valores se encuentra dividido en dos mercados: el mercado de “operaciones bursátiles” (donde se cotizan acciones, bonos y títulos públicos a través de la oferta y aceptación por orden de prioridad) y el mercado “abierto” (donde los títulos valores se cotizan bilateralmente). La negociación de futuros también se concentra en dos mercados: el Mercado a Término de Buenos Aires (MATBA), donde se negocian los productos básicos y el Rosario Futures Exchange (ROFEX), donde se negocian los instrumentos financieros.

15. El sector de seguros ha sufrido una exhaustiva reestructuración en los últimos años. Desde 1999, los mercados de seguros se abrieron a nuevos participantes y compañías de seguros extranjeras.

IV. Generalidades de las autoridades gubernamentales y no gubernamentales y sus respectivos deberes

Ministerios y otras autoridades públicas:

16. **El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto** es responsable principalmente de temas de asistencia legal recíproca y dirige la coordinación a nivel nacional en los asuntos ALA/CFT. También se encarga de la cooperación internacional con organismos internacionales.

17. **El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos** desarrolla políticas en material penal y mide el funcionamiento del sistema de justicia con relación a los asuntos ALA/CFT. Comparte la cooperación internacional en materia penal con el Ministerio de Relaciones Exteriores. También es responsable de la coordinación de las fuerzas de seguridad argentinas. La Unidad de Información Financiera (UIF) se encuentra en su ámbito de competencia.

18. **El Ministerio de Economía** posee un papel limitado en el sistema ALA argentino y se encuentra más involucrado en la lucha contra los delitos fiscales a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Es responsable de los sistemas tributarios y aduaneros.

19. **El Ministerio Público de la Nación** se creó en 1994 para administrar juicios. Está encabezado por el Procurador General.

20. **La Secretaría de Estado para la Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SE.DRO.NAR)** es un organismo interagencia creado en 1989. Desde 2002, ya no es competente para elaborar estrategias y acciones para evitar actividades ALA. Esta responsabilidad recae únicamente en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos. SE.DRO.NAR continúa como organismo coordinador.

21. **La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)** es el organismo argentino de recaudación de ingresos públicos. La AFIP combina recaudaciones impositivas, aduaneras y aportes a fondos de pensión. En materia ALA, es responsable de administrar los aspectos operativos en asuntos aduaneros, informar operaciones sospechosas a la UIF, recibir declaraciones de transporte transfronterizo de dinero o instrumentos monetarios que superen USD 3.500 e investigar delitos relacionados con aduanas.

22. **El Representante Especial para Asuntos de Terrorismo y otros Delitos Conexos (RETOD)** se creó en febrero de 2002. Depende del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. En materia de CFT, es responsable de la coordinación de políticas, actividades y medidas relacionadas con el cumplimiento de RES/1373(2001) y otras Resoluciones de la ONU relacionadas. También es responsable de la coordinación de los esfuerzos a nivel nacional, regional (MERCOSUR) e internacional en el ámbito de la seguridad internacional.

Fuerzas de aplicación de la ley y de policía

23. **La Unidad de Información Financiera (UIF)** se creó en 2000. Es responsable del análisis, tratamiento y la divulgación de información para prevenir y contener el lavado de activos y delitos afines. Emite pautas para las entidades sujetas a la obligación de información.

24. **La Oficina del Procurador General** es responsable de la investigación y el inicio de procedimientos de todos los delitos federales, incluido el lavado de activos.

25. **La Policía Federal Argentina** es responsable de la investigación de actividades delictivas. Incluye una Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, creada en 2001. La Dirección es responsable de la investigación de actividades delictivas que se consideran cometidas ya sea por organizaciones terroristas o por “bandas”.

26. **La Gendarmería Nacional** es responsable de la prevención de actos de terrorismo y de las investigaciones. Ha celebrado una serie de acuerdos de cooperación con sus contrapartes en Chile, Paraguay y Bolivia.

27. **La Prefectura Argentina** depende estructural y operativamente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Forma parte del sistema de seguridad interna. Posee funciones de contraterrorismo en todas las vías navegables en la jurisdicción nacional, así como también funciones de inteligencia.

Organismos reguladores de instituciones financieras

28. **El Banco Central de la República Argentina (BCRA)** actúa a través de una Oficina de Superintendencia. El BCRA es responsable de la supervisión de las entidades financieras y casas, agencias y oficinas de cambio (denominadas en su conjunto Entidades de cambio). Es responsable de la regulación del sector financiero y el sistema de cambio, de la investigación de operaciones sospechosas, la información de operaciones sospechosas a la UIF, la comunicación de listas publicadas por el Consejo de Seguridad de la ONU al sector financiero, la asistencia al poder judicial en investigaciones, el desarrollo de orientación sobre el riesgo del lavado de activos y la realización de inspecciones de las instituciones financieras.

29. Hasta la sanción de la ley de lavado de activos en 2002, la función de anti-lavado de activos de la **Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN)** era limitada. Es responsable de la supervisión de las compañías de seguros. En marzo de 2002, la SSN creó una *Unidad de Anti-lavado de activos* que consiste de dos abogados y seis contadores públicos.

30. **La Comisión Nacional de Valores (CNV)** se creó en 1968. Es responsable de regular la bolsa de valores indirectamente y otros mercados financieros (tales como el mercado abierto electrónico). Emite normas sobre ALA e informa sobre operaciones sospechosas a la UIF. En Argentina, las bolsas ejercen cierta responsabilidad de supervisión normativa directa en relación con su área de competencia. Las bolsas, como organizaciones autorreguladas (self-regulatory organisations, SROs) están sujetas a la fiscalización de la CNV y deben observar normas adecuadas cuando ejercen sus facultades y responsabilidades delegadas.

El sector privado

31. **La Asociación de Bancos Argentinos (ABA)** representa a los bancos argentinos de propiedad extranjera. Hasta abril de 2003, cuando los bancos locales se separaron y formaron ADEBA, esta asociación representaba a los bancos privados de Argentina. Respalda la implementación de medidas de ALA y adopta códigos y orientación autorregulada. También asiste a las instituciones de crédito con capacitación.

32. **La Asociación de Bancos Privados Argentinos (ADEBA)** se separó de ABA en abril de 2003 para formar una asociación bancaria de bancos privados argentinos únicamente. Posee una función similar de ALA/CFT al de otras asociaciones bancarias.

33. **La Asociación de Bancos Públicos y Privados de Argentina (ABAPPRA)** es la asociación de los bancos argentinos de propiedad del estado. Solía ser una asociación de bancos provinciales, tanto de propiedad pública como mixta. Ahora representan el sector bancario remanente del estado. Posee funciones similares a las de ABA y ADEBA.

34. **La (CADECAC)** es responsable de la concientización en materia ALA entre el sector que representa.

35. **La Asociación de Compañías de Seguros y la Asociación de Contadores** poseen la misma función que la de otras asociaciones privadas en relación con los sectores que representan.

V. Estructura y competencia del sistema federal de justicia

36. La competencia en el procesamiento de delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo depende en Argentina de la naturaleza del delito que se atribuye, es decir, si el delito que se atribuye es una cuestión para un tribunal federal o local.

37. Según el sistema constitucional argentino, los gobiernos locales poseen todas las facultadas no delegadas al Gobierno Federal (artículo 121 de la Constitución) incluidas, entre otras, la facultad de organizar su propio sistema de justicia y de sancionar códigos de procedimiento (artículo 5 de la Constitución), incluidos los códigos de procedimiento penal. El Gobierno Federal puede, entre otras cosas, promulgar códigos sustantivos, tal como el Código Penal vigente en toda Argentina, cuya aplicación por parte de los tribunales federales o provinciales depende de si los asuntos o personas involucradas recaen en sus jurisdicciones respectivas (artículo 75, párrafo 12, de la Constitución).

38. La Constitución establece la estructura y competencia del sistema federal de justicia, asignando a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores (tribunales federales) la facultad de entender y fallar en:

- todas las causas que tengan que ver con asuntos regidos por la Constitución y por leyes nacionales, con excepción de la aplicación de las leyes a las que hace referencia el artículo 75, párrafo 12 (según se explica en el párrafo precedente);
- causas relacionadas con embajadores, ministros de gobierno y funcionarios consulares extranjeros;
- causas que involucren la competencia en derecho marítimo;
- asuntos en los que la nación sea parte;
- causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de la otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero (artículo 116 de la Constitución).

39. En especial, la Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria y exclusiva en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que en alguna provincia fuese parte (artículo 117 de la Constitución). Asimismo, existe una práctica legislativa según la cual los propios delincuentes establecen que se aplique expresamente la jurisdicción federal. Algunos ejemplos de dicha legislación son la Ley N° 13.985 (delitos contra la seguridad de estado), Ley N° 20.840 (seguridad nacional) o Ley N° 23.767 (narcóticos).

40. Por consiguiente, si bien según la ley argentina todo delito que implique actos de terrorismo infringe necesariamente la ley penal nacional, su procesamiento recae en la competencia del sistema de la justicia federal o sistema de justicia local, de acuerdo con las disposiciones constitucionales antes mencionadas. En la práctica, los casos de lavado de activos se han entendido únicamente en tribunales federales.

VI. Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

41. Argentina ha identificado delitos relacionados con la evasión impositiva, el contrabando, la corrupción y diferentes clases de fraude como fuentes principales de producto ilícito. Si bien Argentina se consideró a sí misma principalmente como un país de tránsito para el narcotráfico en 2000 (véase el primer Informe de Evaluación Mutua del 1° de agosto de 2002, párrafo 9), las

autoridades argentinas consideran que ya no es así. El área de la triple frontera (Argentina, Paraguay y Brasil) ya no se considera como el lugar principal para el contrabando de narcóticos.

42. Las autoridades argentinas señalaron que la mayor parte de las operaciones de lavado de activos que se dan lugar en su país se llevan a cabo de operaciones financieros que involucran centros específicos en el exterior. Con respecto al sector financiero no bancario, las operaciones de lavado de activos más habituales que se identificaron fueron las siguientes:

- operaciones realizadas a través de abogados, contadores, escribanos, asesores financieros, etc.;
- estructuras societarias tales como compañías, fideicomisos o compañías pantalla que se utilizan para ocultar el origen de los fondos y los beneficiarios finales;
- instalación o adquisición de negocios relacionados con el transporte para su utilización en el contrabando de dinero oculto en otros productos;
- establecimiento de negocios que reciben un volumen significativo de pagos en efectivo de baja denominación para justificar los depósitos en efectivo en los bancos (por ejemplo, negocios de videos, quioscos, centros de juego y entretenimiento, etc.), y
- importación / exportación de oro y alhajas.

43. El uso generalizado del efectivo incluso para operaciones importantes puede dejar a Argentina vulnerable al lavado de activos. Durante la visita in situ, el sector bancario también reconoció que debido a la crisis económica, existe un mayor riesgo de LA dado que los bancos no pueden efectuar suficientes controles para garantizar que los flujos de capital no tengan origen delictivo.

44. En lo que respecta al terrorismo, Argentina padeció dos graves ataques de terrorismo: uno contra la Embajada de Israel en 1992 y uno contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en 1994, ambos investigados por los tribunales argentinos. En la actualidad, el financiamiento del terrorismo no constituye un delito como tal en Argentina. En relación con el financiamiento del terrorismo y la existencia de actividades por parte de Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en Argentina, no se han detectado actividades por parte de estas personas o entidades. De manera similar, no existen pruebas de actividades por parte de grupos directamente relacionados con ellos. Una de las preocupaciones de Argentina ha sido prevenir el posible financiamiento de actividades terroristas desde la zona de la triple frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay. Con dicho fin, Argentina está llevando a cabo actividades operativas de prevención con vista a detectar la actividad por parte de grupos o entidades relacionadas con organizaciones terroristas.

VII. Generalidades de las medidas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Medidas y sistemas legislativos vigentes

45. El sistema ALA de Argentina se basa en la Ley 25.246 sancionada el 5 de mayo de 2000 que modificó la naturaleza del delito de lavado de activos según la ley argentina y cambió el mecanismo de aplicación con la creación de la Unidad de Información Financiera bajo el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Asimismo, la ley establece un marco legal e institucional para las operaciones de la UIF con las instituciones financieras y no financieras relacionadas con las medidas para combatir el lavado de activos.

46. Las disposiciones ALA de Argentina se aplican a las siguientes instituciones financieras: (1) entidades financieras según la definición de la Ley 21.526 (es decir, bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda y otros fines inmobiliarios y asociaciones de crédito); (2) personas físicas o jurídicas que lleven a cabo operaciones de cambio o transmisión internacional de fondos; (3) corredores y agentes, administradores de fondos comunes de inversión, agentes del mercado abierto y todo otro agente en la compra, locación o préstamo de títulos valores que operen bajo el ámbito de bolsas de valores con o sin mercados adscriptos a las mismas y agentes de intermediación registrados en mercados de futuros

y opciones; (4) compañías de seguros y corredores, asesores, agentes y expertos y liquidadores de seguros; (5) compañías emisoras de cheques del viajero o que operan con tarjetas de crédito o débito; (6) compañías que realizan el transporte de dinero y títulos valores; y (7) prestadores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero o transporte de diferentes clases de moneda o valores.

47. El financiamiento del terrorismo aún no se ha criminalizado y las instituciones financieras no están sujetas a disposiciones sobre el financiamiento del terrorismo. Sólo la UIF exige que las partes informadoras reporten toda operación sospechosa con relación a actividades de financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

48. Tres autoridades separadas son responsables de la supervisión de las instituciones financieras y el control de su cumplimiento con las disposiciones ALA: el BCRA, la SSN y la CNV.

49. Las actividades de estas instituciones financieras se rigen por las siguientes leyes: La Ley 21.526 que regula las entidades financieras y la Ley 17.811 que regula el mercado de capitales. El sector de seguros está regulado por las Leyes 17.418, 20.091 y 22.400 (para agentes de seguros). La UIF ha publicado disposiciones (Resoluciones) que se aplican (1) al sistema de finanzas y cambio; (2) al mercado de capitales; (3) al sector de seguros; (4) a la SSN; (5) a la AFIP; (6) a la CNV, y (7) a los prestadores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero o transporte de diferentes clases de dinero o valores. El BCRA, la SSN y la CNV emiten normas de SML aplicables a los sectores bajo su supervisión respectiva.

50. Los siguientes negocios y profesiones también se encuentran cubiertas por las disposiciones ALA de Argentina: (1) personas física y jurídicas que habitualmente operan juegos de azar; (2) personas físicas y jurídicas que compran y venden obras de arte, antigüedades u otros artículos suntuarios, comercian sellos postales o monedas o participan de la exportación, importación, fabricación o industrialización de joyas u otros bienes que contienen metales o piedras preciosas y (3) escribanos públicos.

Avance desde la última evaluación recíproca

51. En su primer informe de evaluación mutua de fecha 1º de agosto de 2000, el GAFI señaló las siguientes deficiencias y/o formuló las siguientes recomendaciones:

- a) **Delito de lavado de activos:** extender el delito de lavado de activos a las personas que hayan cometido tanto el lavado como el delito que se atribuye, rever la exención de responsabilidad para los familiares cercanos y determinadas personas; aprobar una responsabilidad penal para personas jurídicas por el lavado de activos; establecer claramente que una condena por el delito subyacente no es un requisito previo para una condena por lavado de activos y con respecto al lavado de activos doloso, dejar en claro que la voluntad pueda inferirse de las circunstancias fácticas objetivas.
- b) **Decomiso:** aprobar una disposición para el decomiso de bienes delictivos de delinquentes fallecidos o prófugos.
- c) **UIF:** necesidad de asignarle recursos adecuados, incluida la inspección in situ para garantizar el cumplimiento de los requisitos de información.
- d) **Secreto bancario:** los artículos 14 y 20 de la Ley 25.246 parecen inadecuados en gran medida; clarificar se requiere una orden judicial para el intercambio de informes de actividad sospechosa y otra información con UIF extranjera.

- e) **Aplicación de la ley y asuntos operativos:** considerar la posibilidad de unidades de policía especializada y la creación de secciones específicas ALA en la Oficina del Procurador General.
- f) **Supervisión:** abordar el problema de regulación y supervisión de las instituciones financieras no bancarias. necesidad de una supervisión sólida del cumplimiento con las medidas ALA, con énfasis especial en los requisitos de información y acciones correctivas eficientes cuando se identifican fallas.
- g) **Capacitación:** la necesidad de capacitación puede convertirse en obligatoria mediante normas de la UIF o el departamento competente de la administración pública.
- h) **Operaciones en efectivo:** en ausencia de un sistema de información de operaciones en efectivo, debe considerarse la limitación en el uso de efectivo.

52. Desde 2000, Argentina ha tomado las siguientes medidas para abordar los problemas antes mencionados:

- **Delito de lavado de activos y decomiso:** no se ha adoptado legislación pertinente ALA desde la aprobación de la Ley 25.246.
- **UIF:** la UIF se encuentra operativa desde noviembre de 2002. Sus recursos no parecen ser los adecuados aún. Existe una preocupación real con respecto a su capacidad para obtener acceso a la información financiera.
- **Secreto y confidencialidad:** la implementación de los Artículos 14 y 21 parece ser muy problemática. Una paliación estricta de las normas de secreto y confidencialidad ha obstaculizado el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes. No existe aún una interpretación clara de estas disposiciones y la ley no ha sido modificada todavía.
- **Aplicación de la ley y asuntos operativos:** se han realizado esfuerzos para establecer unidades especializadas en asuntos ALA y CFT dentro de la policía federal.
- **Supervisión:** este es todavía un tema de preocupación, en especial en el sector de seguros y para los servicios postales que realizan transferencias por cable. En el sector bancario, no se han llevado a cabo inspecciones durante más de un año. La supervisión en el sector de títulos valores enfrenta dificultades para su implementación.
- **En el sector de seguros,** la Unidad Antilavado de Activos ha desarrollado procedimientos para controles internos (visitas en situ que realizará la SSN, etc.). Su aprobación aún se encontraba pendiente a la fecha de la evaluación.
- **Capacitación:** Las Resoluciones de la UIF exigen que las partes informativas adopten procedimientos de control interno adecuados y un programa formal de formación y capacitación para todos los miembros del personal de la institución financiera.
- **Operaciones en efectivo:** Argentina no proporcionó información sobre las iniciativas tomadas para reducir el uso de efectivo.

EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

I. Tipificación del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (Recomendaciones 1, 4 y 5 y Recomendaciones Especiales I y II)⁴

Descripción

El delito de lavado de activos (Recomendaciones 4 y 5)

53. El sistema ALA general, incluida la tipificación del delito de lavado de activos, las disposiciones relacionadas con la UIF, y las penas de orden administrativo, se han establecido con la sanción de la Ley 25.246⁵, que reemplaza a las disposiciones del Código Penal de la Nación referidas al ocultamiento de bienes producto del delito. Esta ley se había debatido durante la primera evaluación mutua de Argentina en febrero de 2000, y se convirtió en ley tres meses después. En particular, la ley derogó el Artículo 25 de la Ley 23.737⁶, que establecía el régimen punitivo anterior para el lavado de activos relacionado con los estupefacientes. También se reformaron otras disposiciones respecto del encubrimiento de delitos (Ley 23.468), implantándose una base alternativa potencialmente más amplia para accionar judicialmente contra los delitos de lavado de activos (nuevo Artículo 277)⁷.

54. El Artículo 277 establece las disposiciones generales sobre encubrimiento de delitos. Este Artículo y su régimen de sanciones también se aplica a la adquisición, posesión o uso de bienes que sean producto del delito (la recepción de bienes a la que alude el Artículo 278.2). La obstrucción de la justicia y la omisión por parte de quienes desempeñen funciones públicas de confianza de denunciar actividades ilegales también están penadas por el Artículo 277. Lo que se pretende es que el delito alcance a un delito más pasivo más accesorio de la actividad criminal principal. Las violaciones del Artículo 277 conllevan una sentencia de seis meses a tres años de prisión, que se duplica si el individuo se dedicara a la actividad prohibida en forma habitual, hubiera actuado con fines de lucro, o si el delito determinante o subyacente fuera un delito grave cuya pena mínima sea prisión por tres años o más.

55. El Artículo 278 cubre la conversión o transferencia de bienes con el propósito de encubrir o disimular el origen ilícito del bien. Se tipifica un amplio espectro de actividades que involucra al producto del delito. Las prohibiciones de lavado de activos no están limitadas por el tipo de delitos determinantes o subyacentes sino que se aplican al lavado de activos relacionado con todos los delitos. El delito se aplica a las personas que (1) conviertan, transfieran, administren, vendan, graven o apliquen de cualquier otro modo dinero u otras clases de bienes obtenidos de un acto delictivo, (2) en el que hayan tomado parte, y (3) con la posible consecuencia de que los bienes originales o los que los sustituyan parezcan ilícitos.

56. La pena por violar el Artículo 278 depende del monto de dinero involucrado y la forma en que se hizo el lavado de activos. Cuando el valor de los fondos lavados (ya sea en un solo acto o en varios actos relacionados) supera los USD 17.000, la pena es de prisión por un período de dos a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación. La sentencia mínima se aumenta a cinco años para aquellas personas que se dediquen a este tipo de actividad ilegal de manera habitual o como miembro de una organización criminal. Cuando el valor de los bienes no supera la suma de USD 17.000 o cuando el demandado intenta lavar bienes producto del delito, y ha recibido pero todavía no ha realizado ningún acto con el propósito de hacerlos parecer legítimos, se aplican las penas por violaciones del Artículo 277 (de seis meses a tres años de prisión, con posibles aumentos). Además,

⁴ Estas Recomendaciones se evalúa en los Criterios 1-6 de la Metodología.

⁵ Ley 25.246 del 5 de mayo de 2000.

⁶ Ley 23.737 del 10 de octubre de 1989.

⁷ El Artículo 277 del Código Penal fue reformado en noviembre de 2003 por la Ley 25.815.

los Artículos 40 y 41 del Código Penal argentino disponen penas por lavado de activos, ocultamiento de bienes producto del delito y cualquier otro delito tipificado por el sistema penal argentino.

57. Los delitos previstos en los Artículos 277 y 278 se aplican solamente a los actos perpetrados por una persona que no esté involucrada en el delito determinante o subyacente. Por lo tanto, una persona que haya cometido tanto el delito de lavado como el delito determinante o subyacente no está cubierta por esos delitos. Además, el Artículo 277 exime a los cónyuges, parientes cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amigos íntimos o personas a las que se debiese especial gratitud, de responsabilidad penal por los delitos de ocultamiento y adquisición, posesión o uso de bienes provenientes del delito (véase el Artículo 277.2). Esta restricción no se aplica a los delitos de lavado de activos cuando la persona que conspira con el delincuente y lo instiga (1) ayuda a éste a asegurarse el producto del delito (Artículo 277.1.e) o (ii) se beneficia con el delito o tiene la intención de beneficiarse con el delito (Art. 277.3.b).

58. De acuerdo con los Artículos 277 y 278 reformados por la Ley 25.246, el delito de lavado de activos abarca todos los tipos de bienes que representan, directa o indirectamente, el producto del delito. El primer artículo menciona “dinero, cosas o efectos” resultantes de un delito y el “producto o beneficio” del delito, y el segundo hace referencia a “dinero u otras clases de bienes provenientes de un delito”.

59. La conducta criminal perpetrada fuera de la República Argentina también constituye un delito determinante o subyacente respecto del lavado de activos conforme al Artículo 279.4 del Código Penal, cuando el delito es también punible en el lugar en que se lo cometió.

60. No existe ninguna disposición que indique que se requeriría una condena previa por el delito determinante o subyacente para obtener una condena por lavado de activos. En la práctica, los fiscales y jueces de instrucción no necesitan iniciar una investigación penal distinta o separada del delito determinante o subyacente antes de comenzar una investigación de lavado de activos. Sí necesitaría tener pruebas de la existencia del delito determinante o subyacente. Esta práctica aparece ampliamente reflejada en la jurisprudencia.

61. En el Artículo 279 se establece que los funcionarios públicos que se dediquen a actividades de lavado de activos en ejercicio u ocasión de sus funciones están sujetos a la pena adicional de inhabilitación especial de tres a diez años, en tanto que los profesionales que deberían haber actuado en ejercicio u ocasión de su profesión u oficio y no lo hicieron, serán sancionados con la misma inhabilitación de tres a diez años.

62. El delito descrito en el Artículo 278 requiere el conocimiento de que la conducta involucra el producto de una actividad ilícita y que se la comete para el fin específico de ocultar, disimular o fomentar un delito. El proyecto de ley aprobado originalmente por el Congreso Argentino en el año 2000 penaba el lavado de activos por negligencia, pero esa disposición fue vetada por el Poder Ejecutivo. El Artículo 278, en su texto reformado en noviembre de 2003 por la Ley 25.815, reimplanta la norma de “debería haber sabido” para el encubrimiento de delitos previsto en la versión anterior del Artículo 278, que brinda a las autoridades competentes mejores herramientas para accionar judicialmente contra el lavado de activos. Argentina también utiliza el concepto de *dolus eventualis* que ofrece un alcance más amplio para inferir la intención.

63. En la República Argentina todavía no se ha llegado a un acuerdo respecto de la aplicación de la responsabilidad penal por lavado de activos a las personas jurídicas. No obstante, la Ley 25.246 somete a las personas jurídicas involucradas en delitos de lavado de activos a multas de carácter administrativo. El Artículo 23 establece (1) una multa penal de dos a diez veces el valor de los activos involucrados en el delito para una institución que cometa alguno de los delitos enumerados en el Artículo 278; y (2) una multa menor, del 20% al 60% del valor de los activos involucrados en el delito, cuando se lo comete por imprudencia o negligencia grave. Por lo tanto, la norma de negligencia

está aceptada en el caso de lavado de activos para las personas jurídicas, pero está excluida respecto de las personas físicas.

Delito de financiamiento del terrorismo (Recomendación Especial II)

64. La ley argentina no tipifica específicamente al terrorismo o a los actos terroristas, y en consecuencia no existen penas para esos delitos. La ley también guarda silencio respecto del terrorismo como componente de cualquier otro delito penal o como circunstancia agravante general o específica. Hasta el momento, la República Argentina no ha establecido un delito específico de financiamiento del terrorismo o los actos terroristas.

65. A pesar de la ausencia de un delito específico de financiamiento del terrorismo, las autoridades argentinas han informado a los examinadores que hay algunos otros actos delictivos previstos en el derecho penal argentino que, debido a su impacto en términos de lesiones personales o daños materiales, se podrían aplicar a los actos terroristas. Por ejemplo, el Artículo 210 del Código Penal define el delito de asociación ilícita como la participación en un grupo de tres o más personas con el propósito de realizar una actividad criminal. El mero hecho de ser miembro de la asociación constituye, por lo tanto, un delito. Esto podría cubrir la participación de personas en una organización dedicada a cometer ciertos actos delictivos definidos en la ley que, debido a su impacto en términos de lesiones personales o daños materiales, puedan estar relacionados con actos terroristas. Tal participación podría incluir el financiamiento de actos delictivos. La pena prevista es de tres a diez años de prisión. El Artículo 210 bis del Código Penal, referido a la asociación ilícita agravada, incluye, entre otras cosas, a la cooperación o ayuda en la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer ilícitos, cuando la acción contribuye a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, como acto reprimible. La pena es de cinco a veinte años de reclusión o prisión.

66. Determinados delitos que podrían considerarse como actos de terrorismo también podrían estar cubiertos por las disposiciones del Título VII, “Delitos contra la seguridad pública”, especialmente en su capítulo 1, “Incendios y otros estragos” (Artículos 186, 187, 188 y 189 bis del Código Penal), capítulo 2, “Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación” (Artículos 190 y 191) y capítulo 4, “Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas” (Artículos 210, 210bis, 211, 212 y 213 bis), que conllevan penas de 2 a 25 años de reclusión o prisión. Los delitos definidos en los Artículos 217 y 218 del Código Aeronáutico también se aplicarían en el caso de ataques terroristas a la aviación.

67. Además, el financiamiento del terrorismo también estaría cubierto por las reglas generales de conspiración e instigación del Código Penal (Artículos 45 y 46).

Ratificación e implementación de instrumentos internacionales (Recomendación 1 y Recomendación Especial I).

68. La República Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena); la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 (Convención de Palermo) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada en Bridgetown, Barbados, en 1993.

69. La Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 1999 fue suscripta en marzo de 2001; sin embargo, todavía no ha sido ratificada.

70. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que establecen sanciones han sido incorporadas al derecho interno argentino por medio de decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta Orgánica de las Naciones Unidas, como normas derivadas de un documento internacional, tienen prioridad sobre la legislación nacional. En todo caso, se necesita un decreto presidencial para

dar publicidad a una resolución a los efectos de su implementación por los ministerios nacionales competentes y para hacerlas vinculantes en el territorio argentino. El decreto es parte de la legislación nacional y, por lo tanto, es vinculante para todas las entidades del Estado Nacional.

71. Las Resoluciones del Concejo de Seguridad S/RES/1267(1999), S/RES/1333 (2000) y S/RES/1390 (2002), relativas a las sanciones contra el régimen Talibán y Al-Qaida, se han incorporado a través de los Decretos números 253/00, 1035/01 y 623/02. Estos decretos que dan las listas de personas y entidades, se actualizan a través de Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto, que se publican en el Boletín Oficial de la República Argentina. Esta publicación asegura que las diversas reparticiones y ministerios nacionales, así como los de las provincias y municipios, tomen conocimiento de los distintos listados y adopten las medidas necesarias dentro del alcance de sus respectivas jurisdicciones. Estas listas también se dan a conocer por intermedio de diversos organismos involucrados, tales como la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera. El Banco Central de la República Argentina también emite Circulares que son vinculantes para las personas o entidades privadas, públicas, mixtas o nacionales, provinciales o municipales oficiales que se dedican ordinariamente a la intermediación entre la oferta y demanda de servicios financieros.

72. Argentina ha presentado tres informes en respuesta a la Resolución del Concejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001) sobre financiamiento del terrorismo. Esta resolución fue aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional No. 1.235/01 (2001) pero, como ya se dijera, la República Argentina no cuenta con legislación que tipifique específicamente la recaudación o provisión intencional de fondos para terroristas y tampoco cuenta con legislación que prohíba facilitar recursos o servicios financieros para beneficio de terroristas, cuando la resolución precitada requiere ambas cosas. En el caso de la Resolución 1455 (2003), no se consideró necesaria ninguna ley interna especial.

Análisis de la eficacia

73. Desde 1989 y la tipificación del lavado de activos para los delitos relacionados con estupefacientes, sólo se informó de dos condenas por lavado de activos. Desde 1999 sólo se han llevado a cabo 16 investigaciones sobre casos de lavado de activos. Los resultados obtenidos por el sistema anti-lavado de activos argentino no parece corresponderse con el tamaño de la población argentina y la importancia de su sector financiero ni con su ubicación geográfica con respecto a la producción y consumo de estupefacientes ilícitos en el hemisferio. Incluso la adopción, en el año 2000, de nuevas medidas ALA que incrementaron el número de delitos determinantes o subyacentes para el lavado de activos no parece haber contribuido a elevar el número de acciones judiciales exitosas en esta área y la eficacia general del sistema. La falta de resultados estadísticos confiables y integrales pone aún más de relieve la eficacia mínima del delito de lavado de activos en Argentina.

74. La relación entre los Artículos 277 y 278 es tal que los delitos de ocultamiento y adquisición de productos del delito están sujetos a un régimen distinto del que se aplica a la conversión o transferencia de activos de origen delictivo. Este razonamiento, que se puede explicar por razones históricas (el régimen ALA vino montado sobre el régimen general de encubrimiento no parece haber ayudado al incremento del número de sentencias en el área.

75. De acuerdo con lo requerido en la Recomendación 5, el delito de lavado de activos se aplica al conocimiento de actividades de lavado de activos y se lo puede probar utilizando circunstancias de hecho objetivas. El uso del concepto de *dolus eventualis* también da un mayor alcance para inferir intención.

76. El mantenimiento de una exención de responsabilidad por el ocultamiento criminal de fondos ilegales o por la adquisición, posesión o uso del producto del delito (en las circunstancias descriptas en el punto 47) de parientes, amigos íntimos y personas a las que se debiese especial gratitud contradice la intención del régimen ALA. Las tipologías de lavado de activos siguen demostrando lo vulnerables

que son estas personas a las actividades de lavado de activos. Además, la continua incapacidad para llevar a juicio a personas por lavar el producto de sus propios delitos determinantes o subyacentes también puede limitar la capacidad para procesar efectivamente a los delincuentes por delitos de lavado de activos.

77. Durante la primer evaluación mutua de la República Argentina, los funcionarios argentinos señalaron que las autoridades investigadoras carecían de la pericia y los recursos necesarios para realizar investigaciones de delitos financieros. La creación de la UIF (que entró en funcionamiento efectivo en noviembre de 2002) ha sido un paso positivo en pos del desarrollo de pericia en el análisis del lavado de activos; sin embargo, su creación es demasiado reciente como para evaluar completamente su rendimiento.

78. Con respecto al financiamiento del terrorismo, las actuales disposiciones legales vigentes en Argentina no están a la altura de las normas internacionales. Las disposiciones sobre conspiración e instigación sólo cubre parcialmente los requisitos del GAFI relacionados con el financiamiento del terrorismo. El Artículo 210 de Código Penal sobre asociación ilícita aborda de modo insuficiente la cuestión del terrorismo y su financiamiento. La ausencia de un delito autónomo significa también que el financiamiento del terrorismo no constituye un delito determinante o subyacente del lavado de activos. Un delito autónomo aclararía que, una vez que se ha cobrado o suministrado la financiación, el delito se halla configurado y que los fondos cobrados o provistos de este modo podrían lavarse como producto del delito.

79. En Argentina no existe un delito que prohíba a sus ciudadanos o a las personas que actúan dentro de sus territorios facilitar recursos económicos o servicios financieros a terroristas u organizaciones terroristas. A diferencia de un delito de tipificación del cobro o suministro intencional de activos con el propósito de colaborar con un acto de terrorismo, este tipo de delito también prohibiría proveer de fondos o prestar servicios financieros o relacionados a terroristas y organizaciones terroristas conocidos. Los países deben incluir en sus legislaciones ambos tipos de delitos penales de acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001).

80. La implementación por parte de la República Argentina de las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) ha sido ineficaz debido a que no ha dictado legislación sobre el delito de financiamiento del terrorismo. Con respecto a la Resolución S/RES/1455(2003), en Argentina no ha habido casos relacionados con la aplicación práctica de medidas que involucren a las personas y entidades incluidas en la lista de la ONU. Las autoridades informan que no se han detectado en Argentina actividades de tales personas o entidades y que no hay ninguna evidencia de actividades de grupos directamente relacionados con ellos.

81. La República Argentina ha reconocido que las disposiciones penales actuales son insuficientes para cumplir con sus obligaciones bajo la Convención de las Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo y la Recomendación Especial II del GAFI, y ha presentado legislación para corregir este defecto.⁸ El proyecto de ley tiene como objetivo cubrir distintos temas, incluyendo: (a) reformar el artículo 1 del Código Penal respecto del ámbito de aplicación del derecho penal, para cubrir el alcance jurisdiccional de los convenios internacionales de los que es parte la República Argentina; (b) tipificar al financiamiento del terrorismo como delito independiente; (c) modificar la definición de asociación ilícita y cuestiones relacionadas (Artículo 210 y subsiguientes del Código Penal), de manera de incluir al financiamiento de modo explícito; y (d) reformar la Ley de Lavado de Activos No. 25.246 con el fin de adaptarla a las obligaciones emergentes de la Convención

⁸ Véase la carta de fecha 16 de julio de 2003 del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido de acuerdo con la resolución 1373 (2001) ... dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/2003/719), páginas 3-4.

Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. La legislación todavía estaba en debate a la fecha de la visita *in situ*.

Comentarios y Recomendaciones

82. Argentina cumple plenamente con el requisito de ratificar la Convención de Viena, pero la eficacia de la implementación de sus artículos referidos al lavado de activos parece ser muy limitada, dado el bajo número de investigaciones y procesos judiciales por lavado de activos.

83. La eficacia del delito de lavado de activos mejoraría si se superaran los siguientes obstáculos: (1) se debería revisarse la relación entre los Artículos 277 y 278 y se debería someter a los tres componentes de la tipificación del lavado de activos (conversión, ocultamiento y adquisición) a un régimen similar; (2) debería eliminarse la exención de responsabilidad de los parientes cercanos, amigos íntimos y personas a las que se debe especial gratitud en ciertas circunstancias. Asimismo, la República Argentina debería considerar ampliar el delito de lavado de activos a las personas que hayan cometido tanto el delito de lavado como el delito determinante o subyacente. Si bien éste no era un requisito obligatorio de las Recomendaciones del GAFI de 1996 - se puede considerar que Argentina cumple con las normas mínimas de 1996 - las nuevas Recomendaciones del GAFI emitidas en 2003 (así como la Convención de Palermo de la ONU) efectivamente requiere que los países amplíen el delito de lavado de activos de modo que incluya el “auto-lavado”, salvo que con ello se viole los principios fundamentales de su legislación nacional⁹.

84. Se debe ratificar e implementar totalmente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Además, Argentina debería tomar medidas para implementar plenamente la S/RES/1267(1999), las resoluciones relacionadas del Consejo de Seguridad de la ONU relacionadas y la S/RES/1373(2001).

85. La República Argentina debe adoptar un delito de financiamiento del terrorismo integral que tipifique, cuando menos, el cobro o el suministro de recursos o servicios financieros para terroristas u organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, y destinados a apoyar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional. El delito debería tener suficiente independencia como para garantizar que operará como un verdadero delito determinante o subyacente respecto del lavado de activos.

Implicancias respecto del cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 5 y de las Recomendaciones Especiales I y II del GAFI

Recomendación 1	Cumplida
Recomendación 4	Mayoritariamente Cumplida
Recomendación 5	Cumplida
RE I	Materialmente No Cumplida
RE II	No cumplida

⁹ Ésta, sin embargo, no es la norma que se aplica para esta evaluación mutua.

II. Decomiso del producto del delito o de bienes utilizados para financiar el terrorismo (*Recomendaciones 7 y 38 y Recomendación Especial III*)¹⁰

Descripción

Decomiso y secuestro (Recomendación 7 y Recomendación Especial III)

86. La República Argentina tiene un sistema de decomiso basado en la condena. La ley contiene una disposición que establece el decomiso con carácter general (Artículo 23 del Código Penal) y una disposición específica que se aplica al decomiso de los objetos de un delito penal establecido por la Ley 25.246. Este marco no ha sido modificado desde la sanción de la Ley 25.246. No existe la posibilidad de un procedimiento de decomiso *in rem*. Los fallos judiciales que pueden llevar a un decomiso se fundan en los bienes, no en el valor.

87. El Artículo 23 del Código Penal define el decomiso de las cosas y beneficios originados en delitos penales. Se prevé una excepción respecto de los activos propiedad de terceros inocentes. La propia ley no da una definición de tercero inocente¹¹ dentro del significado de esta disposición y guarda silencio respecto de la cuestión de la carga de la prueba en los casos en que se cuestione la pretensión del tercero. El Artículo 23 tampoco indica si es posible aplicar medidas precautorias previas a la sentencia definitiva dictada por el tribunal.

88. El Art. 231 del Código Procesal Penal estipula que el juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba. Sin embargo, la capacidad para disponer el secuestro no se limita exclusivamente a los jueces. El Código Procesal Penal establece que el secuestro puede ser ordenado y ejecutado por los organismos encargados de la aplicación de la ley cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisa personal o inspección en los términos del Artículo 230 bis. En estos casos la medida se debe hacer constar en el acta respectiva y se debe dar cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes. Además el juez puede (en especial por razones de indemnización y compensación) ordenar el decomiso de los activos y bienes del procesado¹².

89. El Gobierno Argentino ha dictado una serie de decretos y otras resoluciones administrativas destinadas a implemtnar las resoluciones del Concejo de Seguridad de la ONU relacionadas con la prevención y represión de actos de financiamiento del terrorismo (incluido el congelamiento de los activos de terroristas, organizaciones terroristas y de aquellos que financien sus actividades). No obstante, el sistema legal argentino no ofrece ninguna base legal para el congelamiento de activos por vía administrativa. El Código Procesal requiere, en general, una orden judicial previa para tomar este tipo de medidas (Artículo 231). Además, estas disposiciones no dan una base legal para una orden de congelamiento general, que sólo se puede aplicar en casos específicos de acuerdo con los principios generales del procedimiento penal.

90. El Artículo 278 del Código Penal estipula que se puede decomisar el producto del delito de lavado de activos. Además, se establecen disposiciones especiables respecto del dinero originado en delitos relacionados con los estupefacientes en los Artículos 30 y 39 de la Ley de Narcóticos No. 23.737, que establece el decomiso definitivo del producto de los estupefacientes así como de las cosas utilizadas para cometer el delito. Estas disposiciones comprenden excepciones aunque para los casos en los que los bienes sean propiedad de una persona no involucrada en el delito y donde las circunstancias determinen que el propietario no podría haber conocido su uso ilícito.

¹⁰ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 7-16 de la Metodología.

¹¹ Sin embargo, los arts 1329 y 1051 del Código Civil estipulan la protección de terceros en procesos civiles. Las autoridades argentinas indican que estas disposiciones se aplicarían en el contexto de un decomiso.

¹² Artículo 518 del Código Procesal Penal.

91. El Artículo 27 de la Ley 25.246 establece que el producto de la venta o administración de activos o cosas originados en delitos cometidos bajo la Ley 25.246 y de los secuestros ordenados en consecuencia (además de las ganancias de carácter ilícito y del producto de las multas que se impongan) se depositarán en una cuenta especial del Tesoro de la Nación. Estos fondos se destinarán a financiar las actividades de la UIF, programas para la implementación de políticas de control y prevención del narcotráfico y capacitación en materia sanitaria y laboral. El dinero u otros activos o recursos confiscados por delitos cometidos bajo la Ley 25.246 son asignados por el tribunal respectivo a un fondo específico que creará el Poder Ejecutivo Nacional. Este fondo será el encargado de administrar y adjudicar los activos. Según surge de las conversaciones con las autoridades argentinas, este fondo todavía no se ha creado.

92. El Código Procesal Penal¹³ prevé para la víctima de un delito la posibilidad de actuar como *actor civil*. Esto significa que la víctima puede reclamar comensación e indemnización en un proceso penal ante un tribunal. La obligación de indemnizar a las víctimas tiene prioridad sobre todas las demás obligaciones pecuniarias, tales como el pago de multas¹⁴.

93. El Artículo 518 del Código Procesal Penal permite al juez obtener activos o bienes para compensar a las víctimas del delito. Esto se puede hacer incluso antes de que se dicte el auto de procesamiento, cuando haya peligro de que se produzca un perjuicio con la demora en adoptar estas medidas o si hubiera otros motivos que justificaran la adopción anticipada de estas medidas.

94. El principio general de proteger el derecho de terceros de buena fe surge del derecho civil argentino. No es aplicable en los casos en que un tercero adquiere un bien robado de mala fe.

95. En la legislación argentina no existe ninguna disposición que permita al juez u otras autoridades confiscar bienes de valor correspondiente.

96. Las disposiciones legales argentinas respecto del secuestro y decomiso de bienes pertenecientes a organizaciones ilícitas se definen en el Artículo 210 del Código Penal. En consecuencia, esto significa que, en principio, todas las ganancias ilícitas obtenidas por estas organizaciones pueden ser objeto de decomiso, aun cuando no puedan determinarse los actos individuales.

97. En el derecho penal argentino, el secuestro y el decomiso constituyen consecuencias incidentales de un acto delictivo. Como resultado, todo el espectro de las técnicas de investigación previstas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal está a disposición de las autoridades competentes, en la medida en que también se aplique a las condiciones previas a dichas consecuencias incidentales. Las autoridades de instrucción en materia penal, es decir, especialmente el Ministerio Público y la policía, cuentan con una amplia gama de técnicas de investigación para determinar el origen y la propiedad de bienes que pudieran estar sujetos a decomiso. En particular, pueden ordenar allanamientos¹⁵ y, como ya se mencionara, en determinadas condiciones pueden ordenar el secuestro de acuerdo con el Código Penal.

98. Con respecto a la facultad para anular contratos relacionados con casos de lavado de activos, existe una única instancia en la que se la puede aplicar en relación con una conducta criminal. La ley 25.246¹⁶ establece que la UIF puede iniciar la suspensión de cualquier operación o acto antes de su realización cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que están relacionadas con el lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 5 de la Ley 25.246. La decisión de ordenar dicha suspensión recae en el juez. La UIF debe solicitar al Ministerio Público que requiera al juez la orden judicial correspondiente.

¹³ Artículos 87 y 91

¹⁴ Artículo 23 del Código Penal.

¹⁵ Artículos 227 y 230 bis del Código Penal.

¹⁶ Artículo 14, inciso 6.

99. La capacitación de las autoridades administrativas, de investigación, procesales y judiciales en materia de congelamiento, secuestro y decomiso es prácticamente inexistente.

Respuesta al pedido internacional de identificación, congelamiento, secuestro y decomiso (Recomendación 38)

100. Los Artículos 95-101 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, No. 24.767, identifican los procedimientos para la ejecución de las condenas de decomiso y multas de carácter penal dictadas en un país extranjero. Entre otras cosas, estas disposiciones permiten la aplicación de medidas precautorias y determinar que los bienes que hacen al cumplimiento de una sentencia extranjera se transfieran al estado requirente.

101. La legislación argentina no contiene ninguna facultad expresa para compartir los activos decomisados con otros países o para recibir una parte de los activos confiscados por otros estados. Sin embargo, en los casos en que Argentina ejecuta una sentencia extranjera, el Artículo 101 de la Ley 24.767 otorga a la República Argentina autorización legal para que la República Argentina y el gobierno requirente acuerden permitir que Argentina retenga una parte de los bienes confiscados como resultado de la sentencia. Asimismo, en los casos en que un gobierno extranjero ejecute un fallo argentino que imponga una multa o decomiso en una acción penal, el Artículo 110 de la misma ley permite a la República Argentina suscribir un acuerdo por el que se permita al otro gobierno retener una parte de los bienes decomisados.

102. Conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción de la OEA (incorporada a la legislación nacional por la Ley No. 24.759), Argentina prestará, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados y otros convenios pertinentes, la mayor asistencia posible para la identificación, rastreo, congelamiento, secuestro y decomiso de bienes o producto obtenidos, derivados o utilizados en la comisión de delitos establecidos por la Convención.

Congelamiento de activos relacionados con el terrorismo (Recomendación Especial III)

103. La implementación e incorporación de las Resoluciones de Consejo de Seguridad de la ONUS/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) a la legislación argentina se hizo por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Estos decretos son parte de la legislación nacional y son vinculantes para todas las unidades del Estado. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha indicado que los fondos y recursos financieros que haya designado para su congelamiento el comité de sanciones establecido de acuerdo con la Resolución S/RES/1267(1999) y ha emitido listas de personas y entidades identificadas a los efectos del congelamiento de sus fondos y activos financieros. De acuerdo con estas normas, las autoridades regulatorias financieras (el BCRA, la CNV y la AFIP) han adoptado reglamentaciones correspondientes que permiten el congelamiento de fondos y de recursos financieros de personas o entidades designadas por la ONU. No se requiere ninguna otra orden judicial. Todavía no se han sometido fondos o activos a este procedimiento en la República Argentina.

Análisis de la eficacia

104. La legislación argentina sobre confiscación cuenta con ciertos elementos de un sistema integral. Dispone de medidas suficientes para permitir a las autoridades competentes la confiscación de activos lavados, productos de delitos de lavado de activos y los instrumentos efectivamente utilizados o que se pretendieron utilizar en dichos delitos. Más aún, el ámbito de aplicación de la ley sobre secuestro y decomiso de activos no se limita a delitos de lavado de activos o delitos determinantes, sino que se extiende a cualquier conducta delictiva.

105. Es imposible evaluar la eficacia de las disposiciones legales argentinas referentes al decomiso y a las medidas cautelares relacionadas con el lavado de activos, dada la ausencia de estadísticas. Se informó al equipo de evaluadores que esta falta de información se debe a dificultades presupuestarias que impiden a las autoridades argentinas recoger estadísticas confiables.

106. Argentina cumple con las normas del GAFI referidas al decomiso de activos de organizaciones delictivas (no obstante lo cual, la implementación de las disposiciones sobre decomiso parece orientarse principalmente hacia los bienes y activos de organizaciones delictivas y no específicamente hacia los de organizaciones terroristas).

107. Con respecto a las facultades conferidas a las autoridades competentes para identificar y rastrear bienes, la legislación argentina no prevé ningún instrumento específico. Sin perjuicio de ello, las fuerzas policiales pueden utilizar sus técnicas de investigación generales y pueden secuestrar activos bajo determinadas condiciones.

108. La legislación argentina garantiza la protección de los derechos de terceros de buena fe de forma muy general mediante la ley civil y procesal. Sin embargo, no existen disposiciones explícitas respecto de qué procedimientos deben seguir los terceros de buena fe para ejercer sus derechos previo a un proceso judicial. No hay, por ejemplo, ninguna disposición específica que permita a los terceros de buena fe reclamar la devolución de sus bienes después de que éstos han sido secuestrados por la fiscalía o por cualquier otra autoridad competente. Más aún, no existen disposiciones específicas que protejan los derechos de terceros en casos en que sus bienes sean confiscados.

109. Las autoridades argentinas mencionaron una disposición legal (el Artículo 14.3 de la Ley 25.246) que se puede aplicar para impedir que los contratos operen como obstáculo a la capacidad de las autoridades para recuperar activos. Aparentemente no existe una regla general (por ejemplo, una disposición en el Código Civil) de acuerdo con la cual se pueda anular un contrato en el caso de que viole una disposición legal, como, por ejemplo, cuando el objeto del contrato es la transferencia de activos y esa transferencia constituye un acto delictivo. Tampoco existe un conjunto de instrumentos específicos que permitan anular o impedir la ejecución de contratos en aquellos casos en que las partes sabían o deberían haber sabido que el contrato se celebraba con el propósito de impedir que las autoridades recuperaran activos relacionados con ALA/CFT.

110. Con respecto a la Recomendación Especial III, las medidas tomadas por las autoridades argentinas para implementar las obligaciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pertinentes de bloquear las finanzas de terroristas en el papel parecen relativamente satisfactorias. Sin embargo, no se han tomado medidas comparables en relación con el congelamiento de activos o recursos de personas o entidades que no hayan sido designadas por la ONU. No se han adoptado medidas específicas que permitan a las autoridades competentes secuestrar y decomisar bienes que sean producto o se utilicen o estén destinados o asignados para usar en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas. La República Argentina ha recibido solamente un pedido de congelamiento de activos pertenecientes a personas identificadas por la ONU. Hay otro pedido enviado por la OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros) a través del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁷.

Comentarios y recomendaciones

111. Con respecto al decomiso del producto del delito o de bienes, las leyes argentinas son suficientes para cumplir con las normas del GAFI referidas al lavado de activos establecidas en la Recomendación 7. Sin embargo, con reglamentaciones y disposiciones más específicas se podría mejorar la eficiencia de los instrumentos existentes. Incluso si no es posible un decomiso sin una sentencia previa, de acuerdo con el sistema jurídico argentino, se podrían utilizar otros medios para cerrar la brecha en aquellos casos en que no se pueden dictar condena contra el perpetrador porque no hay un procesado por causa de fallecimiento, huida, inmunidad u otras circunstancias (como en un procedimiento *in rem*).

¹⁷ Las autoridades argentinas no han dado ninguna información sobre el resultado de estos pedidos.

112. Argentina asimismo debería analizar si se deberían especificar con mayor claridad los derechos de las partes de buena fe en los procedimientos de secuestro y decomiso para garantizar que esas personas puedan ejercer sus derechos respecto de los bienes involucrados en casos de lavado de activos.

113. La falta de estadísticas sobre las cantidades de bienes congelados, secuestrados y decomisados en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes o subyacentes pertinentes y el financiamiento del terrorismo constituye una gran debilidad del sistema argentino. Se debe encarar la necesidad de examinar exhaustivamente la aptitud y eficacia de los procedimientos de decomiso actuales. Un punto de partida importante podría ser el desarrollo de estadísticas integrales en relación con el secuestro y decomiso de bienes bajo las leyes existentes. Sin información significativa sobre los valores de los bienes requisados, la duración de los secuestros, los montos confiscados, los montos abandonados y otros datos pertinentes, a la República Argentina le resultará difícil desarrollar una estrategia eficaz para utilizar mejor los procedimientos de decomiso de modo de privar a las organizaciones delictivas de los recursos para cometer delitos. En este examen también se debería considerar si es adecuada la capacitación que se brinda a jueces, fiscales y agentes sobre el uso rutinario de procedimientos de decomiso y abandono en casos penales, incluso si no se especializan en cuestiones de lavado de activos. También parece importante implementar las disposiciones sobre asignación de los activos o recursos judiciales secuestrados o decomisados.

114. Con respecto a la Recomendación Especial III, Argentina debería considerar la adopción de nueva legislación que establezca, entre otras cosas, la autoridad expresa para bloquear los activos de terroristas no identificados por la UN. Evidentemente esta legislación se desarrollaría dentro del contexto de tipificar adecuadamente el financiamiento del terrorismo, tal como se mencionara en el comentario de la Recomendación Especial II.

Implicancias respecto del cumplimiento de las Recomendaciones 7 y 38 y de la Recomendación Especial III

Recomendación 7	Cumplida
Recomendación 38¹⁸	Mayoritariamente Cumplida
RE III	Materialmente No Cumplida

III. La UIF y los proceso de recepción, análisis y difusión de información financiera e inteligencia de otro tipo a nivel nacional e internacional (Recomendaciones 14, 28 y 32)¹⁹

Descripción

Obligación de informar operaciones a la UIF (Recomendación 14²⁰)

115. La Unidad de Inteligencia Financiera de la República Argentina (UIF) fue creada por la Ley No. 25.246 del 13 de abril de 2002, como unidad con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Tiene su sede en Buenos Aires y el miembro del Grupo Egmont.

¹⁸ La Recomendación 38 también se califica en la Sección V

¹⁹ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 17-24 de la Metodología.

²⁰ El cumplimiento de la Recomendación 14 también se comenta en la Sección III

116. La UIF estará encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir y detectar el lavado de activos provenientes de los siguientes delitos²¹:

- delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley No. 23.737);
- tráfico de armas (Ley No. 22.415);
- delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5° del Código Penal);
- delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; y
- delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

117. En su sesión plenary inicial, la UIF formuló su primera reglamentación interna (Resolución I), que establece los parámetros de sus operaciones, delimita su organización internacional y asigna las responsabilidades primarias. Como no se hicieron las asignaciones presupuestarias necesarias para la UIF en la Ley de Presupuesto General del año 2002 y debido a la falta de fondos para dotar a la UIF de recursos adecuados, la UIF entró en funcionamiento recién en noviembre de 2002.

118. Aunque la Resolución I esboza las responsabilidades primarias dentro de las distintas áreas de sus responsabilidades, la UIF carece de una estructura organizativa formal que garantice el desempeño apropiado de sus funciones. Se ha presentado un pedido de formalización de su estructura al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que requerirá, en última instancia, el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional para hacerla efectiva²².

119. A la fecha de la visita *in situ* había 54 personas trabajando en la UIF. Sólo hay cinco directores empleados por la UIF con carácter permanente. Los directores eligen de entre su número un presidente por el término de un año, el que puede ser reelecto por otro período. El resto de los empleados son personal contratado²³ o han sidoderivados por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Algunos de estos empleados no tenían los conocimientos necesarios cuando se incorporaron a la UIF, pero han tomado cursos y recibido alguna capacitación.

120. La UIF se divide en cinco departamentos diferentes:

- la Secretaría Ejecutiva (personal: 14, 12 de ellos contratados);
- el Departamento Institucional (personal: 6, 4 de ellos contratados);
- el Departamento Legal (personal 8, 7 de ellos contratados);
- el Departamento de Seguridad Informática (personal: 6, 4 de ellos contratados); y
- el Departamento de análisis (personal: 20, 19 de ellos contratados).

121. El Departamento Legal, compuesto de ocho abogados, es responsable de elaborar los análisis legales de los reportes de operaciones sospechosas y de emitir sus dictámenes por la UIF. Sin embargo, este Departamento no ha podido dedicarse a su tarea, ya que ha tenido que lidiar

²¹ Artículo 6 of la Ley 25.246.

²² El Decreto 1038/2003 de noviembre de 2003 establece la estructura, los objetivos y responsabilidades primarias de la UIF y además trata las cuestiones de personal. Sin embargo, los evaluadores no pudieron evaluar apropiadamente esta legislación.

²³ Por los Decretos 510/2004 y 522/2004 se designó con carácter temporario al personal que trabaja en la UIF antes de una designación para ocupar puestos en forma permanente. Sin embargo, los evaluadores no pudieron evaluar apropiadamente esta legislación.

principalmente con problemas relacionados con cuestiones de secreto y con la dificultad de la UIF para acceder a información adicional de los informantes. El Departamento de Análisis es responsable de examinar el contenido de los reportes presentados por los informantes.

122. El Decreto No. 169/01 faculta a la UIF a recibir un máximo de veinte funcionarios asignados con carácter temporario por las distintas reparticiones de la Administración Pública Nacional. En este sentido, solamente, la Dirección Nacional de Migraciones y la SSN han destacado funcionarios (tres en total) en la UIF²⁴. Se ha solicitado al BCRA, a la Comisión Nacional de Valores, a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico y a la AFIP que destaquen personal, pero éstas han rechazado el pedido.

123. La UIF está facultada para investigar operaciones inusuales derivadas de los delitos previstos en el Artículo 6 de la Ley 25.246. La UIF también es responsable de recibir, pedir y registrar la información presentada por los informantes de acuerdo con la ley. La UIF también puede recibir declaraciones voluntarias de personas físicas y/o jurídicas. En sus resoluciones y, por lo tanto, respecto de cada uno de los negocios cubiertos, la UIF ha hecho extensiva la obligación de denuncia a las operaciones sospechosas relacionadas con actividades de financiamiento del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas.

124. La UIF está obligada a elevar un informe anual de sus actividades al Congreso Nacional y presentarse ante las comisiones del Congreso apropiadas que se lo soliciten. Debido a su carácter técnico, la UIF puede actuar como perito en aquellos casos en que se solicite su asesoramiento. En este sentido, la UIF ya ha producido pericias técnicas en 55 casos. Además la UIF colabora con las autoridades judiciales y con el Ministerio Público Fiscal en el procesamiento penal de los delitos penados por la ley. La UIF tiene la obligación general de informar al Ministerio Público Fiscal cualquier caso en el que, como consecuencia del análisis realizado, haya evidencias suficientes para sospechar que se ha cometido un delito definido en la Ley No. 25.246.

125. La Ley contiene una lista de instituciones que están obligadas a denunciar operaciones sospechosas a la UIF. Estos informantes son principalmente:

- las instituciones financieras²⁵ y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- las entidades y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional
- las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
- los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos
- los agentes intermediarios registrados en mercados de futuros y opciones;
- los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios,
- las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades y artículos suntuarios, inversiones filatélicas o numismáticas, exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
- las empresas aseguradoras;

²⁴ En 2004, se incorporaron a la UIF otros dos expertos de la SSN.

²⁵ Las entidades financieras, según se las define en la Ley No. 21.526, es decir, los bancos comerciales, los bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros fines inmobiliarios, sociedades de crédito.

- las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
- las empresas dedicadas al transporte de caudales;
- las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
- los Escribanos Públicos;
- las reparticiones de la Administración Pública y/o entes autónomos y/o autárquicos que ejerzan funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia respecto de actividades económicas y/o la actividad legal y/o las personas físicas o jurídicas, el BCRA, la AFIP, la SSN, la CNV and la General Justice Inspection;
- los productores, asesores de seguros, agentes, peritos y liquidadores de seguros,
- los profesionales matriculados cuyas actividades esté regidas por los Concejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

126. De acuerdo con la ley, los informantes deben denunciar a la UIF cualquier acto u operación sospechosa, cualquiera sea su monto. Operaciones sospechosas son aquellas que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

127. En sus Resoluciones, la UIF ha determinado que la suma de USD 17.000 es el monto mínimo a denunciar como operación inusual o sospechosa, que podría llegar a constituir la comisión de un delito de lavado de activos, ya sea una sola operación o a través de una serie de operaciones relacionadas. En cuanto a las operaciones sospechosas o inusuales, los informantes deben establecer una base de datos que incluya todos los casos que han denunciado y en los que las operaciones superaban la sumas de USD 17.000, aquí también ya sea en una sola operación o a través de una serie de operaciones relacionadas.

128. La información que reciba la UIF en el desempeño de sus funciones se debe mantener confidencial. Los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto con respecto a la información recibida en el desempeño de sus funciones y al trabajo de inteligencia respectivo realizado. La misma obligación de confidencialidad vale para los informantes. El funcionario o empleado de la UIF, así como las personas que denuncian, por sí o en nombre de terceros, información confidencial fuera de la UIF, pueden ser reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

129. El Artículo 24 de la ley 25.246 establece el “Régimen Administrativo Penal”, estipulando las multas que se impondrán a las personas de existencia visible o personas jurídicas que no cumplan con la obligación de información (de uno a diez veces el valor total de la operación involucrada en el delito). Cuando no se pueda determinar el valor real de los activos, se aplicará una multa de USD 3,500 a 35,000. La Resolución X de la UIF, del 24 de abril de 2003, establece la implementación detallada de las disposiciones legal de la Ley 24.246. El régimen de sanciones es, por lo tanto, muy reciente y todavía no se han aplicado sanciones.

130. El Artículo 14 de la Ley 25.246 establece que la UIF está facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, está facultada para solicitar esta información a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. El mismo artículo establece que la UIF puede solicitar la colaboración de todos los servicios de información del Estado. También dispone que cuando le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente. Al mismo tiempo, el Artículo 20 (9) de esta ley establece que las personas obligadas a informar conforme a esta Ley no podrán oponer como motivo para no suministrar la información solicitada por la UIF mediante orden judicial las disposiciones legales de secreto bancario, fiscal o profesional y otros compromisos de confidencialidad establecidos por contrato o por ley.

131. La UIF estará autorizada para pedir al Ministerio Público Fiscal que solicite al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, el secuestro de bienes, documentos o elementos personales que sean útiles para la investigación y para pedir al Ministerio Público Fiscal que tome todas las medidas legales necesarias para obtener información de cualquier fuente u origen.

132. A la fecha de la visita *in situ*, la UIF tenía acceso directo a las siguientes bases de datos:

- Base de datos de la Aduana: la UIF tiene acceso a la información sobre transporte transfronterizo de dinero o instrumentos monetarios de más de USD 10.000 que tiene la AFIP;
- Bases de datos de entidades financieras: la UIF tiene acceso a copias de todos los archivos de datos de operaciones financieras realizadas por entidades supervisadas por el BCRA. La base de datos ya contiene aproximadamente 20 millones de operaciones;
- Registro de Vehículos Automotores y Registros Prendarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Padrón electoral (actualizado al año 1999);
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Base de datos de aeronaves registradas en el país y sus propietarios;
- Base de datos de personas endeudadas, con monto y situación crediticia de las deudas.

133. La UIF está autorizada a transmitir la información contenida en estas bases de datos a otra UIF dentro de las 48 horas en casos de pedidos urgentes.

134. El acceso a otras bases de datos no es gratuito y, por ende, implica un costo para la UIF.

Intercambio de información con autoridades extranjeras (Recomendación 32²⁶)

135. La UIF posee autoridad legal para celebrar acuerdos y contratos con organismos internacionales y extranjeros y puede participar en redes de intercambio de información a condición de que exista una reciprocidad necesaria y efectiva.

136. La UIF, reunida en sesión plenaria, adoptó el modelo de Memorando de Entendimiento del Grupo Egmont y CICAD-OEA (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos). Hasta la fecha, la UIF ha suscripto convenios con sus contrapartes en Colombia, España, Panamá, Guatemala, El Salvador, Bolivia, Brasil y Venezuela. Dentro del marco de los convenios firmados y con el objeto de promover la cooperación internacional, la UIF ha recibido 11 pedidos de información, que han sido procesados y enviados a las autoridades solicitantes. La UIF ha enviado 38 pedidos de información al exterior, 26 de los cuales todavía se encontraban pendientes en el momento de la visita *in situ* y 5 habían sido procesados en su totalidad.

137. Como miembro del Grupo Egmont, la UIF ha comenzado a usar el sitio Egmont Secure Web. La UIF ha adoptado los procedimientos establecidos por el Grupo así como las pautas establecidas en las Mejores Prácticas para el intercambio de información entre autoridades competentes.

138. Con respecto a las disposiciones sobre intimidad y protección de datos, la UIF está sujeta a la ley argentina de Protección de Datos Personales No. 25.326 sancionada en octubre de 2000 y a la autoridad de la “Dirección Nacional para la Protección de los Datos Personales” (NDPDP).

²⁶ El cumplimiento de la Recomendación 32 también se comenta en la Sección V.

Estadísticas

139. La UIF ha llevado estadísticas desde su creación. Está autorizada para organizar y administrar archivos y antecedentes de su actividad o datos obtenidos en el ejercicio de sus facultades. Transmite al Congreso de la Nación los resultados anuales de sus actividades.

Pautas para las instituciones financieras (Recomendación 28²⁷)

140. A través de sus resoluciones, la UIF ha establecido pautas respecto de las categorías de partes informantes y tipos de actividad. Desde octubre de 2002 se han emitido Resoluciones para:

- el sistema financiero y cambiario (Resolución II, 25 de octubre de 2002);
- el mercado de capitales (Resolución III, 25 de octubre de 2002);
- el sector de seguros (Resolución IV, 25 de octubre de 2002);
- la SSN (Resolución VI, 23 de abril de 2003);
- la AFIP (Resolución VII, 23 de abril de 2003);
- la CNV (Resolución VIII, de 23 abril de 2003);
- empresas prestatarias y concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (Resolución IX, 23 de abril de 2003);
- y
- personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades y artículos suntuarios, inversiones filatélicas o numismáticas, exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas (Resolución XI, 30 April 2003).

141. A través de sus pautas, la UIF ha establecido, para cada categoría de informantes, los siguientes requisitos: (1) identificar a los clientes (habituales, ocasionales y se sospecha de la supuesta representación es en nombre de otra persona); (2) establecer una base de datos para registrar todas las operaciones que superen una determinada cantidad; (3) llevar registros de las operaciones y la identificación. También se incluye la guía para el reporte de operaciones sospechosas, políticas y procedimientos internos para combatir y desalentar el lavado de activos y el formato de los ROS. Se proporciona información adicional sobre los tipos de operaciones inusuales o sospechosas dentro del ámbito de cada categoría de negocios. También se hace referencia a posibles sospechas que surjan de actividades de financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

142. Todavía no se ha desarrollado un sistema formal de retroalimentación de la UIF a las partes informantes. En sus resoluciones, la UIF divulga información sobre tipologías y nuevas tendencias en base a estudios de casos. Esta información se entrega a las partes informantes así como a otras personas (como los oficiales de cumplimiento) u organismos involucrados en cuestiones de ALA/CFT cuando participan en reuniones o cursos de capacitación realizados por la UIF.

Capacitación

143. El personal de la UIF ha asistido a cursos técnicos, y la UIF misma organiza sesiones de capacitación para su personal. La UIF ha desarrollado un programa de capacitación basado en los siguientes objetivos: (1) profundizar el conocimiento del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; (2) enfatizar las características distintivas del LA y FT en la región; (3) explicar detalladamente de los requisitos en términos de prevención y control continuo en el campo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo; (4) fomentar la colaboración entre los sectores expuestos al LA y FT; (5) estudiar los esfuerzos internacionales y (6) presentar casos de estudio. En este aspecto, las autoridades y funcionarios de la UIF participaron en actividades de capacitación durante los años 2003 y 2004. La Unidad también ha estado activa en el seno de GAFISUD, aportando su experiencia y

²⁷ El cumplimiento de la Recomendación 28 se comenta también en la Sección III y en la Sección V.

participando en evaluaciones mutua y programas de asistencia técnica. El equipo de evaluadores no tiene conocimiento de que se esté dando capacitación en materia de financiamiento del terrorismo.

Análisis de la eficacia

144. Desde el punto de vista de la aplicación de la ley, un logro importante es que ahora la UIF ha sido creada en la República Argentina y está funcionando. Sin perjuicio de ello, todavía hay algunos obstáculos por superar.

145. La UIF tiene autoridad legal para investigar solamente las operaciones inusuales que surjan de delitos previstos en el Artículo 6 de la Ley 25.246. En teoría, esto significa que la UIF no puede investigar casos en los que el origen de los fondos resulta de un delito determinante no cubierto por dicho artículo. En la práctica, aparentemente la UIF investiga cualquier operación inusual, cualquiera sea el delito determinante y lo informa al Ministerio Público Fiscal una vez concluida la investigación administrativa. Con respecto al financiamiento del terrorismo, el Artículo 6 de la Ley 25.246 cubre “los actos ilícitos perpetrados por asociaciones ilícitas organizadas con el fin de cometer delitos por fines políticos o raciales”. No cubre el financiamiento del terrorismo. A través de sus resoluciones, la UIF se declara competente para recibir reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, las resoluciones de la UIF están destinadas a las partes sujetas a la obligación de informar y no son de aplicación general. Se ha elevado al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos un proyecto de reforma de la ley para ampliar el alcance de los delitos determinantes o subyacentes que caen dentro de la esfera de responsabilidad de la UIF.

146. La UIF proporcionó estadísticas al equipo de evaluación (a continuación se presentan estadísticas adicionales relacionadas con el número de operaciones presentadas por las partes informantes). La cantidad de reportes parece relativamente satisfactorio para el primer año de funcionamiento. Se enviaron a la UIF 333 ROS entre el mes de noviembre de 2002 y octubre de 2003 (49 ROS presentados entre 1996 y 2000 y, en esa época se los debía enviar al BCRA). La UIF ha elevado 22 casos al Ministerio Público Fiscal y actualmente hay 221 casos en análisis. Las autoridades argentinas no brindaron ninguna información sobre estos 22 casos y los tipos de delitos involucrados.

Situación de los ROS	Cantidad de ROS*
En archivo	95
Actualmente en análisis	207
Actualmente en análisis a la espera del levantamiento del secreto	4
Elevados al Ministerio Público Fiscal	22
TOTAL	328

* Entre noviembre de 2002 y septiembre de 2003

Tipo de operaciones sospechosas reportadas	Cantidad*	%
- aumento de las operaciones realizadas por el cliente	150	45
- estructuración de los depósitos en efectivo	13	4
- aumento del uso de transferencias de dinero	29	8.5
- operaciones realizadas en NCCt o en países que cuentan con medidas ALA insuficientes	20	6
- operaciones en moneda extranjera	36	10.5
- cancelación anticipada de una póliza de seguro	25	7.5
- otras	62	18.5
TOTAL	335	100

* Entre noviembre de 2002 y octubre de 2003

147. En la actualidad los ROS se reciben por escrito y se los digitaliza. La UIF está preparando un proyecto para informatizar el proceso. El ingreso de datos eventualmente se descentralizará por medio

de un módulo que se distribuirá entre las entidades, lo que permitirá ingresar y autenticar los datos, imprimir el formularios estipulado por las reglas y crear un archivo magnético que se grabará en un CD. En una segunda fase, los ROS se transmitirán mediante codificación electrónica y estarán acompañados por una firma digital. Una vez recibidos y autenticados, los ROS se añadirán a la base de datos y se los enlazará automáticamente con otros ROS en los que aparezcan las mismas personas. Los ROS también podrán se enlazados por el personal de la UIF en forma manual.

148. La UIF ha encontrado algunas dificultades cuando ha solicitado información adicional a las partes informantes, como los bancos. Si el sujeto del pedido es el mismo que el denunciado en una operaciones sospechosas, frecuentemente se cumple con el pedido de información adicional. Por otra parte, en los caso en que la información adicional se refiere a otro informante, la UIF se ha visto obligada a obtener una orden judicial. El pedido se eleva al Ministerio Público y el trámite puede ser bastante rápido.

149. La interpretación del Artículo 14 de la Ley 25.246 también crea una gran controversia entre las autoridades argentinas (es decir, la AFIP, el BCRA y la UIF). El Artículo 21 de la Ley 25.246 establece la obligación general de informar cualquier acto u operaciones sospechosas a la UIF. El Artículo 14 dispone un estricto régimen de secreto. Se han procurado dictámenes e interpretaciones legales. El Ministerio Público ha emitido un dictamen legal declarando que, en lo que respecta a la AFIP, no habiendo un fallo judicial, el deber de informar se limita a los casos de actos u operaciones sospechosas. En estos casos establecidos explícitamente por la Ley 25.246, el secreto deja de operar. En cuanto al BCRA, su deber de información a la UIF es obligatorio en todos los casos de actos u operaciones sospechosas. La interpretación entregada al equipo de evaluación indica que, cuando el informante presenta un ROS, se aplicaría el Artículo 21; cuando la UIF requiere información adicional, el pedido quedaría comprendido dentro del Artículo 14. A pesar de los dictámenes legales, esta interpretación y de estos intercambios de opinión entre la UIF y la AFIP y el BCRA, la cuestión todavía no ha sido resuelta y la UIF tiene que lidiar con dificultades mayores para obtener información adicional de las partes informantes.

150. En la práctica, la UIF ha pedido información adicional a la AFIP en 153 casos, el 40% de los cuales se refería a reportes de operaciones sospechosas presentados por la propia AFIP y el resto de otras partes informantes. Aparentemente esta información adicional fue denegada o se la suministró de manera muy limitada debido a las estrictas reglas de secreto. La ley de secreto se dejó de lado en un solo caso. La UIF dirigió 130 pedidos de información adicional al BCRA. De acuerdo con la UIF, todos los pedidos fueron rechazados por la misma razón. La UIF sostiene, con respeto a los ROS, que la colaboración entre organismos debería ser sistemática y que la información adicional debería compartirse totalmente. El Artículo 15(3) de la Ley 25.246 requiere que la UIF lleve un “Registro de Información Único” de los datos suministrados por los organismos obligados a proporcionarlos y de la información que recibe en el curso de sus actividades. El intercambio de información entre los organismos parece ser un requisito previo a la creación de ese registro. En todo caso, tal como se las interpreta en el presente, las reglas de secreto dificultan la actividad de la UIF y producen importantes demoras en el manejo de las investigaciones.

151. El Artículo 14 (10) confiere a la UIF la facultad de suscribir convenios y contratos con otras autoridades argentinas para ser integrar redes de información compartida. La UIF ha enviado cartas a distintos organismos invitándolos a suscribir tales convenios de cooperación, pero hasta la fecha sólo se ha firmado uno con la SSN²⁸. La UIF sigue trabajando con la Comisión Nacional de Valores con el propósito de cerrar un convenio. Algunos organismos han respondido que, de acuerdo con las normas vigentes, no están facultados para suscribir convenios de este tipo. Por ejemplo, de acuerdo con la AFIP, los términos de estos convenios son incompatibles con el actual régimen de secreto fiscal.

²⁸ Desde la visita *in situ*, se ha informado a los evaluadores que la UIF ha suscripto un convenio con la Suprema Corte de Justicia relacionado con el intercambio de información.

152. En consecuencia, la cooperación entre organismos parece ser deficiente. La inclusión de varios organismos de la Administración Pública entre las partes informantes (en especial el BCRA y la AFIP) puede haber sido contraproducente, puesto que aparentemente se la interpreta como una especie de 'subordinación' de estos organismos a la UIF.

153. La cooperación y el intercambio de información internacional con sus pares extranjeros parecen funcionar sin problemas. La UIF está dispuesta a celebrar convenios de cooperación con otras contrapartes extranjeras, especialmente con Albania, Antigua y Bermuda, Australia, Bahamas, Bélgica, Canada, Francia, Guatemala, Honduras, Italia, Israel, Malasia, México y la República Dominicana. Sin embargo, la propia limitación que sufre la UIF para acceder a información colateral significa que sólo está en posición de suministrar información muy limitada a las autoridades extranjeras.

154. La ley estipula que cuando exista información suficiente para sospechar la comisión de alguno de los delitos previstos en el Artículo 6, se informará al Ministerio Público Fiscal de la situación de inmediato, para que éste puede iniciar el proceso penal. Sin embargo, la ley no contiene ninguna otra disposición que autorice a la UIF a difundir información e inteligencia financiera a otras autoridades nacionales para su investigación o actuación en los casos en que existan fundamentos para sospechar lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

155. La UIF no parece estar muy bien equipada en términos de recursos técnicos (incluyendo herramientas analíticas) o personal. Aunque hay seis personas trabajando en cuestiones relacionadas con la informática, los recursos técnicos son limitados. En 2003 se compraron computadoras, pero todavía hay un solo servidor que, de acuerdo con las autoridades argentinas, es insuficiente. Con respecto al tema de personal, es lamentable que los otros organismos nacionales no hayan respondido al pedido de que aporten sus conocimientos sobre ALA y destaquen personal en la UIF. En el momento de la visita *in situ*, una gran mayoría de los empleados era personal contratado temporariamente, lo que no se condice totalmente con el orden permanente de la estructura y el requisito de confidencialidad ligado a ese orden.

156. No existe un sistema formal de retroalimentación y la UIF reconoce que la calidad de los ROS recibidos de las partes informantes no es satisfactoria. Las desventajas se relacionan principalmente con la deficiente descripción de las operaciones sospechosas y los escasos antecedentes suministrados. Los oficiales de cumplimiento no siempre tienen interés en suministrar la información disponible o el análisis que ellos ya han hecho.

Comentarios y recomendaciones

157. La obligación de información en Argentina se debe hacer claramente extensiva a todas las operaciones relacionadas con lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En consecuencia, se debe reconsiderar la limitación introducida por el Artículo 6 (es decir, una lista limitada de delitos que la UIF está facultada para examinar y procesar). Se debería encomendar a la UIF el análisis, procesamiento y difusión de la información para impedir y detectar el lavado de activos en todos los delitos. Aunque el Artículo 14(1) de la Ley 25.246 le confiere explícitamente a la UIF la autoridad para aprobar directivas e instrucciones que revisten carácter obligatorio para las partes informantes, todavía falta claridad con respecto a la base legal de algunas de las disposiciones contenidas en las resoluciones de la UIF. Esta falta de claridad puede reducir la eficacia de las disposiciones respectivas, puesto que se establecen ciertas obligaciones ALA básicas, pero no en la ley, sino en las resoluciones de la UIF, como, por ejemplo, la obligación de informar operaciones sospechosas relacionadas con el financiamiento del terrorismo. Con respecto al financiamiento del terrorismo, la ausencia de un delito claro en esa área puede afectar la investigación de posibles casos de financiamiento del terrorismo. Es importante que la UIF reúna la información, pero el requisito parece tener una base legal débil sin no se cuenta con un delito determinante o subyacente de financiamiento del terrorismo específico.

158. La capacidad de la UIF para analizar correctamente una operación se ven impedida por las disposiciones de secreto que limitan su acceso a la información financiera. Las disposiciones de secreto y confidencialidad vigentes complican el intercambio de información entre organismos nacionales para las investigaciones de lavado de activos y posiblemente reduzcan la calidad y utilidad del análisis realizado por la UIF. Para poder desempeñar su trabajo correctamente, la UIF debe tener acceso a la información necesaria, incluidos los datos bancarios y, cuando corresponda, los fiscales. Por lo tanto, se debe eliminar las obstrucciones y los impedimentos al intercambio de información entre los organismos nacionales y se deben impartir instrucciones claras a las autoridades competentes cuando se intercambio información²⁹.

159. La UIF tiene un área de responsabilidad muy amplia. Principalmente la UIF debería encargarse de recibir, analizar y difundir a las autoridades competentes, información financiera relacionada con el producto del delito bajo sospecha con el objeto de combatir el lavado de activos. La UIF argentina debería poder dedicarse a esa misión y las autoridades argentinas deberían garantizar que la UIF cuente con los recursos adecuado. Su acceso a las bases de datos relevantes es de vital importancia. Se debe considerar en qué forma se podría mejorar, agilizar y hacer más eficiente el acceso por parte de la UIF a la información de inteligencia. Es evidente que sería muy valioso que la UIF tuviera acceso a información en línea relevante tanto de fuentes públicas como privadas.

160. En sus resoluciones, la UIF da pautas útiles e integrales a las partes informantes. Sin embargo, estas pautas se debería desarrollar a lo largo del tiempo. Por otra parte, la UIF debería desarrollar una retroalimentación general y específica para las partes informantes. Este es un factor importante para el mejoramiento del nivel y la calidad de los ROS. La retroalimentación general y específica constituye una herramienta muy importante, especialmente para persuadir a las entidades informantes para que comprometan los recursos necesarios para el desarrollo de un sistema de información eficaz.

161. El régimen de sanciones con respecto a la obligación de informar sigue siendo objeto de inquietud, especialmente respecto de las instituciones financieras no bancarias que carecen de una reglamentación o supervisión apropiada. En la Sección VIII de este informe se da un análisis más detallado.

162. Se alienta a la UIF a suscriba memorandos de entendimiento con sus contrapartes de otros países para posibilitar el espectro más amplio posible de intercambio de información internacional. La República Argentina debería tomar medidas para incrementar la cantidad de información que aquella pueda intercambiar conforme a esos convenios.

Implicancias respecto del cumplimiento de las Recomendaciones 14, 28 y 32 del GAFI

Recomendación 14	Mayoritariamente Cumplida
Recomendación 28	Cumplida
Recomendación 32	Mayoritariamente Cumplida

IV. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley y fiscales, facultades y deberes (Recomendación 37)³⁰

Descripción

²⁹ Desde la visita *in-situ*, la UIF ha presentado una propuesta al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humano para la reforma de la Ley 25.246 con respecto a los siguientes temas: (1) secreto y confidencialidad; (2) tipificación del lavado de activos; (3) cooperación entre organismos, y (4) medidas de supervisión.

³⁰ Esta Recomendación se evalúa en los Criterios 25-33 de la Metodología.

163. Cuando en base a la información suministrada o el análisis efectuado por la UIF, existan suficientes elementos de juicio para sospechar que se ha cometido uno de los delitos definidos en la Ley 25.246, se informará al Ministerio Público Fiscal de esta situación de inmediato para que éste inicie el proceso penal respectivo. El Fiscal designado por el Ministerio Público recibe las denuncias sobre los supuestos delitos en la forma establecida en esta ley para su procesamiento de acuerdo con las reglas procesales y las reglamentaciones del Ministerio Público. Los miembros de Ministerio Público Fiscal investigan las actividades denunciadas o solicitan la actuación de las jurisdicciones competentes de acuerdo con las disposiciones procesales penales nacionales o provinciales y la Carta Orgánica del Ministerio Público Fiscal.³¹

164. La investigación y el procesamiento de todos los delitos federales es responsabilidad del Ministerio Público Fiscal con la asistencia de la policía y las fuerzas locales de seguridad. La Ley 24.946³² establece la organización y las funciones del Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público Fiscal pide a los jueces órdenes de arresto, de allanamiento para obtener pruebas y las presenta, verifica que las sentencias se desarrollen legalmente, solicita la aplicación de penas, y participa en todos los asuntos especificados por la ley. El Ministerio Público también es responsable de coordinar acciones con distintas autoridades nacionales, provinciales o municipales, solicitando su colaboración cuando sea necesario.

165. El Ministerio Público remite el caso a un tribunal competente, que en general es un Tribunal Federal. Un caso también puede ser investigado por un fiscal. El tribunal o el fiscal traban en estrecha relación con la policía y las fuerzas de seguridad nacionales (la Policía Federal Argentina). A menudo se solicita a la UIF que brinde sus conocimientos técnicos con el fin de lograr un análisis integral del caso. Una vez que la investigación está completa, se somete el caso al tribunal competente.

Policía Federal Argentina

166. La Policía Federal Argentina debe asistir al Ministerio Público Fiscal en la investigación y el procesamiento de los delitos bajo su jurisdicción. La Policía Federal Argentina es responsable, en todo el territorio argentino, de los delitos federales. A nivel regional operan las distintas fuerzas policiales provinciales. La Policía Aeronáutica y la Prefectura Naval Argentina también pueden colaborar con el Ministerio Público Fiscal en las investigaciones.

167. La estructura de la Policía Federal Argentina incluye una Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, creada en 2001, bajo la autoridad Directa del Comando Central. Esta Dirección es responsable de investigar actividades delictivas estructuradas o complejas que hayan sido perpetradas por organizaciones terroristas o por "bandas", así como aquellas designadas por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

168. Los siguientes organismos dependen directamente de la autoridad de esta Dirección:

- *La División Unidad de Investigaciones Antiterroristas (DUIA)* trabaja para la prevención, detección e investigación de cualquier acto terrorista que se considere relacionado con el terrorismo internacional, además de las actividades de colaboración interna resultantes de dichos actos. También es responsable de mantener enlaces con las fuerzas especiales y servicios policiales antiterroristas de otros países con el fin de compartir información sobre casos particulares bajo investigación o sobre la prevención de posibles incidentes. La DUIA estuvo a cargo de dos investigaciones de lavado de dinero en 1999.
- *El Departamento Interpol*, además de cumplir con los deberes inherentes al mandato dado por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) a las Oficinas Centrales Nacionales, está involucrado en la administración de la cooperación nacional emergente dentro del sistema

³¹ Artículos 19 y 28 de la Ley 25.246

³² Ley del 18 de marzo de, Título II, Artículo 33

del MERCOSUR y bajo otros convenios internacionales que establecen estas obligaciones para la Policía Federal Argentina en el área de cooperación para la prevención y represión del delito. También es responsable de centralizar y coordinar toda la información recibida de los órganos de Interpol.

- *El Departamento de Delitos Complejos*, a través de sus Divisiones de Operaciones e Inteligencia, trabaja en la investigación, análisis, resolución y represión de delitos comprendidos dentro del área de competencia del Sistema de Justicia Federal, resultantes de actividades de organizaciones delictivas a nivel nacional o internacional.
- *La División Grupo Especial de Operaciones Federales (GEOF)* está compuesta por agentes entrenados especialmente que reciben regularmente entrenamiento físico, tático y operativo. Este es el equipo de respuesta de la Policía Federal Argentina en situaciones de crisis, especialmente los resultantes de actos terroristas.
- *La División Unidad de Investigación de Conductas Discriminatorias* está a cargo de los incidentes y actividades descriptos y penados por la legislación y los convenios internacionales anti-discriminación. En la etapa de prevención, puede detectar a personas o grupos cuyas ideologías o tendencias fanáticas o fundamentalistas sean de tal carácter que puedan ser utilizados o copados por grupos terroristas para fines ilegales.
- *La Sección Triple Frontera* es la herramienta esencial para obtener, preparar, procesar, analizar y evaluar información de la región de la triple frontera entre Argentina, Paraguay y Brasil.

169. La autoridad policial responsable de la investigación de lavado de activos es el Departamento de Delitos Complejos de la Policía, pero las investigaciones de los delitos previos a menudo son iniciadas por otros departamentos, como el Departamento de Estupefacientes.

170. En el cumplimiento de su misión, la Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos complejos, con los departamentos que depende de ella, está autorizada para utilizar, durante un período predeterminado y sujeto a notificación al departamento central, los recursos de personal, equipos y financieros de la policía, y para usarlo en la ejecución de operaciones planeadas.

Gendarmería Nacional

171. La *Gendarmería Nacional*, como fuerza cuya responsabilidad primaria son los pasos de montaña y las zonas fronterizas, tiene a su disposición:

- un Departamento de Policía Científica, con capacidad para apoyar las investigaciones aportando pericias en áreas tales como balística, explosivos, caligrafía y materiales diversos, usando los equipos técnicos más modernos.
- una Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, que da apoyo al sistema de justicia federal en cualquier investigación o procedimiento que se lleve a cabo en respuesta a actos terroristas.

Prefectura naval Argentina

172. La Prefectura Naval Argentina, como parte del sistema de seguridad interna, lleva a cabo investigaciones dentro de sus áreas geográficas y según lo requiera el sistema de justicia federal.

AFIP

173. La AFIP es responsable de la inteligencia de aduana y fiscal. La AFIP está a cargo del fraude fiscal y otros delitos económicos y puede toparse con casos de lavado de activos en el contexto de estas investigaciones. Su capacidad para detectar e investigar el lavado de activos se puede explicar por la estructura operativa del organismo y el acceso que tiene a los datos fiscales, aduaneros y patrimoniales que figuran en el registro de la Dirección General Impositiva, a los que la AFIP tiene acceso directo.

174. La AFIP es responsable de la recepción de todas las declaraciones de lotes de dinero o instrumentos monetarios cuyo valor supere los USD 3.500 que se transporten fuera de las fronteras.

175. Los casos que involucran dinero no declarado ponen en marcha medidas cautelares tales como secuestro y un informe al juez. El tribunal decidirá los pasos a seguir en base a las investigaciones llevadas a cabo por la AFIP. (Véase también el comentario sobre operaciones transfronterizas en la Sección X).

Técnicas de investigación y acceso a la información (Recomendación 37)

176. La principal legislación argentina contra los estupefacientes, la Ley 23.737, provee a los organismos encargados de la aplicación de la ley técnicas de investigación en relación con la investigación de delitos relacionados con los estupefacientes, como, por ejemplo, operaciones encubiertas. En términos más generales, el Código Procesal Penal permite a los tribunales ordenar las siguientes medidas: intercepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas, secuestro de objetos o documentos y allanamiento de locales y personas.

177. Las fuerzas policiales, los fiscales y tribunales pueden acceder a los registros de cuentas bancarias, de operaciones financieras, de identificación de clientes y otros registros que llevan las instituciones financieras y otras entidades o personas, a los efectos de realizar investigaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos determinantes o subyacentes. Se requiere una orden judicial.

Cooperación entre organismos encargados de la aplicación de la ley

178. La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es la responsable de coordinar las actividades de las diversas autoridades que dependen de ella. Los servicios de las policías federal y locales coordinan sus actividades dentro del Concejo de la Policía Federal.

Capacitación

179. El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es responsable de la capacitación de los ministerios públicos y fuerzas de seguridad en relación con cuestiones de lavado de activos.

180. Desde 1998, el Poder Judicial ha dictado cinco cursos para fiscales sobre temas de lavado de activos, en los que participaron 95 personas. La sesión de capacitación más reciente tuvo lugar en 2003, con la asistencia de 14 fiscales y 80 representantes del Poder Judicial. Las asociaciones de jueces de instrucción también han organizado sesiones de capacitación referidas a las disposiciones ALA de la Ley 25.246 y el Decreto 169/2001.

181. Aparte de estas sesiones de capacitación, no se ha dado capacitación general sobre decomiso o financiamiento del terrorismo dirigido a las autoridades de investigación, procesamiento y judiciales. Argentina no suministró ninguna información sobre capacitación referida a tipologías y técnicas de LA/FT o técnicas para el rastreo de bienes.

Estadísticas

182. Las estadísticas nacionales sobre el número de procesamientos y sentencias se deben llevar en un registro nacional. No existe una obligación general de llevar estadísticas sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas y sanciones civiles o administrativas en materia de LA y FT.

Análisis de la eficacia

183. A diferencia de la UIF con sus problemas de recursos ya mencionados, otros organismos encargados de la aplicación de la ley y fiscales que investigan y procesan delitos, parecen tener, y

además consideran que tienen estructuras, fondos y personal adecuados y que cuentan con recursos técnicos y de otro tipo suficientes para cumplir cabalmente con sus funciones.

184. El Código Procesal Penal permite un amplio espectro de técnicas de investigación. Sin embargo, algunas de ellas, tales como las operaciones encubiertas, sólo están disponibles para los organismos encargados de la aplicación de la ley en relación con delitos relacionados con la droga.

185. Un decreto dictado en el año 2002³³ canceló la misión anteriormente asignada a SE.DRO.NAR de desarrollar y aplicar medidas y estrategias para prevenir el lavado de dinero relacionado con el narcotráfico. Este decreto, que nada dice sobre el lavado de activos, también disolvió la Dirección Nacional para la Prevención y Control del Lavado de Activos. No se ha dictado ninguna otra disposición de la misma importancia en reemplazo del decreto anterior. Sin embargo, la UIF, las fuerzas policiales, los fiscales y jueces consideran que están suficientemente informados sobre las tipologías y tendencias de LA. También consideran que reciben capacitación adecuada, mediante la asistencia a cursos y seminarios sobre la lucha contra el lavado de activos, tanto en Argentina como en el exterior. Algunas de estas autoridades también organizan y participan en seminarios especiales destinados a difundir información entre sus colegas y al sector privado.

186. En el momento de la visita *in situ*, el Poder Judicial no tenía estadísticas disponibles. Solamente la Policía Federal Argentina pudo darnos estadísticas respecto del número de investigaciones realizadas en relación con el lavado de activos y el narcotráfico desde 1999:

	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
Narcotráfico	1	4	-	-	5	10
Lavado de activos	7	1	5	2	1	16

187. Se realizaron tan solo dos procesamientos relacionados con el lavado de activos en los últimos 12 años en Argentina. En único caso de condena (el caso “Caserta”) insumió dos años de investigaciones. Se informó al equipo de evaluación que en Argentina no se han producido investigaciones, procesamientos y condenas relacionadas con el terrorismo en los últimos años. No se suministró ningún otro tipo de estadísticas.

Comentarios y recomendaciones

188. Con respecto a las facultades y deberes de las encargadas de la aplicación de la ley y fiscales, Argentina debería tomar en cuenta las siguientes observaciones.

189. No existen mecanismos ni grupos de tareas apropiados para asegura la cooperación y el intercambio de información adecuados entre los distintos organismos gubernamentales que pueden participar en la investigación de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos determinantes o subyacentes. La República Argentina debería considerar la adopción de tales mecanismos a los efectos de reducir la compartimentación de la información y facilitar el intercambio de información.

190. Tal como se le requirió en la primera evaluación mutua, la República Argentina ha creado unidades especializadas dentro de la policía federal. Sería conveniente considerar la posibilidad de crear unidades especializadas similares en materia de lavado de activos en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

191. El bajo número de investigaciones y condenas por lavado de activos en Argentina es motivo de seria preocupación. Desde la tipificación del lavado de activos relacionado con el narcotráfico, en 1989, Argentina ha logrado una sola condena por lavado de activos. En la primera evaluación mutua de Argentina ya se había señalado esta dificultad. La explicación dada en ese momento se relacionaba,

³³ Decreto No. 1341/02

entre otras cosas, con la falta de pericia y recursos para realizar investigaciones de delitos financieros. La creación de la UIF debería haber podido contribuir a resolver algunos de las inquietudes respecto de la creación de un órgano investigador con pericia en el análisis de lavado de activos. Sin embargo, como ya se dijera (véase la Sección I), la Ley 25.246 deja sin resolver una cantidad importante de dificultades en relación con acciones judiciales por lavado de activos y con la presentación de medios de prueba que constituya la base necesaria para lograr un condena por lavado de activos.

192. En este contexto, Argentina debe intensificar la capacitación en todos los niveles del sistema de justicia penal y de las fuerzas policiales para que el lavado de activos y el rastreo de activos se convierta en una parte habitual de los casos penales. Se deben incorporar cursos básicos sobre lavado de activos, financiamiento del terrorismo y decomiso al programa de estudios básico de todos los fiscales y agentes de la policía federal, no solamente los dedicados a los especialistas en lavado de activos. Además, el conocimiento de las tendencias, tipologías y *modus operandi* se debe comunicar a todas las partes involucradas en los esfuerzos ALA. Asimismo, se deben desarrollar programas relacionados con el financiamiento del terrorismo similares a los que ya existen en relación con el lavado de activos.

193. Con respecto a las estadísticas, Argentina debe abocarse a desarrollar y mejorar la forma en que se reúnen esos datos. Es necesario contar con estadísticas de las investigaciones iniciadas en base a ROS y sobre lavado de activos en relación con la investigación de delitos determinantes o subyacentes. Una vez tipificado el financiamiento del terrorismo, también se deberían recoger estadísticas en este campo.

Implicancias del cumplimiento de la Recomendación 37 del GAFI

Recomendación 37	Cumplida
-------------------------	-----------------

V. Cooperación internacional ***(Recomendaciones 3, 32-34, 37-38 y 40, y Recomendaciones Especiales I y IV)***³⁴

Descripción

Asistencia legal mutua (Recomendaciones 37³⁵ y 38³⁶, y Recomendación Especial V)

194. Además de sus obligaciones derivadas de tratados bilaterales y multilaterales, Argentina tiene una ley de cooperación penal general que prevé la asistencia en asuntos penales aún cuando no exista un tratado o convención. Desde 1997, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal No. 24.767³⁷ ha dispuesto la extradición y asistencia legal en asuntos penales. Esta ley también define los procedimientos a seguir para dicha asistencia conforme a las obligaciones internacionales de Argentina.

195. Las disposiciones generales de asistencia legal de la Ley 24.767 permiten la asistencia legal en investigaciones y procesamientos por lavado de activos. A diferencia de la extradición, para prestar esa asistencia legal no se impone el requisito de doble criminalidad, salvo que la asistencia solicitada involucre medidas coercitivas tales como allanamiento y secuestro, el seguimiento de personas, la interceptación de correo o la escucha de llamadas telefónicas. Argentina tiene la autoridad de prestar asistencia legal en acciones judiciales por lavado de activos extranjeras aun cuando el acusado esté procesado tanto por el delito determinante o subyacente como por el delito de lavado de activos.

³⁴ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 34-42 de la Metodología

³⁵ El cumplimiento de la Recomendación 37 también se comenta en la Sección IV

³⁶ El cumplimiento de la Recomendación 38 también se comenta en la Sección II

³⁷ Ley 24.767 del 13 de enero de 1997

Asimismo, Argentina podría prestar asistencia aún si el requisito de conocimiento para probar una violación en materia de lavado de activos en el estado requirente fuera una norma de negligencia o “debería haber sabido” menor que la vigente en Argentina.

196. Las disposiciones argentinas sobre asistencia legal no se limitan a tipos de asistencia en particular, excepto si estuvieran prohibidos por la Constitución Nacional. Es así que la Ley 24.767 permitiría la asistencia para requisar y decomisar bienes producto del delito, pero sería improbable que autorizada la asistencia si el gobierno extranjero pretendiera la requisa de bienes de un valor equivalente en lugar de los bienes involucrados en el delito.

197. Los Artículos 95-101 de la Ley 24.767 definen los procedimientos para la ejecución de sentencias extranjeras ordenando un decomiso y multas en casos penales. Entre otras cosas, estas disposiciones permiten el secuestro preventivo y establece que los bienes que cumplan con una sentencia extranjera se transferirán al estado requirente.

198. Cuando la República Argentina ejecuta una sentencia extranjera, el Artículo 101 de la Ley 24.767 establece la autorización legal para que Argentina y el gobierno requirente acuerden en permitir que Argentina retenga una parte de los bienes con los que se cumple la sentencia. Del mismo modo, cuando un gobierno extranjero ejecuta una orden argentina que impone una multa de carácter penal o una pena de decomiso, el Artículo 110 de la misma ley permite a la Argentina suscribir un acuerdo para permitir que una parte de los bienes confiscados quede para el otro gobierno.

199. Desde el punto de vista operativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es la autoridad central en el área de la cooperación judicial internacional (asistencia y extradición). En algunos casos, en algunos convenios se dispone que esa función será desempeñada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Con esto se ha podido mejorar el libre flujo de comunicaciones con las autoridades centrales de otros países, facilitando la asistencia judicial en asuntos penales y alcanzar una mayor eficacia en el cumplimiento de los pedidos de asistencia, siempre que existan sistemas similares en ambos lados.

200. A nivel interno, las autoridades centrales de Argentina están trabajando en colaboración con el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina en todos los aspectos de asistencia, arrestos y extradición. Un oficial de ese Departamento actúa como enlace entre él y el Ministerio, lo que mejora la fluidez y velocidad de la tramitación de pedidos de cooperación en materia penal y la pronta notificación de arrestos.

201. Las comunicaciones entre ambos órganos han sido modernizadas con el uso del correo electrónico y se está preparando un programa para estandarizar las solicitudes de extradición hechas o recibidas por Argentina y los pedidos de detención internacionales, con toda la información posible (nombre de la persona buscada, Estado requirente/ requerido, supuestos delitos, nacionalidad, tipo de delitos, razones para denegar la extradición, tribunal actuante, etc.). Este sistema de información funcionará dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Convenios de cooperación (Recomendación 34 y Recomendaciones Especiales I³⁸ y V)

202. Argentina ha ratificado 9 tratados, convenios y convenciones bilaterales que establecen la asistencia legal mutua y 30 tratados bilaterales de asistencia legal mutua y cooperación contra el tráfico ilícito de estupefacientes. También ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1988; la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de 2000 y otros tratados multilaterales que urgen a la cooperación internacional.

³⁸ El cumplimiento de la Recomendación Especial I también se comenta en la Sección I.

Intercambio de información a pedido (Recomendación 32³⁹ y Recomendación Especial V)

203. Si bien Argentina indicó que su legislación no prevé el compartir espontáneamente informes de actividades sospechosas, la Ley 25.246 permite a la UIF suscribir convenios internacionales para compartir información en base a la reciprocidad. Sin embargo, no está clara si se necesitará aprobación judicial para ese intercambio de información internacional entre unidades de inteligencia financiera cuando el intercambio comprenda información sujeta a las limitaciones de secreto bancario. Alternativamente, Argentina puede compartir esa información por orden judicial, ya sea a requerimiento de una autoridad extranjera o por iniciativa del juez.

Extradición (Recomendaciones 33 y 40, y Recomendación Especial V)

204. La ley 24.767 permite la extradición por delitos punibles con prisión tanto en Argentina como en el país requirente. En consecuencia, si bien este requisito de doble criminalidad anteriormente pudo haber restringido las extradiciones por lavado de activos a los delitos relacionados con el narcotráfico, la Ley 25.246, al tipificar el lavado de activos por delitos no relacionados con los estupefacentes, parece ampliar la extradición a los delitos de lavado de activos por todos los delitos determinantes o subyacentes graves. Sin embargo, tal extradición puede verse limitada si el pedido concierne a la extradición de un ciudadano argentino. De acuerdo con la Ley 24.767, un ciudadano argentino buscado para su extradición puede optar por ser juzgado en la República Argentina según las leyes argentinas en lugar de serlo en el país extranjero. Si el país requirente desea llevar a cabo ese procesamiento en Argentina, tendría que renunciar a la jurisdicción sobre el caso y aportar pruebas en sustento de la acción penal en Argentina. Hay casos, en los tratados bilaterales, en que no se puede tomar en cuenta la nacionalidad para denegar la extradición.

205. Los procedimientos de extradición argentinos permiten el secuestro preventivo y la transferencia de los bienes bajo el control de la persona que se extradita, si esos bienes constituyen evidencia del delito, instrumentos delictivos o producto del delito. Esta extradición de bienes producto del delito sigue siendo posible aún en el caso de fallecimiento o evasión de la persona buscada para su extradición.

206. Argentina es parte de 17 tratados y convenciones bilaterales sobre extradición. Además, Argentina ha ratificado la Convención Interamericana sobre Extradición.

207. Numerosos tratados de extradición firmados por la República Argentina establecen que los actos terroristas no se considerarán incluidos dentro de la excepción de no extradición por delitos políticos (República de Corea, Estados Unidos de Norteamérica y Uruguay). Se incluye una disposición idéntica en el Artículo 9 de la Ley 24.767, que además es aplicable a áreas en las que no rigen esos tratados.

Cooperación multilateral en el programa de ejecución ALA (Recomendación 3)

208. Argentina participa en foros multilaterales de lavado de activos y es miembro del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GAFISUD). También actúa dentro del MERCOSUR y está obligada especialmente por el Protocolo de Asistencia Legal Mutua en Materia penal de 1996 suscripto con Brasil, Paraguay y Uruguay.

Análisis de la eficacia

209. La Argentina suscribe a una gran cantidad de convenios, tratados y otros acuerdos que ofrecen un marco adecuado y completo para la cooperación internacional.

³⁹ El cumplimiento de la Recomendación 32 también se comenta en la Sección III.

210. Las leyes y procedimientos argentinos prevén un sistema de asistencia legal mutua integral y en general cumple con los requisitos ALA. La Ley 24.767 establece un sistema moderno y de vasto alcance que permite a las autoridades argentinas prestar asistencia mutua - bajo determinadas condiciones - aun en los casos en que no haya un tratado o convenio internacional. La condición previa más importante se refiere esencialmente al hecho de que el acto requerido por el estado extranjero no sea contrario a los principios de constitucionales fundamentales de Argentina.

211. La repartición de activos confiscados puede darse en la Argentina por medio de un acuerdo entre este país y el estado solicitante que permita retener una porción de la propiedad confiscada.

212. En principio Argentina tiene a su disposición diversas técnicas especiales de investigación, tales como la entrega controlada o los agentes encubiertos. La aplicación de estas técnicas, sin embargo, está limitada a las investigaciones de delitos relacionados con el narcotráfico. Si un país extranjero requiriera la asistencia legal de Argentina para poner en práctica esa técnica de investigación en el territorio nacional, se aplica el requisito previo de que el delito cometido en el exterior esté relacionado con los estupefacientes. La limitación de la aplicación de estas medidas de investigación especiales afecta tanto las investigaciones argentinas puramente domésticas como las investigaciones extranjeras que se lleven a cabo en Argentina. Esto limita innecesariamente la capacidad de Argentina de prestar asistencia a los países extranjeros.

213. La ausencia de disposiciones nacionales para el decomiso de bienes de valor correspondiente impide que la Argentina responda a requerimientos relacionados en el curso de la cooperación internacional y asistencia legal mutua.

214. La carencia de estadísticas oficiales e integrales sobre la asistencia legal mutua no le permite al equipo de evaluación estimar la implementación efectiva de determinados requisitos (tales como el alcance y la duración de la ejecución) en Argentina. Se informó a los evaluadores que esta situación es resultado de la falta de recursos asignados a esta área y a herramientas informáticas ineficientes con las que se podría desarrollar esta tarea de manera apropiada.

215. Frecuentemente se usan los canales de Interpol para el intercambio de información en cuestiones policiales y judiciales. Otras autoridades y sus contrapartes extranjeras utilizan otros canales de información (por ejemplo, la administración de aduanas).

216. Con respecto a la extradición de personas acusadas de lavado de activos, Argentina cuenta con leyes y procedimientos adecuados. Existe una posibilidad algo teórica de extraditar a un ciudadano argentino con el requisito previo de que éste consienta en ser extraditado. Además, Argentina puede verse obligada por convenios internacionales a extraditar a sus ciudadanos. En los casos en que no se produzca la extradición del ciudadano, Argentina iniciará sus propias investigaciones y procedimientos siempre que el estado requirente aporte pruebas suficientes para hacerlo.

217. Teóricamente, en los casos de financiamiento del terrorismo, la ausencia de un delito específico de financiamiento del terrorismo y el requisito de doble criminalidad impiden que la República Argentina otorgue la extradición. Por el contrario, otros delitos relacionados con el terrorismo (tales como conspiración e instigación) podrían estar sujetos a extradición debido a la plena aplicabilidad del Código Penal argentino a la participación delictiva cubierta por las disposiciones sobre extradición.

Comentarios y recomendaciones

218. Argentina debe contemplar una revisión del uso de las técnicas especiales de investigación. Aun si Argentina desea mantener la limitación del uso de estas técnicas a delitos relacionados con el narcotráfico cometidos en Argentina, se debería levantar esta limitación en el contexto de los pedidos de asistencia legal mutua.

219. Argentina debe estar en condiciones de emprender acciones en respuesta a pedidos de país extranjeros de decomiso de bienes de valor correspondiente con base en delitos de lavado de activos o delitos determinantes o subyacentes.

220. En materia de financiamiento del terrorismo, se podría considerar que para Argentina sería ventajoso adoptar un delito específico de financiamiento del terrorismo con el propósito de establecer una base inequívoca para la extradición en casos de financiamiento del terrorismo. Este delito de financiamiento del terrorismo debería incluir, entonces, las conductas destinadas a financiar a las organizaciones terroristas internacionales y los actos terroristas perpetrados contra gobiernos y sociedades extranjeros. Este delito debería aplicarse independientemente de si se ha cometido o no un acto de terrorismo específico.

221. Argentina debe considerar el desarrollo de estadísticas centralizadas relacionadas con los pedidos de asistencia legal mutua y otros pedidos referidos al lavado de activos, a los delitos determinantes o subyacentes y al financiamiento del terrorismo, incluyendo los detalles de la naturaleza y el resultado del requerimiento.

222. Debe manifestarse claramente en la ley si es necesaria la aprobación judicial para el intercambio internacional de información entre unidades de inteligencia financiera cuando el intercambio involucra información sujeta al secreto bancario. Quedan algunas dudas con respecto a la capacidad de las UIF para acceder a la información financiera con fines de cooperación internacional en el contexto de las muy estrictas disposiciones sobre secreto.

223. Teniendo en cuenta las tendencias internacionales en la actividad de lavado de activos, a la República Argentina le sería útil seguir suscribiendo memorandos de entendimiento relacionados con el intercambio de información y asistencia técnica con otras autoridades supervisoras.

Implicancias respecto del cumplimiento de las Recomendaciones 3, 32, 33, 34, 37, 38 y 40 y de las Recomendaciones Especiales I y V del GAFI

Recomendación 3	Cumplida
Recomendación 32	Mayoritariamente Cumplida⁴⁰
Recomendación 33	Cumplida
Recomendación 34	Cumplida
Recomendación 37	Cumplida⁴¹
Recomendación 38	Mayoritariamente Cumplida⁴²
Recomendación 40	Cumplida
Recomendación Especial I	Materialmente No Cumplida⁴³
Recomendación Especial V	Mayoritariamente Cumplida

⁴⁰ La Recomendación 32 también se califica en la Sección III

⁴¹ La Recomendación 37 también se califica en la Sección IV

⁴² La Recomendación Especial I también se califica en la Sección II

⁴³ La Recomendación 32 también se califica en la Sección III

⁴⁴ At a minimum, assessors should take into account the measures that have been taken by the types of financial institutions as defined in the Methodology.

⁴⁵ This Recommendation is assessed in Criteria 43 and 44 of the Methodology.

⁴⁶ Law 21.526 as updated in February 2002

- ⁴⁷ These Recommendations are assessed in Criteria 45-48, 68-83, 101-104 and 111 of the Methodology.
- ⁴⁸ In this chapter, financial institutions include the financial and foreign exchange system, the capital market, the insurance sector and providers or concessionaires of postal services engaged in money transfers.
- ⁴⁹ Exchange entities comprise: (1) *Exchange Houses* (which may carry out the purchase and sale of foreign banknotes and coins, gold in coins and good delivery bars and the purchase, sale or issuance of cheques, postal telegraphic or wire transfer, postal vouchers, drafts and travellers' cheques denominated in foreign currency); (2) *Exchange Agencies* (which may carry out the purchase and sale of foreign banknotes and coins, gold in coins and good delivery bars and purchase of travellers' cheques denominated in foreign exchange. The travellers' cheques so purchased must be sold to institutions or houses that are licensed to operate in foreign exchange) and (3) *Exchange Bureaux* (which may carry out the purchase of foreign exchange denominated coins, banknotes and travellers' cheques that must be sold only to institutions and houses licensed to operate in foreign exchange).
- ⁵⁰ These Recommendations are assessed in Methodology criteria 49-51, 84-87 and 104.
- ⁵¹ Article 24 of Law 25.246.
- ⁵² Compliance with Recommendation 14 is also discussed in Section III
- ⁵³ Compliance with Recommendation 28 is also discussed in Sections III and V
- ⁵⁴ The CNV has enacted a General Resolution (Resolution 457 dated 2 February 2004) which obligates markets to make available to the CNV their terminals or computer systems. Therefore, the CNV has an access to complete information related to transactions and activities performed by the market's players. However, the evaluators were not able to properly assess this legislation.
- ⁵⁵ Recommendation 14 is also rated in Section III.
- ⁵⁶ Recommendation 28 is also rated in Section III.
- ⁵⁷ This Recommendation is assessed in Criteria 52-54, 88, 106-107 and 112 of the Methodology.
- ⁵⁸ La UIF ya ha preparado una propuesta para reducir dicho umbral.
- ⁵⁹ These Recommendations are assessed in Criteria 55-57 and 101-104 of the Methodology.
- ⁶⁰ The BCRA rules clearly require that financial institutions report to the Central Bank every transaction regarded to be suspicious, unusual, complex or without economic or legal purpose.
- ⁶¹ This procedure has been amended by Resolution 18/2003 of 17 November 2003. From November 2003, all STRs and their supporting documentation have to be sent to the UIF for analysis. However, the evaluators were not able to properly assess this legislation.
- ⁶² Compliance with Recommendation 28 is also discussed in Sections III and V
- ⁶³ Recommendation 28 is also rated in Sections III and V.
- ⁶⁴ These Recommendations are assessed in Criteria 58-61, 89-92, 109-110 and 113 of the Methodology.
- ⁶⁵ The most recent inspections carried out by the CNN are as follows: in 2002, the *Mercado Abierto Electrónico* and the *Mercado de Valores del Litoral S.A.*; in 2003, the *Mercado de Mendoza S.A.*, *Mercado de Valores de Córdoba S.A.* and *Caja de Valores S.A.*; and in 2004, the *Mercado de Valores de Córdoba S.A.*.
- ⁶⁶ Article 10 of Law 21.256 as updated in February 2002.
- ⁶⁷ Some inspections procedures have been developed by the SSN but their final approval is dependent on the adoption by the UIF of new AML/CFT measures applicable to the insurance sector.
- ⁶⁸ This Recommendation is assessed in Criteria 62-63 and 114 of the Methodology.
- ⁶⁹ See Securities Act of 1968, Section 42
- ⁷⁰ Law 24.083 of 20 May 1992
- ⁷¹ See Resolution 25804 issued in 1998.
- ⁷² This Recommendation is assessed in Criteria 64, 93-96 and 115-117 of the Methodology.
- ⁷³ Compliance with Recommendation 26 is also discussed in Section IX
- ⁷⁴ Law 18.061 and Law 21.526.
- ⁷⁵ Law 19.359.
- ⁷⁶ The details of this study are available in Report 383/696/01 of 27 November 2001.
- ⁷⁷ This finalisation is subject to the adoption of a new UIF Resolution amending Resolution IV.
- ⁷⁸ This Recommendation is assessed in criteria 64, 93-96 and 115-117 of the Methodology.
- ⁷⁹ Compliance with Recommendation 32 is also discussed in Section III.
- ⁸⁰ Decree 456 of April 2004 establishes a coordination Committee between the BCRA, the CNV and the SSN within the jurisdiction of the Ministry of Economy. The UIF is not a member yet. The evaluators were not able to properly assess this legislation.

EVALUACIÓN DETALLADA DEL MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ⁸¹ Y SU IMPLEMENTACIÓN EFICAZ

I. Marco general (*Recomendación 2*)⁸²

Descripción

Leyes de secreto (Recomendación 2)

224. El secreto de las instituciones financieras se encuentra codificado en la Ley 21.526⁸³. La ley comprende las siguientes entidades: (1) bancos comerciales; (2) bancos de inversión; (3) bancos hipotecarios; (4) compañías financieras; (5) asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda y otros fines inmobiliarios y (6) asociaciones de crédito. Se prohíbe que estas instituciones financieras proporcionen información sobre las operaciones que realizan, a menos que esta información sea solicitada por:

- juicios en acciones legales, de conformidad con las salvaguardias establecidas en las leyes pertinentes;
- el BCRA, en ejercicio de sus deberes;
- los organismos de recaudación impositiva nacionales, provinciales o municipales, con las siguientes condiciones:
 - la información se refiere a una determinada parte responsable;
 - se encuentra en curso una inspección fiscal con relación a dicha parte responsable, y
 - dicha información ha sido solicitada formal y previamente;
- las dos primeras condiciones de este apartado no se aplican en cuanto a los requisitos de información de la Oficina Fiscal General;
- las entidades mismas para casos especiales, con autorización expresa previa del BCRA.

225. Otras partes informantes se encuentran sujetas a normas de secreto similares.

226. Según la Ley 23.737 de estupefacientes, el secreto bancario no podría servir como obstáculo para una investigación penal por lavado de activos relacionados con estupefacientes, si bien se exigía una orden judicial para eliminar dicha confidencialidad. Si bien esta disposición no ha sido específicamente derogada por la Ley 25.246, ésta última amplía la excepción de secreto bancario a todas las partes que deben proporcionar información según la nueva ley. De acuerdo con estas nuevas disposiciones, cuando una parte informativa declara secreto o confidencialidad bancario, fiscal o profesional, la UIF debe solicitar una orden judicial a fin de poder obtener la información necesaria.

Análisis de la eficacia

227. El Artículo 14 y el Artículo 20 de la Ley 25.246 dan a entender que cuando la UIF solicita información cubierta por secreto profesional o bancario a las instituciones financieras, necesitará obtener una autorización judicial específica. En este sentido, la UIF se encuentra en una posición comparativamente menos favorable que el BCRA, ya que el secreto bancario no puede invocarse contra el BCRA. Como se explicó anteriormente, en términos prácticos, la UIF enfrenta un grave obstáculo cuando reúne información de instituciones financieras y esto es especialmente así cuando

⁸¹ Como mínimo, los evaluadores deben tener en cuenta las medidas que han sido tomadas por los tipos de instituciones financieras, según se definen en la Metodología.

⁸² Esta Recomendación se evalúa en los Criterios 43 y 44 de la Metodología.

⁸³ Ley 21.526, actualizada en febrero de 2002

procura obtener información adicional relacionada con reportes de operaciones sospechosas (ROS) presentados.

228. Las dificultades de interpretación de la ley han dejado a las instituciones financieras la decisión de si proporcionar la información en cada caso en particular. En el sector bancario, las distintas asociaciones bancarias reconocen que la práctica difiere de un banco a otro y de una asociación a la otra.

Comentarios y recomendaciones

229. La confidencialidad bancaria reduce seriamente la eficacia del sistema de ALA al impedir el acceso por parte de la UIF a la información financiera pertinente. Este procedimiento de autorización para cada caso en particular descrito anteriormente es en líneas generales inadecuado, demanda mucho tiempo y evita que la UIF realice investigaciones apropiadas e integrales. Argentina debería considerar la eliminación de este obstáculo impuesto por las leyes de secreto de las instituciones financieras. Asimismo, debería desarrollar un procedimiento claro para que las instituciones financieras reciban y respondan a las solicitudes efectuadas debidamente por las autoridades competentes.

Implicancias para el cumplimiento de la Recomendación 2 del GAFI

Recomendación 2	Considerablemente cumplida	no
------------------------	---------------------------------------	-----------

II. Identificación del cliente

(Recomendaciones 10 y 11 y Recomendación especial VII)⁸⁴

Descripción

Fuentes de requisitos de identificación del cliente

230. Antes de 2000 y la adopción de la Ley 25.246, las normas del BCRA establecían la identificación del cliente. Estas normas establecían requisitos detallados en línea con las Recomendaciones del GAFI (básicamente, prohibición de cuentas anónimas y las condiciones para una identificación adecuada del cliente [persona física o jurídica] y el beneficiario final). Estas disposiciones se dirigían únicamente a las instituciones financieras⁸⁵ reguladas por el BCRA. Con excepción de normas similares de la CNV, prácticamente no existían requisitos de identificación del cliente que se aplicaran a las instituciones financieras no bancarias.

231. La Ley 25.246 establecen el requisito general de identificación del cliente para las partes informantes e introducen un marco unificado para una amplia gama de entidades. Exige que las partes informantes identifiquen a los clientes y beneficiarios finales. Deben reunirse los documentos que acrediten su identidad, capacidad legal, domicilio o cualquier otra información relevante. Se ha designado a la UIF para exponer orientación adicional detallada.

232. Desde octubre de 2002, la UIF ha propuesto orientación relevante en forma de Resoluciones para los siguientes sectores financieros: (1) el sistema financiero y de cambio (Resolución II, 25 de

⁸⁴ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 45-48, 68-83, 101-104 y 111 de la Metodología.

⁸⁵ En este capítulo, las instituciones financieras incluyen el sistema financiero y de cambio, el mercado de capitales, el sector de seguros y los prestadores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero.

octubre de 2002); (2) el mercado de capitales (Resolución III, 25 de octubre de 2002); (3) el sector de seguros (Resolución IV, 25 de octubre de 2002) y (4) prestadores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero o transporte de diferentes clases de dinero o valores (Resolución IX, 23 de abril de 2003).

Normas generales de identificación del cliente (Recomendaciones 10 y 11)

233. Las Resoluciones de la UIF establecen que las entidades financieras y de cambio deben definir el perfil del cliente cuando inician la relación comercial, en especial teniendo en cuenta su identificación, tipo de actividad y volumen estimado del negocio involucrado. Esta información debe estar sujeta a verificación y actualizarse periódicamente. Las Resoluciones de la UIF también exigen la identificación de clientes ocasionales antes de llevar a cabo la operación y para las operaciones que no se efectúan frente a frente.

234. Las Resoluciones de la UIF utilizan la misma definición para un cliente que la designada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OAS). Por consiguiente, un cliente es toda persona física o jurídica con quien una persona sujeta a la ley de ALA establece ocasional o permanentemente una relación contractual financiera, económica o comercial. Las siguientes personas físicas o jurídicas pueden designarse como clientes: un titular de cuenta, un titular de cuenta de inversión, un agente de moneda extranjera (ya sea en efectivo o en transferencias de dinero), un agente de títulos valores, personas que participan de operaciones de fideicomiso, personas que otorgan contratos de arrendamiento, personas que proveen productos de seguros de cualquier clase, etc. La definición de cliente no incluye a las personas físicas o jurídicas que son accionistas de fondos administrados cuando se relacionen con entidades financieras que actúen como compañía depositaria de dichos fondos. En este caso, se considerarán clientes del corredor de inversiones. La definición tampoco incluye a los beneficiarios finales de los instrumentos de deuda y/o certificados de fideicomisos financieros – en oferta pública – relacionados con los fondos de fideicomisarios financieros antes mencionados. En este caso, las personas que negocien con fideicomisarios se considerarán clientes del fideicomisario cuando la persona actúe en carácter de fideicomitente del fideicomiso.

235. Los expedientes de identificación del cliente para las personas físicas deben contener nombre y apellido de la persona, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge, profesión, número y tipo de documentos de identificación en su versión original, domicilio particular y comercial, número de teléfono particular y comercial, dirección de correo electrónico, así como también información fiscal tanto de los titulares de la cuenta y/u operación y los cónyuges.

236. Los expedientes de identificación del cliente para las personas jurídicas deben contener razón social, registro de constitución, inscripción fiscal, escritura y fecha de constitución, copia de los estatutos, domicilio comercial y número de teléfono de la oficina central, sucursales y agencias en el país (indicando provincias y ciudades de su ubicación) o en el exterior y actividad principal comercial. Un formulario adicional debe incluir información sobre el representante legal y los socios gerentes si son personas físicas. Debe reunirse la misma información para los fondos de fideicomiso, asociaciones, fundaciones y otras entidades con o sin número de constitución. De la misma manera, debe reunirse la misma información para los representantes legales, tutores, curadores o agentes.

237. Algunos de los requisitos para abrir una cuenta son comunes tanto a las personas físicas como jurídicas: estados de ingresos actuales, ingresos extraordinarios, activo, pasivo, patrimonio, cuenta o inversiones en entidades financieras (si se emite un balance general, deben presentarse los registros de los tres ejercicios económicos anteriores, debidamente certificados por un auditor externo y legalizados por la Asociación de Contadores Matriculados) y dos referencias personales, ya sea comerciales o laborales para confirmar la información reunida. Asimismo, un titular de cuenta potencial debe proporcionar una declaración jurada de la legalidad y origen de los fondos, junto con la documentación de respaldo pertinente.

238. Además de los requisitos aplicables a las personas físicas y jurídicas, se aplica lo siguiente a las personas físicas o jurídicas que son clientes ocasionales: cuando las operaciones superan USD 17.000, debe solicitarse una declaración jurada sobre la legalidad y el origen de los fondos; cuando las operaciones superan USD 69.000, la declaración jurada sobre la legalidad y el origen de los fondos debe acompañarse de documentación de respaldo. Este requisito se aplica a las operaciones realizadas en una única operación o en varias operaciones.

239. Los requisitos de identificación específica también se aplican a las operaciones frente a frente, tales como la presentación de documentos de respaldo adicionales (es decir, factura de servicios que acredite la titularidad y residencia, referencias bancarias y profesionales, consultas a firmas de consultoría comercial en busca de registros penales, etc.), la certificación de documentos provistos y la obligación de llevar a cabo la primera operación a través de la cuenta abierta a nombre del cliente.

240. La obligación también existe para que los negocios financieros y de cambio, servicios postales, compañías de seguro y el mercado de capitales identifiquen a los clientes que realizan operaciones que superan USD 3.500 (USD 17.000 para compañías de seguro y servicios postales) a la fecha de efectuar la operación y las registren en una base de datos. El registro de dicha operación debe contener la información de identificación personal del cliente sobre la base de un documento oficial, el domicilio real y/o legal, la naturaleza del negocio, el tipo de cuenta u operación, la fecha de apertura, el número de cuenta u operación, el tipo de operación y su monto. Para los fideicomisos, debe registrarse la información sobre el fideicomitente, el beneficiario y el fideicomisario. Toda esta información debe brindarse a solicitud de la UIF dentro de las 48 horas. El BCRA cuenta con acceso electrónico directo a la base de datos de las operaciones ejecutada por las entidades financieras.

241. Las entidades financieras no pueden abrir cuentas anónimas o cuentas en nombres ficticios. Las circulares del BCRA prohíben expresamente que las instituciones financieras mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres manifiestamente ficticios.

Identificación de los beneficiarios finales

242. Las Resoluciones de la UIF exigen expresamente que las instituciones financieras implementen medidas razonables para obtener información sobre la identidad real de la o las personas en cuyo nombre actúan sus clientes. No se brindan mayores detalles, en especial con relación a las compañías domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades anónimas, fundaciones y otras estructuras jurídicas). Con relación a las entidades legales, no queda claro si las instituciones financieras tienen que solicitar información del cliente sobre los propietarios principales, beneficiarios o quien posea control real de la entidad (vea la Nota Interpretativa de las Recomendaciones 11, 15 a 18 de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI de 1996).

Requisitos de identificación simplificada del cliente

243. La Resolución II de la UIF para las entidades financieras y de cambio estipula que para las operaciones efectuadas entre entidades del mercado financiero, los requisitos de “conozca su cliente” (CSC) pueden simplificarse. Estas entidades son bancos comerciales, de inversión e hipotecarios, compañías financieras, asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda y otros fines inmobiliarios e instituciones de crédito, según la definición de la Ley 21.526. La diligencia debida simplificada no se aplica a las operaciones realizadas en países o territorios que el GAFI define como que no colaboran o países que carecen de programas integrales de ALA (en especial, paraísos fiscales). Las operaciones sospechosas también se encuentran exentas.

244. De acuerdo con la Resolución IX de la UIF, la identificación simplificada del cliente puede aplicarse cuando los fondos que se originan en las entidades financieras se transmiten a través de servicios postales que realizan transferencias de dinero. Lo mismo sucede con los fondos provenientes del exterior a través de entidades financieras o personas jurídicas dentro del sistema (por ejemplo, miembros de la red). En todo caso, las operaciones sospechosas están cubiertas.

Transferencias electrónicas (Recomendación Especial VII)

245. Las entidades financieras, casas de cambio y servicios postales que operan a través del sistema bancario están autorizados a realizar transferencias electrónicas en Argentina. Las entidades financieras y casas de cambio, supervisadas por el BCRA, y los servicios postales están sujetos a las disposiciones de la UIF (Resoluciones II y IX), incluida la identificación del cliente.

246. Las entidades financieras y casas de cambio deben registrar todas las operaciones que superen USD 3.500. Los servicios postales tienen la misma obligación para las operaciones por encima de USD 17.000 (Resoluciones de la UIF). Tanto para operaciones locales como transfronterizas, debe registrarse en una base de datos la información sobre el remitente (ordenante), la institución financiera ordenante, el beneficiario y la institución financiera beneficiaria. No existe obligación legal de incluir información sobre el ordenante (nombre, cuenta, número y domicilio) y todo mensaje adjunto a una transferencia electrónica.

247. En la orientación de la UIF sobre las operaciones sospechosas en el ámbito del mercado financiero y cambiario, las operaciones de comercio exterior, incluidas las transferencias electrónicas que carecen de la información necesaria para la reconstrucción de las operaciones se consideran especialmente vulnerables. Esto también se aplica a las transferencias electrónicas en las que el ordenante o el beneficiario es una fundación, asociación u otra entidad sin fines de lucro.

Específico del sector: Bancos y otras entidades financieras

248. La Circular A. 3094 del BCRA exige que las entidades financieras adopten salvaguardias mínimas contra el lavado de activos, incluidas las disposiciones sobre identificación del cliente. La apertura y el mantenimiento de la cuenta deben basarse en el conocimiento de los clientes, prestando atención especial a sus operaciones a fin de evitar que dichas cuentas sean utilizadas para llevar a cabo actividades ilícitas. Entre otros aspectos, las instituciones deben considerar que tanto la cantidad de cuentas en la que la misma persona aparece como titular, así como los movimientos de dichas cuentas, deben ser razonablemente proporcionales a las actividades declaradas por los clientes respectivos. Según esta circular, la identificación se debe realizar sobre la base de un documento oficial tanto para las personas físicas como jurídicas. Asimismo, es obligatoria la identificación de los beneficiarios finales de las operaciones realizadas por personas que actúan en nombre de terceros. Los bancos y otras entidades financieras reguladas por el BCRA tienen también la obligación de registrar en bases de datos apropiadas todas las operaciones en efectivo de USD 3.500, así como también las operaciones cuyo total mensual acumulativo supera USD 17.000 o cuyo total anual acumulativo supera USD 70.000.

249. No existen disposiciones generales en el sistema legal de Argentina que obliguen a las instituciones financieras a implementar medidas específicas relacionadas con las personas políticamente-expuestas (PPEs). En su orientación sobre operaciones inusuales o sospechosas dentro del mercado financiero y cambiario, la UIF exige que las partes informantes presten atención especial a las operaciones realizadas por las PPEs, en especial cuando no son congruentes con la actividad declarada y el perfil del cliente.

250. Las entidades financieras no utilizan presentadores en Argentina.

251. Las cuentas que no son exclusivamente frente a frente no se encuentran disponibles en Argentina. Para abrir cualquier tipo de cuenta, el cliente debe someterse a todo el procedimiento de identificación descrito anteriormente, independientemente de si la cuenta va a operarse en última instancia a través de Internet.

252. Las asociaciones bancarias de Argentina han desarrollado disposiciones autorreguladas, básicamente en forma de orientación o códigos, que tratan en general de la prevención del lavado de activos y en particular de la identificación del cliente.

Específico del sector: Entidades de cambio⁸⁶

253. En cuanto a los requisitos de identificación del cliente, las entidades de cambio están sujetas tanto a la Circular A.3094 del BCRA como a la Resolución II de la UIF que considera las características específicas de dicho sector. La circular del BCRA exigen en particular que las entidades de cambio reúnan una serie de datos (tales como nombre y apellido o nombre de la compañía, domicilio, documento nacional de identidad o documentos de identidad equivalentes) cuando establecen relaciones comerciales con sus clientes. Los clientes deben certificar que los datos incluidos en los comprobantes son veraces y exactos. Los funcionarios de las casas de cambio, además de registrar las operaciones e identificar a sus clientes, deben certificar que la firma de las partes interesadas coincide con la firma registrada en los libros de la entidad o que se ha estampado en presencia del funcionario certificador.

Específico del sector: Compañías de seguro

254. Las reglas generales sobre identificación del cliente descritas anteriormente se aplican a todo el mercado de seguros (compañías de seguros, productores, asesores de seguros, agentes, corredores, expertos y liquidadores). La resolución IV para el sector de seguros se emitió el 25 de octubre de 2002. Otra Resolución, publicada por la SSN en marzo de 2002 ya abordó el problema del lavado de activos en el sector de seguros. Algunos aspectos de la prevención del lavado de activos, por ejemplo el pago de primas de seguro de vida, se han tratado muy recientemente.

255. La intención de la Resolución IV consiste en reflejar las diversas características del sector de seguros y en homogeneizar los requisitos que deben aplicarse. Exige que las compañías y los agentes de seguros, si existen dudas sobre si un cliente actúa en nombre de otra persona, adopten medidas razonables para identificar a la persona en cuyo nombre se compra una póliza. La UIF establece una lista de operaciones inusuales en relación con los clientes cuando se comienza y continúan una relación comercial.

Específico del sector: Mercado de capitales

256. Se exige que las empresas de títulos valores registren la identificación del cliente y la información de la operación en línea con los requisitos precisados en la Resolución III de la UIF. Estas disposiciones contemplan a todos los corredores y agentes, administradores de fondos comunes de inversión, agentes del mercado abierto, y cualquier agente en la compra, alquiler o solicitud de préstamo de los títulos valores que operan en el ámbito de las bolsas de valores. Las empresas de títulos valores deben adoptar medidas razonables para identificar al verdadero beneficiario final de una operación en las que un cliente no actúa por cuenta propia.

257. La CNV ha publicado normas, muy similares a las del BCRA con respecto a la identificación del cliente. Los intermediarios que operan en el mercado se registran en organizaciones autorreguladas (OARs) que son responsables de su supervisión. Estas OARs han emitido disposiciones sobre CDD en línea con las normas de la CNV.

⁸⁶ Las entidades de cambio comprenden: (1) Casas de cambio (que pueden realizar la compra y venta de billetes y monedas extranjeros, oro en monedas y barras de buena entrega y la compra, venta o emisión de cheques, transferencias telegráficas postales o electrónicas, comprobantes postales, giros y cheques del viajero denominados en moneda extranjera); (2) Agencias de cambio (que pueden realizar la compra y venta de billetes y monedas extranjeros, oro en monedas y barras de buena entrega y la compra de cheques del viajero denominados en moneda extranjera. Los cheques del viajero así adquiridos deben venderse a instituciones o casas autorizadas a operar cambio) y (3) Oficinas de cambio (que pueden realizar la compra de monedas, billetes y cheques del viajero denominados en moneda extranjera que deben venderse únicamente a instituciones y casas autorizadas para operar cambio).

Específico del sector: Servicios postales que realizan transferencias electrónicas

258. La Resolución IX de la UIF se aplica a los proveedores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero. Las reglas generales sobre la identificación del cliente se aplican a estas entidades, así como también el requisito de identificar al verdadero beneficiario final de una operación. Estas entidades no se encuentran sujetas a la supervisión del BCRA ni de ninguna otra autoridad de supervisión.

Análisis de la eficacia

259. El marco de Argentina que se ocupa de la identificación del cliente es amplio y apunta a cubrir todo el mercado financiero. Sin embargo, plantea algunas dificultades estructurales inherentes a la organización del sistema de ALA de Argentina. La Ley 25.246 prevé disposiciones muy generales sobre la identificación del cliente y autoriza explícitamente a la UIF a aprobar las directivas e instrucciones que son obligatorias para las partes informantes, incluido el sector financiero. Algunas obligaciones ALA básicas, en lugar de estar establecidas en la ley, quedan a cargo de la UIF, quien, por otra parte, carece de autoridad para realizar inspecciones. Esto implica que la facultad de controlar la correcta implementación de las resoluciones de la UIF permanece bajo la responsabilidad de los organismos de supervisión (el BCRA, la CNV y la SSN). Sin embargo, en tanto el BCRA tiene una tradición de aplicación del ALA, otras agencias (en especial, la SSN) tienen poca o nada de experiencia en este ámbito. Recientemente, la SSN ha comenzado a participar más activamente en los asuntos de ALA/CFT para desarrollar conciencia dentro del sector de seguros (las sesiones y los seminarios de capacitación se han convertido en parte de su política). Sin embargo, debe alentarse a todos los organismos de supervisión (BCRA, CNV y SSN) para que efectúen una supervisión y control eficaces del cumplimiento de los requisitos de “Conozca su cliente”. Con relación a las partes informantes que no están bajo el control de los organismos gubernamentales mencionados anteriormente (como por ejemplo los servicios postales), no queda claro qué autoridad es responsable de la puesta en vigor de las resoluciones sobre ALA. Esto aparece como una falencia significativa en la eficacia del marco de CSC de Argentina.

260. Otro problema con el sector bancario ilustra esta dificultad. El BCRA considera al parecer que sus propias normas sobre ALA (en forma de Circulares) aún se encuentran vigentes. Esto ha demostrado ser claramente muy problemático para los bancos que están obligados a cumplir con dos normas distintas que se ocupan de los mismos requisitos básicos (una del BCRA, la otra de la UIF).

261. Los procedimientos de CSC constituyen una herramienta clave en la prevención del ALA. Sin embargo, considerando este principio, los requisitos específicos impuestos por las Resoluciones de la UIF pueden considerar demasiado rigurosos o estrictos. En particular, determinados requisitos pueden ser redundantes. Por ejemplo, la Resolución II exige que las instituciones financieras obtengan del cliente varios documentos de respaldo y, simultáneamente, una declaración jurada: no queda claro cuál es la conveniencia y la utilidad de una declaración jurada si el origen de los fondos se comprueba adecuadamente a través de documentos escritos.

262. Está claro que no todos los clientes y las relaciones comerciales presentan el mismo riesgo desde una perspectiva del ALA. En Argentina, no se exige que las entidades financieras implementen políticas graduadas de aceptación del cliente para tratar con clientes de riesgo potencialmente elevado. Las operaciones bancarias privadas, por ejemplo, no están sujetas a ninguna disposición más estricta. Los rigurosos procedimientos de CSC se deben centrar en los clientes (por ejemplo, PPEs) o en las operaciones (banca privada, transferencias electrónicas) que implican un riesgo más alto que el promedio. La UIF ha abordado el problema de las PPEs, pero aún existe una clara necesidad de continuar y establecer especialmente una definición. Los bancos de Argentina parecen centrarse fundamentalmente en las PPEs extranjeras.

263. El BCRA no proporcionó al equipo de evaluadores ningún resultado de las inspecciones de las entidades financieras y eventuales incumplimientos en la implementación de las normas de CSC. Las

inspecciones in situ se suspendieron durante 2002 y el primer semestre de 2003 debido a la situación económica.

264. En el sector de seguros, la implementación de la Resolución de la UIF en relación con las normas de CSC parece ser problemática y muy complicada en un sector donde no se han aplicado los requisitos del ALA durante años. No existe una aceptación general de los requisitos de la UIF dentro de la profesión, en especial con respecto a la obligación de registrar las operaciones por encima de USD 17.000. Parece que los agentes de seguros no están sujetos a las medidas del ALA. Si bien la SSN está facultada para auditar a las compañías y agentes de seguros en asuntos de ALA, parece que no lo hace. Esto crea una falencia importante en la eficacia de los requisitos de la identificación del cliente en relación con el sector de seguros.

265. En el sector de títulos valores, la Resolución II ha sido en general bien recibida. El perfil del cliente demuestra ser una herramienta útil que se utiliza ampliamente. Se supone que el cumplimiento de las normas de CSC está integrado en el proceso de auditoría, pero durante la visita in situ los representantes del mercado reconocieron que aún es muy teórico.

266. Los servicios postales que proporcionan transferencias electrónicas no se supervisan correctamente. Es sólo como resultado de las políticas internas de las entidades mismas que se implementan los estrictos procesos de identificación del cliente, lo cual es sumamente problemático.

267. La obligación de identificar al beneficiario final de una persona física o a las personas que en última instancia poseen o controlan una persona jurídica se explica en términos muy generales en las Resoluciones de la UIF. Se exige que las entidades financieras tomen medidas razonables para obtener información sobre la identidad real de la o las personas en cuyo nombre actúan sus clientes. No queda claro si los beneficiarios finales deben identificarse sistemáticamente con requisitos similares a los que se aplican a los propios clientes. Existe también una verdadera preocupación con respecto a la identificación de la titularidad final en relación con las entidades legales dado que no se aplican requisitos claros a las instituciones financieras en este sentido (es decir, la obligación de identificar a los propietarios principales, beneficiarios o quienquiera que posea el control real de la entidad legal).

268. La legislación de este país no ha puesto en vigor aún la Recomendación especial VII. De acuerdo con los funcionarios del BCRA, incluir la información pertinente para la identificación del ordenante de las transferencias electrónicas es una práctica habitual y difundida en la industria financiera. No obstante, los representantes del sector privado no han podido confirmar esta práctica. Aún en el caso de que esta práctica exista (lo cual no queda muy claro), parece obvio que ante la ausencia de una obligación legal expresa, cualquier institución financiera podría omitir la información del ordenante sin tener que responder a la justicia. Por otra parte, no existe ninguna disposición legal (al menos, no se exhibió ninguna durante la vista) que obligue a las instituciones financieras a conservar la integridad de los datos a lo largo de toda la cadena de pagos. El enfoque de la Argentina (almacenamiento de la información en una base de datos) resulta suficiente sólo con relación a las transferencias electrónicas locales. La base de datos permite rastrear la operación hasta el ordenante y poner a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las autoridades competentes la información adecuada sobre el ordenante (véase la Nota Interpretativa de la Resolución Especial VII, párrafos 8 y 9).

Comentarios y recomendaciones

269. La UIF ha introducido normas muy elevadas para la identificación del cliente. Este esfuerzo es seguramente bienvenido pero su implementación plantea dificultades y revela problemas estructurales, que son específicos del sistema del ALA argentino. Las normas emitidas por la UIF proporcionan demasiados detalles y no otorgan discreción a las instituciones financieras en cuanto a las de CSC de acuerdo con la realidad de sus actividades comerciales. La legislación que impone obligaciones excesivas o inaplicables puede finalmente resultar ineficaz. Resultaría ciertamente más adecuado prestar más atención a esos clientes (PPEs, clientes no residentes y personas o estructuras jurídicas

tales como fideicomisos) o a esas operaciones (banca corresponsal transfronteriza, banca privada y transferencias electrónicas) que implican un riesgo de lavado de activos más alto. Deben enviarse señales más claras a las instituciones financieras para permitirles desarrollar sistemas adecuados y eficaces del ALA.

270. En lo que al sector bancario concierne, se deben armonizar las normas existentes y Argentina debe optar por una serie clara y única de requisitos. Las dificultades actuales ilustran la carencia de colaboración adecuada de las interagencias en Argentina.

271. Con respecto al sector de seguros, no queda claro si estas normas podrían considerarse excesivas dada la situación económica del país, la situación patrimonial de las compañías y el bajo nivel de concientización con respecto a la prevención del ALA que prevalece al parecer en dicho sector. Dadas las características de este sector, podría ser más eficaz en términos de costos centrar la vigilancia y el control en el pago de siniestros y rescates de pólizas, en lugar de en el momento del establecimiento de la relación comercial y el conocimiento del titular de la póliza.

272. Las otras dificultades en relación con la ausencia de facultad otorgada a la UIF para controlar la puesta en práctica adecuada de sus propias disposiciones crean una falencia importante en la eficacia de los requisitos del ALA en Argentina. Esto implica que queda a merced de las entidades que no se supervisan de otra manera optar por procesos estrictos de identificación del cliente. El análisis de esta dificultad y sus implicancias se detallará a continuación.

273. Los requisitos de Argentina deben establecer claramente que la identificación de los beneficiarios finales constituye un objetivo del proceso de identificación, tanto como la identificación de los clientes mismos. Debe proporcionarse orientación clara a las instituciones financieras en ese aspecto, en especial con respecto a las entidades legales y al requisito de obtener del cliente la información sobre los principales propietarios, beneficiarios o quien posea el control real de la entidad. Esto revestirá especial importancia en el marco de las 40 Recomendaciones del GAFI de junio de 2003.

274. Argentina debe considerar la adopción de un marco legislativo integral que exija que las instituciones financieras apropiadas incluyan la información exacta y pertinente del ordenante en las transferencias de fondos y mensajes relacionados que se envían a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Recomendación Especial VII. Recomendación 10 Cumplida Recomendación

Implicancias para el cumplimiento de las Recomendaciones 10, 11, Resolución Especial VI, Resolución Especial VII del GAFI

Recomendación 10	Cumplida
Recomendación 11	Mayoritariamente Cumplida
Recomendación Especial VII	Materialmente No Cumplida

**III. Supervisión permanente de cuentas y operaciones
(Recomendaciones 14, 21 y 28)⁸⁷**

Descripción

275. El artículo 21 de la Ley 25.246 exige que las partes informantes reporten cualquier acto u operación sospechosa y faculta a la UIF para desarrollar, a través de pautas, las modalidades, oportunidad y límites de cumplimiento de este deber para cada categoría de personas informantes y para cada tipo de negocio. (Para obtener un análisis más detallado de la obligación de información,

⁸⁷ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 49-51, 84-87 y 104 de la Metodología.

vea la Sección V). La UIF ha emitido procedimientos para identificar las operaciones inusuales o sospechosas y orientación sobre operaciones inusuales o sospechosas para cada tipo de negocio sujeto a las disposiciones sobre ALA. Esta orientación toma en cuenta las Recomendaciones del GAFI, los criterios de NCCTs las tendencias internacionales en asuntos de lavado de activos. El incumplimiento de cualquier obligación de información puede sancionarse de acuerdo con el sistema penal administrativo⁸⁸. Operaciones inusuales, complejas y significativas y patrones inusuales de operaciones (Recomendación 1489)

276. Para cada categoría de instituciones financieras, la UIF ha desarrollado un procedimiento para identificar las operaciones inusuales o sospechosas y emitido pautas de operaciones inusuales o sospechosas. Estas guías contienen indicadores de operaciones inusuales o sospechosas posibles.

277. Durante el transcurso de la relación contractual y/o comercial, las personas informantes están obligadas a supervisar las operaciones basadas en la definición de los parámetros para cada tipo de cliente según un “perfil” inicial e ingresar cada operación en una matriz de riesgo. Este paso exige el análisis de todas las operaciones a fin de verificar si son congruentes con el “perfil” establecido. Donde aparece alguna variación o incongruencia, debe efectuarse un análisis exhaustivo de la operación a fin de obtener información adicional. La naturaleza inusual o sospechosa de la operación también se puede basar en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación en relación con el comportamiento habitual del cliente. A fin de lograr el nivel adecuado de supervisión de las operaciones realizadas por los clientes, las entidades deben adoptar parámetros de la segmentación o cualquier otro instrumento similar, por nivel de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio que pueda conducir a la detección de operaciones inusuales. Para lograr mayor eficacia en la detección de operaciones inusuales o sospechosas, las entidades deben implementar herramientas tecnológicas para desarrollar una cobertura y un alcance más amplios de sus mecanismos del control.

278. Las entidades financieras y de cambio, los servicios postales, las compañías de seguros y el mercado de capitales deben registrar y supervisar todas las operaciones que superen USD 3.500 (USD 17.000 para compañías de seguros y servicios postales).

Operaciones sospechosas

279. Las operaciones sospechosas se definen en la Ley 25.246 como operaciones que, según el uso común y las costumbres del negocio pertinente, así como también la experiencia y la capacidad de las partes informantes, son inusuales, sin justificación económica o legal o inusualmente complejas o injustificadas, o que se llevan a cabo en forma aislada o recurrente. Las instituciones financieras deben utilizar instrumentos similares para supervisar las operaciones tanto inusuales como sospechosas.

280. Las guías de la UIF sobre las operaciones inusuales o sospechosas exigen que las instituciones financieras informen a la UIF cuando existe una sospecha o fundamentos razonables para sospechar la existencia de un producto relacionado o en relación con actividades de financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

Operaciones desde países con medidas insuficientes sobre ALA (Recomendación 21)

281. La UIF exige que las instituciones financieras supervisen cuidadosamente las operaciones que se llevan a cabo con países y territorios que el GAFI considera como que no colaboran o que cuentan con sistemas fiscales preferenciales.

⁸⁸ Artículo 24 de la Ley 25.246.

⁸⁹ El cumplimiento de la Recomendación 14 también se analiza en la Sección III

*Orientación de autoridades competentes (Recomendación 28⁹⁰)**Específico del sector: Bancos, otras entidades financieras y entidades de cambio*

282. La Circular A.3887 del BCRA prevé la información sobre operaciones sospechosas y exige que las entidades financieras y las casas de cambio, agencias u oficinas de cambio informes cualquier operación que se pueda considerar como sospechosa, inusual, económica o legalmente injustificada o que implica una complejidad innecesaria, si se realiza en forma aislada o recurrentemente, incluidas aquellas operaciones realizadas a través de corredores de cambio. Los ejemplos de operaciones sospechosas incluyen (1) depósitos inusuales de grandes sumas de efectivo y de su transferencia inmediata; (2) operaciones frecuentes en moneda extranjera; (3) clientes que utilizan distintos cajeros automáticos para operaciones importantes en efectivo o de cambio; (4) uso de tarjetas de crédito para transferir fondos en formas que son incongruentes con el negocio del cliente; (5) transferencia electrónica de los fondos que no se canalizan a través de una cuenta con la entidad financiera; (6) operaciones sospechosas realizadas por los representantes de entidades legales; (7) la tenencia de muchos fondos fiduciarios por parte de ciertos clientes; y (8) operaciones abonadas a, o recibidas de, zonas que internacionalmente se consideran como sospechosas de lavado de activos. No se aplican disposiciones específicas a las cuentas corresponsales. Las asociaciones bancarias y los bancos individuales han desarrollado normas que establecen requisitos similares.

283. Las pautas de la UIF sobre operaciones inusuales o sospechosas para entidades financieras y el mercado de cambio establecen una lista de dichos indicadores en relación con (1) operaciones en efectivo; (2) operaciones en cuentas bancarias; (3) operaciones de comercio exterior; (4) operaciones relacionadas con inversiones; (5) operaciones relacionadas con la actividad internacional; (6) operaciones sobre préstamos garantizados o no garantizados y (7) otros factores posibles en relación con PPEs o actividades de financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

Específico del sector: Compañías de seguro

284. La SSN no ha emitido orientación específica.

285. La UIF ha proporcionado ejemplos de operaciones in usuales o sospechosas dentro del sector de seguros. Todas corresponden a:

- *operaciones inusuales en relación con entidades y/o sus funcionarios y personal:* (1) pago extrajudicial de las indemnizaciones que surjan de siniestros, por montos significativos, donde no existe sentencia anterior o confirmación judicial del plan; (2) restitución de los aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades de seguro o reaseguro, por montos importantes, donde no existe una razón específica o justificación económica o un claro propósito legal; (3) aumento importante en la cantidad de pólizas exentas de impuestos y (4) funcionarios o agentes a la compañía de seguros que venden una cantidad apreciable de contratos de prima única o donde existe un aumento inesperado en su volumen de ventas;
- *operaciones inusuales en relación con los clientes:* (1) mismo beneficiario de las pólizas de seguro de vida o retiro por sumas significativas cuando dichas pólizas han sido contratadas por diversas personas; (2) pólizas de seguro múltiples contratadas por la misma persona por sumas importantes, ya sea con una o distintas compañías de seguros (3) cliente potencial - de un área geográfica distante - que solicita una póliza de seguro cuando puede adquirir un contrato similar cerca de su domicilio; (4) cliente que solicita la cancelación de una póliza de seguro de vida antes de la fecha de vencimiento, despreocupado por los costos adicionales que puedan surgir de dicha acción; (5) beneficio

⁹⁰ El cumplimiento de la Recomendación 28 también se analiza en las Secciones III y V

de un producto que se transfiere a un tercero, al parecer sin relación o (6) cliente que contrata una póliza de seguro por una suma importante y después de que un período corto solicita el reembolso de fondos. También solicita que dichos fondos se abonen a un tercero, sin considerar la reducción por la cancelación anticipada.

- *otros supuestos* tales como operaciones realizadas por PPEs o en relación con actividades de financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

286. El alcance legal de las partes informantes en el sector argentino de seguros va más allá de los requisitos de las 40 Recomendaciones (*seguro de vida y otro seguro relacionado con inversiones*). No queda claro si los riesgos en relación con el seguro patrimonial (no de vida) se han estimado o determinado adecuadamente.

Específico del sector: Mercado de capitales

287. La UIF ha publicado normas que, entre otras cosas, exigen que las partes informantes supervisen las operaciones de cada cliente para identificar toda operación inusual o sospechosa. Las mismas partes informantes tienen que reportar todo comportamiento complejo u operación inusualmente importante que no tenga ningún propósito económico evidente o legal visible.

288. La UIF ha efectuado un inventario de operaciones inusuales o sospechosas potenciales en el sector de títulos valores, por ejemplo: (1) operaciones valuadas incongruentemente con los precios de mercado; (2) operaciones de inversión en instrumentos negociables por montos irrazonables, contrarias a la actividad declarada y/o posición económico-financiera del cliente; (3) operaciones de inversión en instrumentos negociables y en altos volúmenes nominales, contrarios con los volúmenes habituales negociados para el tipo de cliente; (4) operaciones sucesivas y/o transferencias a otras cuentas del mandante realizadas por el cliente sin razón evidente o (5) cliente que efectúa un depósito del dinero para realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de una solicitud de liquidar la posición y de transferir los beneficios fuera de la cuenta. También se hace referencia a las PPEs y a las operaciones susceptibles de relacionarse con actividades de financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

289. La CNV ha adoptado disposiciones sobre la supervisión continua de las operaciones y ha creado un "Departamento de Vigilancia de Bolsa" para supervisar las actividades de negociación. Las OARs han desarrollado sistemas integrales para detectar electrónicamente determinados tipos de operaciones (a través de su sistema de "Vigilancia de Bolsa") tales como la manipulación del mercado⁹¹.

Específico del sector: Servicios postales que realizan transferencias electrónicas

290. Los servicios postales no se encuentran sujetos a ninguna clase de supervisión. Solamente la UIF ha publicado pautas sobre operaciones inusuales o sospechosas realizadas por servicios postales. Por ejemplo, esto incluye las siguientes operaciones: (1) un cliente realiza una operación por un monto que excede el monto que ha transferido previamente; (2) un cliente procura pagar una transferencia de fondos con billetes falsificados o extremadamente sucios; (3) un cliente parece obedecer las órdenes de otra persona, en especial cuando el cliente no parece saber los detalles de la transferencia que está realizando; (4) un cliente muestra curiosidad inusual por las políticas y los procedimientos de control interno o (5) un cliente proporciona datos incompletos o confusos. También deben informarse las operaciones relacionadas con posibles actividades de financiamiento del terrorismo.

⁹¹ La CNV ha puesto en vigencia una Resolución General (Resolución 457 de fecha 2 de febrero de 2004) que obliga a los mercados a poner a disposición de la CNV sus terminales o sistemas informáticos. Por consiguiente, la CNV posee acceso a información completa relacionada con las operaciones y las actividades realizadas por los participantes del mercado. No obstante, los evaluadores no pudieron evaluar adecuadamente esta legislación.

Pautas de autoridades competentes: Países con insuficientes medidas sobre ALA

291. El BCRA es responsable de divulgar a las entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio y compañías no financieras que emiten tarjetas de crédito a través de sistemas cerrados en la lista del GAFI de países y territorios que no colaboran (la lista NCCT).

Análisis de la eficacia

292. La UIF establece obligaciones de supervisión de alto nivel, que exigen que las instituciones financieras implementen herramientas informáticas para rastrear todo tipo de operación financiera. Los servicios postales autorizados para realizar transferencias electrónicas también están sujetos a estos requisitos. Argentina no ha suministrado información útil sobre el grado de instrumentación de estas disposiciones en el sector financiero. Resulta dudoso que este sector logre cumplir con ellas en su totalidad, en especial las instituciones más pequeñas. Los bancos individuales que pertenecen a grupos financieros internacionales aplican requisitos de supervisión de cuentas y operaciones de acuerdo con las políticas internas del grupo financiero internacional al que pertenecen y están en condiciones de supervisar correctamente las operaciones financieras.

293. El BCRA hace circular entre las instituciones que se encuentran bajo su supervisión la lista de países o territorios que no colaboran. Sin embargo, no queda claro de qué forma se mantiene informada a otras instituciones como los servicios postales.

Comentarios y recomendaciones

294. Los criterios específicos del sector que se han establecido para identificar operaciones inusuales parecen ser adecuados y proporcionar útiles términos generales de referencia para las instituciones financieras. Sin embargo, no queda claro cómo se actualizan y comunican las tendencias y los progresos de ALA/CFT a las instituciones financieras.

295. Deben desarrollarse criterios específicos para identificar operaciones sospechadas de estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

296. Resulta dudoso que todas las instituciones financieras sujetas a las Resoluciones de la UIF hayan implementado completamente un sistema de supervisión computarizado. El bajo nivel o incluso la ausencia de inspecciones in situ en determinados sectores financieros hace difícil que pueda obtenerse un verdadero cuadro del grado de implementación de los requisitos de supervisión en la industria financiera. El sector de seguros y los servicios postales son de especial preocupación. Deben adoptarse medidas adicionales en relación con la implementación de sistemas de supervisión adecuados y útiles.

297. Argentina debe considerar tener mecanismos adecuados para distribuir la lista NCCT a todas las instituciones financieras, incluidos los servicios postales que realizan transferencias de dinero.

Implicancias para el cumplimiento de las Recomendaciones 14, 21, 28 del GAFI

Recomendación 14	Mayoritariamente Cumplida⁹²
Recomendación 21	Mayoritariamente Cumplida
Recomendación 28	Cumplida⁹³

⁹² La Recomendación 14 también se califica en la Sección III.

⁹³ La Recomendación 28 también se califica en la Sección III.

IV. Mantenimiento de registros (*Recomendación 12*)⁹⁴

Descripción

Obligaciones de mantenimiento de registros relacionados con archivos y operaciones de cuentas (Recomendación 12)

298. La Ley 25.246 obliga a las partes informantes a registrar toda la identificación y las operaciones del cliente según lo solicitado por la UIF. Las Resoluciones de la UIF exigen que las instituciones financieras conserven la siguiente información:

- identificación del cliente: copias del documento con la prueba documental requerida durante por lo menos cinco años desde la finalización de una relación comercial con el cliente;
- operaciones: documentos originales o sus copias con la prueba documental durante por lo menos cinco años desde la finalización de las operaciones.

299. El BCRA y la CNV han desarrollado normas similares. Las bases de datos de las operaciones que superan USD 3.500 (USD 17.000 para el sector de seguros y servicios postales) también deben conservarse durante cinco años.

Acceso a los registros por parte de las autoridades competentes (Recomendación 12)

300. Las autoridades investigadoras competentes pueden tener acceso a los registros que mantienen las instituciones financieras con una orden judicial. El Artículo 14 de la Ley 25.246 le otorga a la UIF la facultad de solicitar informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que se considere útil para cumplir con sus funciones. El mismo artículo contiene una exención expresa a las normas relacionadas con la confidencialidad.

301. Con respecto a las bases de datos de operaciones que superan un monto determinado, una copia de respaldo de los datos se guarda al cierre de cada trimestre calendario y se pone a disposición de la UIF a su solicitud dentro de las 48 horas.

Análisis de la eficacia

302. Las disposiciones argentinas acerca del mantenimiento de registros de información sobre clientes y operaciones son suficientes y se aplican a una gran variedad de instituciones financieras. El alcance de estas disposiciones comprende a los servicios postales autorizados a realizar transferencias electrónicas. Los evaluadores no recibieron datos sobre la calidad de la información real recopilada por las instituciones. Además, la carencia de una supervisión efectiva de ciertos negocios financieros (como por ejemplo el sector de seguros y los servicios postales autorizados a realizar transferencias electrónicas) tampoco ayuda a evaluar la puesta en práctica de los requisitos de mantenimiento de registros.

303. El sistema para mantener un registro central de todas las operaciones realizadas por instituciones financieras que superen los 3.500 dólares estadounidenses (17.000 dólares estadounidenses en el caso del sector de seguros y los servicios postales) exige la recopilación de una gran cantidad de información útil. La misma debe estar a disposición de la UIF dentro de las 48 horas posteriores a su solicitud.

⁹⁴ Esta Recomendación se evalúa en los Criterios 52-54, 88,106-107 y 112 de la Metodología.

304. Sin embargo, no queda claro de qué forma interactúan el sistema central de recopilación y distribución de información a la UIF con las normas de confidencialidad impuestas por la Ley 25.246. El umbral de USD 17.000 aplicable al sector de seguros y a los servicios postales que realizan transferencias electrónicas parece ser excesivo, especialmente en la perspectiva de operaciones menores relacionadas con el financiamiento del terrorismo⁹⁵.

Comentarios y recomendaciones

305. La preocupación principal en relación con el régimen de mantenimiento de registros en Argentina se relaciona con la disponibilidad de la información a las autoridades competentes. Las instituciones financieras deben estar sujetas a una obligación clara de proporcionar información a las autoridades competentes en el curso de las investigaciones y los procesamientos, y deben eliminarse todos los obstáculos importantes en el intercambio de datos, según se describió anteriormente.

Implicancias para el cumplimiento de la Recomendación 12 del GAFI

Recomendación 12	Cumplida
-------------------------	-----------------

V. Información de operaciones sospechosas *(Recomendaciones 15, 16, 17 y 18, y Recomendación Especial IV)⁹⁶*

Descripción

306. De acuerdo con la Ley 25.246 (Artículo 21), las partes informantes deben presentar informes con relación a todo acto u operación sospechosa a la UIF. La UIF tiene la facultad de emitir pautas adicionales con respecto a la obligación de información.

Transacciones que se sospechas relacionadas con la actividad criminal (Recomendación 15)

307. En aplicación de la Ley 25.246, la UIF ha emitido políticas y procedimientos sobre la información de operaciones inusuales o sospechosas. La UIF ha introducido también un umbral mínimo de USD 17.000 para recibir informes de operaciones inusuales o sospechosas. Por consiguiente, el procedimiento estándar para emitir un ROS, junto con la documentación de respaldo necesaria para el análisis pertinente es el siguiente:

- cuando el monto del ROS es USD 17.000 o más, el ROS debe enviarse a la UIF;
- por debajo de este monto, el ROS debe enviarse a la UIF y a la autoridad de supervisión⁹⁷. La autoridad de supervisión debe realizar el análisis técnico del ROS y una vez que se considere de valor probatorio y se emita opinión fundada sobre la operación inusual o sospechosa informada, la autoridad de supervisión debe remitir su decisión a la UIF junto con los antecedentes revelados por las partes informantes y aquellos recogidos en función de sus deberes específicos, luego de implementar todas las medidas aplicables en el ejercicio de sus facultades. A continuación, la UIF debe proceder al control y seguimiento del análisis de los informes por parte de la autoridad de supervisión. Asimismo, si la autoridad de supervisión al completar el análisis decide sobre sus méritos y a través de opinión fundada archivar los registros, debe enviar todos los antecedentes a la UIF. Luego de una revisión integral de los registros recibidos,

⁹⁵ La UIF ya ha preparado una propuesta para reducir dicho umbral.

⁹⁶ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 55-57 y 101-104 de la Metodología.

⁹⁷ Las normas del BCRA exigen claramente que las instituciones financieras informen al Banco Central sobre toda operación que se considere sospechosa, inusual, compleja o sin propósito económico o legal.

esta UIF puede devolver todos los registros a la autoridad de supervisión para un examen más detallado o mantenerlos dentro de la esfera de la UIF para hacerse cargo ella misma de la revisión⁹⁸.

308. No existe umbral para los servicios postales que realizan transferencias electrónicas y sus agentes. Todas las operaciones inusuales o sospechosas deben informarse a la UIF.

309. Con respecto a la oportunidad de información de las operaciones sospechosas, las partes informantes deben informar toda operación inusual o sospechosa:

- cuando se inicie la relación contractual o comercial; cuando un cliente se niegue a revelar información solicitada por la entidad financiera, intente reducir el nivel de información de la misma, presente datos faltos o datos difíciles de verificar o cuando la operación se torne económica o legalmente injustificada;
- durante la relación comercial: cuando surjan incongruencias e incoherencias entre la operación realizada y el perfil del cliente.

310. Con respecto a las operaciones sospechosas, las instituciones financieras de Argentina procesarán o rechazarán las tentativas de operaciones caso por caso. Por ejemplo, pueden procesar la operación e informar a las autoridades competentes cuando exista un riesgo de aviso.

ROS relacionado con el financiamiento del terrorismo (Recomendación 28⁹⁹ y Recomendación Especial IV)

311. Las resoluciones de la UIF exigen que las instituciones financieras presenten ROS cuando exista una sospecha de conexión con financiamiento del terrorismo. Es la única obligación de información explícita en relación con cualquier acto relacionado con el financiamiento del terrorismo debido a que el financiamiento del terrorismo no está tipificado en Argentina.

312. Las listas de la ONU y de la OFAC de posibles terroristas y organizaciones terroristas se distribuyen entre las instituciones financieras a través su autoridad de supervisión respectiva (con excepción de los servicios postales) de modo de poder preparar informes para la UIF relacionados con cualquier persona física o jurídica incluida en dichas listas.

Aviso (Recomendación 17)

313. El Artículo 21.e de la Ley 25.246 prohíbe que las partes informantes revelen al cliente de terceros que se han tomado medidas de conformidad con la Ley 25.246. Esta obligación de hecho se aplica a la AFIF y al BCRA. El incumplimiento de estas disposiciones pueden sancionarse de acuerdo con la Ley 25.246.

Protección de responsabilidad cuando se informa de buena fe y cumplimiento de las instrucciones de las autoridades competentes (Recomendaciones 16 y 18)

314. El Artículo 18 de la Ley 25.246 indica expresamente que el cumplimiento de buena fe con la obligación de información no dará lugar a ninguna responsabilidad civil, comercial, laboral, penal o administrativa ni a cualquier otra clase de responsabilidad.

⁹⁸ Este procedimiento fue modificado por Resolución 18/2003 del 17 de noviembre de 2003. A partir de noviembre de 2003, todos los ROS y su documentación de respaldo tienen que enviarse a la UIF para su análisis. No obstante, los evaluadores no pudieron evaluar adecuadamente esta legislación.

⁹⁹ El cumplimiento de la Recomendación 28 también se analiza en las Secciones III y V

315. Según se describe más detalladamente en la Sección III, la UIF puede solicitar a las partes informantes información adicional con relación a un informe de la operación. Las partes informantes deben proporcionar dicha información adicional a menos que se encuentre protegida por disposiciones de confidencialidad. (Para obtener un mayor análisis con relación al efecto de las disposiciones de confidencialidad, véase la Sección I).

316. Con respecto a la Recomendación 18, la UIF no posee la facultad para ordenar que las instituciones financieras realicen una investigación o revisión adicional en casos particulares.

Análisis de la eficacia

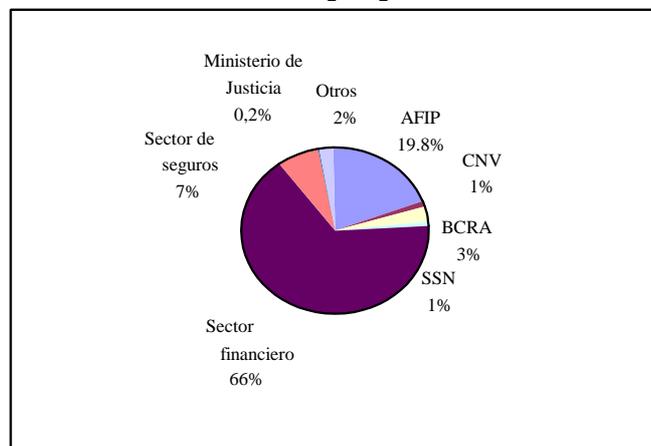
317. Según las Resoluciones emitidas por la UIF, las operaciones sospechosas por debajo de USD 17.000 no se informan a la UIF. Las disposiciones en las Resoluciones son contrarias a la Ley 25.246, que establece la obligación de informar cualquier operación sospechosa a la UIF. Durante la visita in situ, la UIF explicó que la información de operaciones sospechosas por debajo de USD 17.000 había sido excluida por razones prácticas. A la fecha en la que se emitió la resolución, la UIF no contaba con recursos técnicos suficientes para manejar todos los informes de operaciones sospechosas. También se pensó en ese momento que las operaciones sospechosas por debajo de esta suma podrían ser tratadas por las autoridades de supervisión. No obstante, la UIF está actualmente considerando la revisión de este umbral.

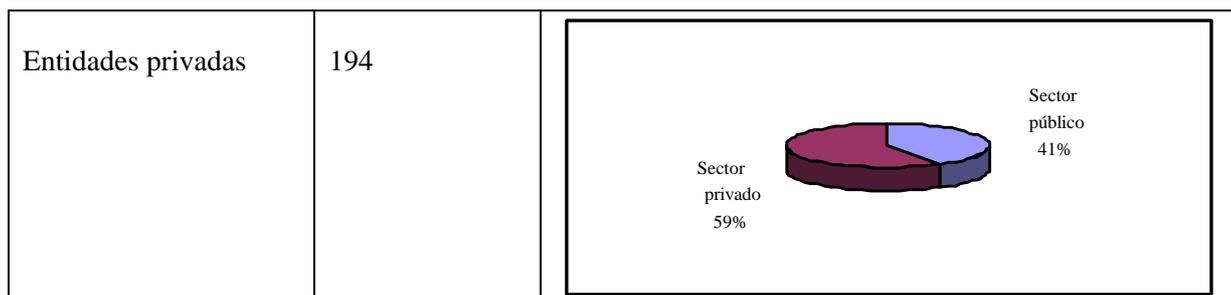
318. Las tablas siguientes contienen estadísticas de la UIF que muestra la cantidad de operaciones sospechosas presentadas por cada categoría de parte informante desde noviembre de 2000 hasta el 22 de octubre de 2003:

Partes informantes	Cantidad de ROS
AFIP	66
CNV	3
BCRA	10
SSN	3
Sector financiero:	219
- Oficinas de cambio	14
- Sector de tarjetas de crédito	1
- Bancos públicos	54
- Sector financiero privado	148
- Sociedades de bolsa	1
- Transportadores de valores	1
Sector de seguros	25
Ministerio de Justicia	1
Otros	8
TOTAL	335

Partes informantes	Cantidad de ROS*
Entidades públicas	134

Cantidad de ROS por parte informante





* Desde noviembre de 2000 hasta septiembre de 2003

319. La UIF informó al equipo de evaluación que la mayoría de los informes presentados por las partes informantes no contiene información suficiente para establecer los elementos necesarios para crear un estudio de caso. La cantidad de ROS presentados por las compañías de seguros es limitado en comparación con otras entidades financieras (el sector bancario, en particular). Esto podría ser indicativo de un bajo nivel de concientización en la industria de seguros con respecto a la prevención del ALA. Asimismo, lo que surgió de los análisis durante la visita in situ fue que existe una cierta confusión con respecto a las operaciones sospechosas (desde una perspectiva del ALA) y el fraude de seguros que, aunque es punible, no indica necesariamente un esquema de lavado de activos.

Comentarios y recomendaciones

320. El límite de USD 17.000 para informar las operaciones sospechosas no coincide con la Ley 25.246. Si bien la UIF ha decidido imponer este umbral para informar operaciones sospechosas por razones prácticas, resulta demasiado alto y debe reconsiderarse.

321. La UIF exige que las partes informantes reporten operaciones que se creen relacionadas con el financiamiento del terrorismo. Según lo ya mencionado, la obligación de información en Argentina se debe ampliar claramente a todas las operaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe reformarse el Artículo 6 de la Ley 25.246 para incluir expresamente el financiamiento del terrorismo como una conducta que debe activar el mecanismo de información.

322. Parece que no se proporciona comentario alguno a las partes informativas referente a casos específicos, y los comentarios generales se limitan a la publicación de una lista de operaciones sospechosas posibles que deben ser consideradas por cada parte informativa. Los comentarios específicos sobre las políticas de información de las partes informantes podría mejorar la calidad de los informes que recibe la UIF.

323. Con respecto a la Recomendación 18, debería modificarse el contexto legal para que permita que la UIF ordene que las instituciones financieras realicen una investigación o revisión adicional en casos particulares.

Implicancias para el cumplimiento de las Recomendaciones 15, 16, 17, 18 y Resolución Especial VI del GAFI

Recomendación 15	Mayoritariamente Cumplida
Recomendación 16	Cumplida
Recomendación 17	Cumplida
Recomendación 18	No cumplida
Recomendación 28	Cumplida¹⁰⁰

¹⁰⁰ La Recomendación 28 también se califica en las Secciones III y V.

Recomendación Especial IV	Materialmente No Cumplida
----------------------------------	----------------------------------

VI. Controles internos, cumplimiento y auditoría *(Recomendaciones 19 y 20)¹⁰¹*

Descripción

Políticas, procedimientos y controles internos (Recomendación 19)

324. Las resoluciones de la UIF exigen que las instituciones financieras adopten formalmente una política escrita conforme a las leyes, reglamentos y normas que combaten y previenen el lavado de activos, así como también un seguimiento de la puesta en práctica de dichas políticas. La UIF exige que las instituciones financieras adopten, como mínimo, los siguientes procedimientos e iniciativas:

- *procedimiento de control interno*: desarrollar e implementar controles internos (estructuras, procedimientos y herramientas electrónicas adecuadas) para garantizar el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos de ALA;
- *funcionario a cargo*: designar un funcionario de alta jerarquía responsable de garantizar el pleno cumplimiento y la implementación de los procedimientos y controles necesarios;
- *capacitación del personal*: adoptar programas formales de concientización y capacitación para todos los miembros del personal;
- *auditorías*: efectuar auditorías periódicas independientes del programa integral del ALA a fin de garantizar que se logren los objetivos propuestos.

325. Estas políticas y procedimientos deben comunicarse a la UIF y a la autoridad de supervisión pertinente, cuando corresponda (los servicios postales deben enviar la información únicamente a la UIF).

Específico del sector: Bancos, otras entidades financieras y entidades de cambio

326. La Circular A.3094 del BCRA exige que las entidades financieras desarrollen programas contra el lavado de activos que incluirán, como mínimo, el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos; planes periódicos de capacitación del personal y una unidad de auditoría para probar la suficiencia del sistema. Los programas deben corresponder a la magnitud y volumen de ventas de las entidades involucradas.

327. Debe designarse a un alto funcionario para supervisar las medidas sobre ALA y la recopilación de cualquier información que el BCRA pueda solicitar, ya sea por propia iniciativa o en nombre de las autoridades competentes. Este alto funcionario debe estar subordinado al gerente o directorio, o a cualquier otra autoridad comparable. Es responsable de la implementación, seguimiento y supervisión de los procedimientos internos.

328. Deben llevarse a cabo evaluaciones del control interno. Estas evaluaciones deben constar de revisiones de los manuales de procedimientos de la entidad financiera a fin de determinar si incluyen controles y procedimientos internos para evitar operaciones de lavado de activos. También debe efectuarse una auditoría de informática para revisar si (1) las aplicaciones de la base de datos incluyen la información sobre las operaciones realizadas; (2) los procedimientos adecuados para registrar los datos personales de los clientes cuyas cuentas u operaciones se guardan en la base de datos son suficientes; (3) el sistema de computación incluye controles automáticos para detectar a los clientes que efectúan operaciones relacionadas; (4) la entidad guarda una copia de respaldo de los datos

¹⁰¹ Estas Recomendaciones se evalúan en los Criterios 58-61, 89-92, 109-110 y 113 de la Metodología.

trimestralmente, así como también los registros de los últimos cinco años. El grupo que supervise la entidad (el *grupo de supervisión*) debe realizar pruebas de cumplimiento con el objetivo de arribar a conclusiones sobre (1) el compromiso de la dirección de la entidad con la filosofía de "conozca su cliente" y con la responsabilidad de detectar e informar operaciones sospechosas de lavado de activos; (2) el grado de confiabilidad en el control de los procedimientos implementados por la entidad para cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y (3) la eficacia del sistema de control interno en relación con la información de la base de datos según lo indicado en las normas de prevención de lavado de activos.

329. Requisitos similares se aplican a los auditores externos que deben emitir un informe especial sobre el cumplimiento de las normas del BCRA en materia de prevención del ALA.

Específico del sector: Compañías de seguro

330. Se requiere que las compañías y agentes de seguros sujetos a los requisitos sobre ALA adopten políticas y procedimientos internos en materia de ALA. Estos procedimientos también deben presentarse a la SSN. La SSN es responsable del análisis de estas políticas internas sobre ALA y de proporcionar a la UIF los resultados de su estudio. A la fecha de la visita in situ, la SSN aún esperaba más aportes del sector de seguros. La SSN también posee la facultad como supervisora de seguros de efectuar visitas in situ.

Específico del sector: Mercado de capitales

331. La CNV ha publicado normas, muy similares a las del BCRA con respecto al control interno. No obstante, algunos mercados autorregulados no están obligados a aplicar estas normas. La CNV puede utilizar indirectamente sus facultades de autorización para instar al cumplimiento. Los intermediarios deben adoptar un plan de organización administrativa y contable de acuerdo con las funciones que poseen. Están obligados a ejercer y observar un comportamiento ejemplar cuando actúen en el mejor interés de su cliente y a preservar la integridad del mercado. También deben implementar un procedimiento interno de gestión adecuado y proporcional al volumen de sus actividades y se exige que, en algunos casos, mantengan un manual actualizado de procedimientos diarios.

332. La CNV realiza periódicamente auditorías de los mercados de títulos valores¹⁰²: Las recientes inspecciones dieron lugar a dos sanciones (un apercibimiento y una suspensión por seis meses). La CNV ha elaborado manuales a los fines de estas inspecciones.

333. Los mercados de títulos valores efectúan auditorías periódicas de sus intermediarios. Estas auditorías pueden ser muy extensas y se efectúan en forma rutinaria. En general, incluye una auditoría de las cuentas anuales. Otras inspecciones son espontáneas y con un objetivo mucho más específico. Los mercados informan a la CNV sobre el resultado de sus inspecciones. La CNV puede solicitar clarificación o requerir una acción adicional en relación con un intermediario. El equipo de evaluadores se reunió con las sociedades de corredores de bolsa que afirmaron estar sujetas a cuatro auditorías por año, cada una de ellas con un componente de ALA.

Investigación de empleados (Recomendación 19)

334. Se requiere que los directores, administradores o gerentes de entidades financieras cumplan ciertos requisitos legales relacionados con a su integridad personal y antecedentes crediticios¹⁰³.

¹⁰² Las inspecciones más recientes realizadas por la CNV son las siguientes: en 2002, el Mercado Abierto Electrónico y el Mercado de Valores del Litoral S.A.; en 2003, el Mercado de Mendoza S.A., Mercado de Valores de Córdoba S.A. y Caja de Valores S.A.; y en 2004, el Mercado de Valores de Córdoba S.A.

Específico del sector: Bancos y otras entidades financieras

335. Las Circulares del BCRA exigen que cada entidad financiera asegure que las actividades que se llevan a cabo dentro de la entidad sean desarrolladas por personal con conocimientos técnicos, experiencia, integridad y antecedentes crediticios suficientes.

Específico del sector: Mercado de capitales

336. El mercado de capitales ha desarrollado sus propios requisitos y garantiza ciertas normas cuando contrata empleados (verificaciones de antecedentes penales, integridad y conocimientos técnicos).

Programas de capacitación de empleados (Recomendación 19)

337. La UIF exige que las entidades financieras adopten programas de concientización y capacitación para todo el personal. Las autoridades de supervisión establecen requisitos similares en términos muy generales. En el sector bancario, las asociaciones bancarias han desarrollado sus propios programas de capacitación.

Aplicación de las medidas en materia de ALA a las sucursales y filiales ubicadas en el exterior (Recomendación 20)

338. No existen disposiciones en Argentina que exijan que las instituciones financieras garanticen que sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria ubicadas en el exterior cumplan con los requisitos de ALA. Según los análisis in situ, el BCRA está facultado para realizar inspecciones en sucursales y filiales de los bancos de Argentina situados en el exterior según los acuerdos con las autoridades locales (existen dichos acuerdos con Brasil o los Estados Unidos).

Análisis de la eficacia

339. Las resoluciones de la UIF contienen las disposiciones básicas sobre políticas, procedimientos y controles internos que deben implementar las instituciones financieras, incluida la designación de un oficial de cumplimiento. Estas disposiciones se han adoptado muy recientemente y la UIF no podía proveer a los evaluadores información sobre el nivel de implementación de estas medidas por parte de las entidades financieras. Los análisis con el sector privado parecían indicar que no se ha puesto importante énfasis en implementar estos programas durante los últimos años debido a las preocupaciones preponderantes de tratar la crisis económica de Argentina.

340. Durante sus inspecciones, el BCRA revisa, en principio, los manuales de procedimientos de la entidad financiera a fin de determinar si incluyen controles y procedimientos internos para evitar operaciones de lavado de activos. Las recientes dificultades económicas e institucionales en Argentina hicieron que el BCRA suspendiera sus programas de inspecciones (desde 2002 hasta el primer semestre de 2003). La “Comisión de Control” de la CNV es responsable de supervisar el cumplimiento efectivo de los requisitos sobre ALA. En términos de controles internos en los sectores bancario y de mercado de capitales, actualmente no existe evidencia de que los procedimientos internos y los programas de control se encuentren adecuadamente implementados. Éste es el caso en particular del proceso de contratación de personal. No existe tampoco evidencia de que los programas internos mantengan adecuadamente informados a los empleados sobre los nuevos progresos relacionados con las técnicas, métodos y tendencias del lavado de activos y financiamiento del terrorismo financiamiento o que expliquen adecuadamente todos los aspectos de las leyes y obligaciones sobre ALA/CFT, en especial los requisitos respecto de la identificación del cliente y la diligencia debida y la información de operaciones sospechosas.

¹⁰³ Artículo 10 de la Ley 21.256, actualizado en febrero de 2002.

341. También se debe prestar la debida atención al sector de seguros y servicios postales que realizan transferencias electrónicas. El bajo nivel de concientización en materia de prevención del lavado de activos en estos sectores no es una buena señal a futuro para la puesta en práctica de sistemas de control internos. El sector de seguros aún se encuentra en la etapa de implementación. La SSN no comenzado aún con sus programas de inspección¹⁰⁴, y los servicios postales no están sujetos a ningún programa de supervisión.

342. No pesa sobre las instituciones financieras de este país la obligación legal de asegurar que sus sucursales en el extranjero apliquen las disposiciones argentinas sobre prevención del lavado de activos. Al parecer, el BCRA ha establecido prácticas comunes y firmado acuerdos de cooperación con otros países. También intenta evitar que los bancos inicien actividades comerciales en ciertos mercados extranjeros.

Comentarios y recomendaciones

343. Las disposiciones adoptadas por la UIF sobre procedimientos y controles internos son satisfactorias (concuerdan con las normas internacionales), pero muy generales. El BCRA ya cuenta con disposiciones vigentes pero no ha supervisado recientemente su implementación. La CNV ha realizado auditorías de varios mercados de títulos valores entre 2002 y 2004 y las compañías de títulos valores han estado sujetas a auditorías periódicas. Es de gran importancia en esta etapa advertir a las entidades financieras y al mercado de capitales sobre sus obligaciones respecto de las medidas de prevención del lavado de activos. El contexto económico durante los últimos años ha sido muy conflictivo, pero, a medida que la actividad económica se recupera y las instituciones financieras reanudan sus tareas normales, es realmente necesario abocarse a los asuntos del ALA en Argentina. Sería especialmente pertinente concentrar el esfuerzo en los programas de capacitación sobre ALA con el modelo de aquellos organizados por la UIF.

344. Deberían adoptarse disposiciones apropiadas en el sector de seguros de forma consolidada donde todos los requisitos y procedimientos relacionados con los procedimientos y controles internos se encuentren claramente identificados. Deben realizarse esfuerzos importantes en relación con los servicios postales que realizan transferencias electrónicas que incluyan la adopción de disposiciones de controles internos adecuados y una fiscalización apropiada.

345. Deben adoptarse disposiciones legales en relación con la supervisión de las sucursales y filiales extranjeras de las instituciones financieras argentinas. Las disposiciones deben incluir formas activas, estrictas y eficaces de verificar la información que se proporciona y confirmar que se implementen medidas en materia de ALA.

Implicancias para el cumplimiento de las Recomendaciones 19, 20 del GAFI

Recomendación 19	Mayoritariamente Cumplida
Recomendación 20	No cumplida

¹⁰⁴ La SSN ha desarrollado algunos procedimientos de inspección, pero su aprobación final depende de la adopción por parte de la UIF de nuevas medidas sobre ALA/CFT aplicables al sector de seguros.

VII. Normas de integridad (*Recomendación 29*)¹⁰⁵

Descripción

Adquisición de instituciones financieras por parte de delinquentes o sus cómplices (Recomendación 29)

346. El Artículo 15 de la Ley 21.526 establece la obligación de informar de inmediato al BCRA sobre toda operación con acciones u otras circunstancias que pueda ocasionar un cambio en la clasificaciones de las entidades o alterar la estructura de los grupos accionistas respectivos. El BCRA está facultado para denegar toda aprobación y revocar la autorización. Argentina no ha proporcionado información sobre disposiciones similares que puedan aplicarse al mercado de capitales.

Control de instituciones financieras por parte de delinquentes o sus cómplices (Recomendación 29)

347. El Artículo 8 de la Ley 21.526 exige que el BCRA, cuando considere el otorgamiento de una autorización, determine los antecedentes y la responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en el ámbito de la actividad financiera. El Artículo 10 establece que quienquiera que cuente con incapacidades, descalificación o incompatibilidad no puede actuar como promotor, fundador, director, o administrador; miembro del comité de control o administrador de entidades financieras. El BCRA ha emitido requisitos similares. Las personas cuya integridad y experiencia en el campo financiero no se determina debidamente y poseen algún tipo de descalificación no pueden ser miembros del directorio de una entidad financiera. Estas normas se aplican a aquellas personas nominadas para actuar en carácter de directores o miembros de los consejos de administración o como gerente principal o administradores de las sucursales de las entidades financieras extranjeras que operan en Argentina. El Directorio del BCRA decide expresamente sobre cada una de las personas nominadas.

348. Las casas de cambio deben estar autorizadas por el BCRA. Para cada socio fundador, miembro de la entidad, director, administrador, miembro del comité de control o gerente, el BCRA debe obtener los datos personales y una declaración de bienes, una declaración jurada donde conste que no están sujeto a ninguna descalificación, así como también información sobre sus calificaciones y antecedentes de experiencia. Para las casas de cambio, el BCRA también debe obtener datos sobre los corresponsales en el extranjero y el tipo de relaciones comerciales involucradas.

Específico del sector: Mercado de capitales

349. Se exige que los intermediarios cumplan ciertos requisitos previos (establecidos por las OARs) para estar debidamente autorizados (integridad, historia crediticia, conocimientos y experiencia en asuntos financieros). Las normas internas del Mercado de Valores de Buenos Aires (MERVAL) establecen que los accionistas controlantes de las sociedades de bolsa (ya sea directos o indirectos) no pueden ser personas cuyas autorizaciones hayan sido revocadas por el MERVAL o que de otro modo no cumplan con los requisitos para la autorización¹⁰⁶. Asimismo, no puede autorizarse a las personas con antecedentes penales como corredor de bolsa o actuar como directores o corredores en el recinto para las sociedades de bolsa. En lo que concierne a sus antecedentes profesionales, el MERVAL evalúa si los corredores de bolsa, los directores de las sociedades de bolsa o los corredores en el recinto poseen conocimientos suficientes para desarrollar debidamente las actividades autorizadas en la Ley de Títulos Valores. La Ley de Fondos Comunes de Inversión establece requisitos similares para la elegibilidad para administrar un plan de inversión colectiva¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Esta Recomendación se evalúa en los Criterios 62-63 y 114 de la Metodología.

¹⁰⁶ Véase Ley de Títulos Valores de 1968, Artículo 42

¹⁰⁷ Ley 24.083 del 20 de mayo de 1992.

Análisis de la eficacia

350. Los sectores bancario y de títulos valores han desarrollado estándares adecuados de integridad que les permiten verificar correctamente los antecedentes de los solicitantes antes de autorizarlos a desarrollar una actividad financiera. La SSN ha elaborado sus propios estándares de integridad para verificar la capacidad crediticia y la calificación profesional de los accionistas y/o los miembros del directorio de las compañías de seguros¹⁰⁸. No se aplican disposiciones similares a los servicios postales que realizan transferencias electrónicas.

351. Los sectores bancario y de títulos valores tienen a su disposición normas para evitar el control o la adquisición de una participación importante en las entidades financieras por parte de delincuentes.

352. No se proporcionó información a los evaluadores sobre la existencia de medidas relacionadas con sociedades pantalla y organizaciones sin fines de lucro caritativas.

Comentarios y recomendaciones

353. Deben desarrollarse e implementarse normas sobre integridad adecuadas y completas para los servicios postales que realizan transferencias electrónicas.

Implicancias para el cumplimiento de la Recomendación 29 del GAFI

Recomendación 29	Mayoritariamente Cumplida
-------------------------	----------------------------------

VIII. Facultades de aplicación y sanciones (Recomendación 26)¹⁰⁹**Descripción**

354. El Artículo 24 de la Ley 25.246 estipula que el incumplimiento de las obligaciones de información a la UIF se penaliza con una multa. La Resolución X de la UIF establece detalles de procedimiento de los mecanismos de sanción que debe aplicar la UIF.

355. Las autoridades de supervisión (el BCRA, la SSN y la CNV) son responsables de garantizar que las entidades financieras bajo su jurisdicción hayan implementado medidas adecuadas en materia de ALA. No existe autoridad de supervisión responsable para garantizar que los servicios postales que realizan transferencias electrónicas implementen dichas medidas.

356. El BCRA es responsable de supervisar, inspeccionar y sancionar las entidades financieras y las entidades de cambio de dinero. Se ha otorgado a la SSN con las mismas facultades en relación con el sector de seguros. En el sector de títulos valores, existe una división de la responsabilidad normativa entre el Mercado de valores (organizado en OARs) y la CNV. Las responsabilidades y facultades de cada parte están formalizadas e intentan cubrir toda el área que debe supervisarse. Según la Ley 17.811, la CNV debe aprobar las normas y reglamentos de los mercados en relación con la oferta pública de títulos valores y de los mercados de títulos valores. La CNV también supervisa el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos aplicables en todos los asuntos dentro del alcance de esta Ley.

¹⁰⁸ Véase la Resolución 25.804 emitida en 1998.

¹⁰⁹ Esta Recomendación se evalúa en los Criterios 64, 93-96 y 115-117 de la Metodología.

*Auditorías, inspecciones y sanciones (Recomendación 26)*¹¹⁰

357. Las autoridades de supervisión poseen la facultad de inspeccionar las instituciones financieras que supervisan, determinar su cumplimiento con las obligaciones prudenciales y de ALA y, cuando corresponda, emitir sanciones administrativas.

Específico del sector: Bancos y otras entidades financieras

358. Durante sus inspecciones de entidades financieras, el BCRA verifica y determina: el alcance de las obligaciones de ALA, la suficiencia de los recursos, las calificaciones del personal, la puesta en práctica de los sistemas de supervisión de las operaciones y de control internos, las prácticas comerciales y otras medidas para cumplir con la normativa sobre ALA. El BCRA también lleva a cabo los procesos para prevenir y detectar operaciones que se puedan relacionar con el lavado de activos, verificando que se están implementando las políticas y procedimientos pertinentes y que se integran adecuadamente los archivos de identificación del cliente. Este proceso implica la revisión selectiva de una muestra de operaciones. Las entidades financieras deben brindar al BCRA todo el respaldo necesario, incluidos los datos, informes, registros, libros, documentos, correo y, en general, toda la documentación que pueden considerarse necesaria para el cumplimiento de su trabajo, incluido el acceso a las oficinas de la entidad misma.

359. El BCRA puede aplicar sanciones por incumplimientos de sus normas¹¹¹. Todo incumplimiento de la Ley 21.526 o de las resoluciones del BCRA está sujeto a las sanciones impuestas por el BCRA. Las sanciones deben ser aplicadas por la autoridad pertinente a las personas o entidades, o ambas al mismo tiempo, responsables de violar la ley. El rango de sanciones posibles incluye: advertencia; apercibimiento; multa; incapacidad temporaria o permanente para ser titular de una cuenta corriente bancaria; incapacidad temporaria o permanente para actuar como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los comités de control, fideicomisarios, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de entidades según la Ley 21.526 y revocación de una autorización. En la determinación de la sanción apropiada, el BCRA considera los siguientes factores: el grado de seriedad de una violación; el daño a terceros; el beneficio para quien cometió el delito; el volumen de ventas de quien cometió el delito y la responsabilidad patrimonial de las entidades. Si un proceso sumario demuestra que se ha cometido un delito, ya sea el BCRA o el fiscal iniciará una investigación penal.

360. El BCRA posee la facultad de celebrar acuerdos de intercambio de información con autoridades extranjeras con el fin de facilitar sus inspecciones in situ de las sucursales o filiales situadas en el exterior.

Específico del sector: Entidades de cambio

361. El BCRA posee la facultad de supervisar todas las personas físicas y jurídicas que realizan operaciones de cambio¹¹² y de llevar a cabo inspecciones. Con dicho fin, puede: (1) solicitar información a cualquier persona física o jurídica; (2) crear y administrar registros permanentes o especiales de personas físicas o jurídicas sujetas a supervisión y solicitarles mantener los libros o los registros especiales relacionados con las operaciones de cambio que realizan, si es necesario; (3) convocar, con la asistencia de funcionarios de aplicación de la ley, en caso de necesidad, a cualquier persona que se considera relevante para prestar declaración como sospechosos o testigos de un delito; (4) solicitar que los peritos evalúen toda clase de libros, papeles, cartas o documentos de dichas personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de cambio directa o indirectamente o de terceros que se consideren relevantes para llevar a cabo las investigaciones; y (5) solicitar que los tribunales

¹¹⁰ El cumplimiento de la Recomendación 26 también se analiza en la Sección IX

¹¹¹ Ley 18.061 y Ley 21.526.

¹¹² Ley 19.359.

pertinentes emitan una orden de allanamiento de inmediato. En dichos casos, el BCRA puede solicitar la asistencia inmediata de la aplicación de la ley cada vez que no pueda hacer valer satisfactoriamente una orden de allanamiento, decomiso, inspecciones in situ de oficinas, libros, papeles, cartas o documentos de las personas que se investigan.

362. El BCRA puede, en cualquier momento, solicitar a las entidades financieras autorizadas, casas de cambio, agencias y corredores, exportadores, importadores y cualquier otra persona física o jurídica dedicada a realizar operaciones de cambio directa o indirectamente, que presenten sus libros o documentos y toda otra información relacionada con las operaciones que han realizado o de las cuales han participado.

363. Cuando una entidad de cambio se niegue a una inspección, o no brinde los datos solicitados o cometa cualquier otra clase de irregularidad, el BCRA puede decidir, como medida precautoria, la suspensión temporaria de la autorización de una entidad para operar, sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable.

364. En 2000 y 2001 se llevó a cabo una serie de inspecciones de casas de cambio. Estas inspecciones se concentraron especialmente en el uso discrecional de las cuentas con bancos corresponsales y otras casas de cambio del exterior. Asimismo, se les permitió analizar las operaciones de una cuenta específica. También se les permite arribar a conclusiones pertinentes sobre los distintos tipos de entidades que poseen cuentas corresponsales de todas las casas de cambio locales. Dicho análisis se extendió a todas las entidades de cambio del sistema de modo de obtener información más detallada sobre el volumen de ventas totales y las características cualitativas de las operaciones que se efectúan a través de cuentas de bancos corresponsales. La información para el último trimestre de 2000 y el primer trimestre de 2001 se solicitó a las 36 casas de cambio que operan en Argentina.¹¹³

Específico del sector: Compañías de seguro

365. La SSN ha desarrollado algunos procedimientos de inspección que aún no han finalizado¹¹⁴.

Específico del sector: Mercado de capitales

366. La CNV está facultada para solicitar informes y realizar inspecciones e investigaciones tanto de entidades legales como a personas físicas bajo su jurisdicción (fondos comunes de inversión, fideicomisos financieros, OARs y emisores). Puede solicitar la asistencia de los organismos de aplicación de la ley en caso de necesidad y puede denunciar delitos a las autoridades investigadoras competentes. También puede solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que revoque la registración de bolsas de valores y mercados de títulos valores, cada vez que dichas instituciones no cumplan con las funciones asignadas a ellas. El derecho de solicitar información a las personas físicas y jurídicas bajo su jurisdicción es extenso, incluida la información pública, no pública y confidencial. Las excepciones a dichas facultades se aplican a los registros de los fondos y activos depositados o retirados de entidades bancarias, compañías de seguros y fondos de pensión.

367. Las OARs, dentro del alcance de sus competencias, pueden imponer sanciones a los intermediarios. Las OARs poseen la facultad de emitir, retirar o suspender las autorizaciones. La CNV exige que las OARS traten específicamente los asuntos de ALA cuando lleven a cabo sus inspecciones o auditorías.

¹¹³ Los detalles de este estudio se encuentran disponibles en el Informe 383/696/01 del 27 de noviembre de 2001.

¹¹⁴ La finalización está sujeta a la adopción de una nueva Resolución de la UIF que modifique la Resolución IV.

Específico del sector: Servicios postales que realizan transferencias electrónicas

368. No se aplica específicamente mecanismo de cumplimiento o sanción alguno a dicho sector. La UIF conserva la competencia para sancionar el mal desempeño de las partes informantes, pero no existe ninguna autoridad de supervisión facultada para realizar inspecciones en ese sector.

Cooperación de las autoridades de supervisión con las autoridades de aplicación de la ley y judiciales locales

369. El BCRA, la CNV y la SSN también son partes informantes por derecho propio y, de esta manera, están obligadas a informar a la UIF sobre operaciones inusuales o sospechosas. La UIF posee la facultad de solicitar informes, documentos e información de antecedentes que considere necesarios para realizar sus deberes a cualquier organismo o entidad pública sujeta al requisito de información. Al mismo tiempo, la Ley 21.256, establece disposiciones estrictas de confidencialidad (para obtener un análisis detallado de este tema, vea la Sección I) que se aplican a la información en poder de las autoridades de supervisión.

370. La CNV posee la facultad de obtener e intercambiar con otros organismos nacionales información relacionada con: (1) medidas de investigación y aplicación; (2) autorizaciones, licencias o aprobaciones; (3) condiciones de mercado y otras circunstancias; e (4) información de la identificación del cliente. Esta facultad se encuadra en las disposiciones sobre confidencialidad.

Análisis de la eficacia

371. La UIF está facultada para sancionar a cualquier persona física o jurídica sujeta a las disposiciones del ALA que no cumpla con la obligación de informar. No obstante, la UIF carece de autoridad para realizar inspecciones. El BCRA, la CNV y la SSN siguen siendo responsables de controlar la aplicación de las disposiciones del ALA en sus sectores correspondientes. En la práctica, la división de tareas entre la UIF y las agencias de supervisión continúa siendo ambigua, ya que hasta el momento, no se ha aplicado ninguna sanción de las dispuestas en el Artículo 24 de la Ley 25.246.

372. No se realizó ninguna inspección en el sector bancario en 2002. El BCRA inició una nueva ronda de inspecciones a mediados de 2003. Tanto los mercados de títulos valores como las compañías de títulos valores estuvieron sujetos a inspecciones entre 2002 y 2004. No se llevó a cabo ninguna inspección en el sector de seguros. Actualmente, sólo se exige que las compañías de seguros envíen sus políticas internas a la SSN.

373. La CNV comparte responsabilidad normativa con el Mercado de valores. Ambos están autorizados a imponer sanciones sobre los operadores de mercado. A su vez, la CNV está facultada para sancionar al Mercado de valores mediante procedimientos penales en caso de que éste último no desempeñe correctamente sus funciones normativas sobre el mercado.

374. Prácticamente no existe un régimen adecuado y eficaz de inspecciones y sanciones en el sector de seguros.

375. En lo que respecta a los servicios postales que realizan transferencias electrónicas, no existe autoridad responsable de supervisar la aplicación de la normativa sobre ALA en este sector. Pueden estar sujetos a sanciones por parte de la UIF por no informar operaciones inusuales o sospechosas.

Comentarios y recomendaciones

376. El régimen de facultades de aplicación y sanciones en Argentina es de gran preocupación. Las autoridades de supervisión son responsables de garantizar que las instituciones financieras bajo su jurisdicción hayan implementado medidas adecuadas en materia de ALA. En el sector bancario, el régimen de inspecciones se ha suspendido durante más de un año. No se ha proporcionado

información alguna sobre las conclusiones de las inspecciones anteriores y las sanciones impuestas. No se ha proporcionado información sobre las sanciones aplicadas a los intermediarios en el sector de títulos valores.

377. Existe una necesidad real de fuerte supervisión del cumplimiento de las medidas sobre ALA medidas correctivas eficaces cuando se identifican fallas. Resulta fundamental que se otorgue a las autoridades de supervisión facultades y recursos adecuados (recursos humanos, técnicos y financieros) para realizar correctamente sus tareas. Parte de su presupuesto debería también destinarse a la capacitación de su personal. Existe una necesidad especial de supervisión operativa en el sector de seguros. Los servicios postales no deberían permanecer sin control.

378. El conjunto de requisitos sobre ALA emitido por la UIF es reciente (fines de 2002) y también muy extenso. Sería apropiado en esta etapa comenzar un programa de inspección para todas las instituciones financieras a fin de determinar el nivel de cumplimiento del sector financiero para el nuevo contexto de ALA. Esto también ayudaría a que las instituciones financieras conozcan plenamente sus obligaciones.

379. El Artículo 14 de la Ley 25.246 otorga a la UIF la facultad de sancionar la falta de información de operaciones sospechosas o inusuales. No queda claro si este régimen es realizable dado que la UIF no posee facultades de inspección. Deberían otorgarse claramente a la UIF los recursos adecuados para cumplir verdaderamente con sus funciones (para obtener un análisis de las responsabilidades de la UIF, véase la Sección III).

Implicancias para el cumplimiento de la Recomendación 26

Recomendación 26	Materialmente No Cumplida
-------------------------	----------------------------------

IX. Cooperación entre los supervisores y otras autoridades competentes (Recomendación 26)¹¹⁵

Descripción

380. Se exige que las partes informantes y las autoridades de supervisión cooperen con las autoridades competentes locales y comuniquen la información financiera que posean a la UIF. Como ya se analizó anteriormente, algunas autoridades pueden invocar las disposiciones de confidencialidad como un motivo para no proporcionar la información solicitada por la UIF. Argentina no proporcionó información alguna sobre la capacidad de las autoridades de supervisión para compartir información entre ellas.

381. Las autoridades de supervisión poseen la facultad de suscribir acuerdos de cooperación con organizaciones extranjeras que tengan funciones de supervisión y normativas. Por ejemplo, el BCRA ha suscripto memorandos de entendimiento (MDEs) con pares extranjeros en España, Brasil, Estados Unidos, Chile, México, Reino Unido, Alemania e Italia. La CNV ha suscripto numerosos MDEs bilaterales (31) y tiene la intención de lograr los requisitos para suscribir el MDE multilateral con el IOSCO. Donde no existe un MDE bilateral con un regulador de títulos valores extranjeros que solicite, la CNV brinda asistencia de todos modos. La CNV no posee limitaciones para intercambiar información en lo que hace a su área de responsabilidad con reguladores de títulos valores extranjeros, siempre que exista reciprocidad. La CNV puede solicitar informes, llevar a cabo inspecciones, exigir testimonios y realizar todo tipo de actividad dentro del ámbito de sus competencias, y al mismo tiempo se le permite solicitar cooperación similar a los reguladores de títulos valores extranjeros.

¹¹⁵ Esta Recomendación se evalúa en los Criterios 64, 93-96 y 115-117 de la Metodología.

Privacidad y protección de la información (Recomendación 32¹¹⁶)

382. El intercambio de información relacionada con operaciones sospechosas se encuentra comprendido en Argentina en la Ley de Protección de la Información 25.326 de octubre de 2000.

Análisis de la eficacia

383. El BCRA y la CNV pueden responder las solicitudes de información o asistencia de sus pares extranjeros. Ambas autoridades de supervisión han suscripto numerosos MDEs, en especial con países que poseen sus sociedades vinculadas o filiales de bancos o firmas de títulos valores que operan en Argentina.

384. El intercambio de información con las autoridades de aplicación de la ley continúa siendo problemático debido a los estrictos requisitos de confidencialidad. No queda claro cómo se organiza la cooperación y el intercambio de información entre las distintas autoridades de supervisión.

Comentarios y recomendaciones

385. Argentina debería consolidar la cooperación entre las autoridades de supervisión¹¹⁷ y las autoridades de aplicación de la ley y, en especial, rever sus disposiciones sobre confidencialidad. Como se mencionó anteriormente, deben eliminarse los obstáculos e impedimentos en el intercambio de información entre los organismos nacionales y deben enviarse instrucciones claras a las autoridades competentes cuando se intercambie información.

Implicancias para el cumplimiento de la Recomendación 26

Recomendación 26	Materialmente No Cumplida
-------------------------	----------------------------------

X. Descripción de los controles y supervisión de operaciones en efectivo y transfronterizas*Recomendación 22 del GAFI*

386. La AFIP posee la facultad de recibir declaraciones del transporte transfronterizo de efectivo o instrumentos monetarios que superen USD 3.500. La no declaración puede derivar en la imposición de medidas precautorias, tales como el decomiso y, en última instancia, el procesamiento por lavado de activos.

Recomendación 23 del GAFI

387. No existe ningún sistema de notificación de transacciones en efectivo. Las instituciones financieras, entidades de cambio de divisas, servicios postales, compañías de seguros y el mercado de capitales están obligados a mantener registro de las transacciones que superen los 3.500 dólares estadounidenses (este umbral es de 17.000 dólares estadounidenses para las compañías de seguros y servicios postales). La UIF puede acceder a estos datos cuando los solicite.

¹¹⁶ El cumplimiento de la Recomendación 32 también se analiza en la Sección III.

¹¹⁷ El Decreto 456 de abril de 2004 establece un comité de coordinación entre el BCRA, la CNV y la SSN en la jurisdicción del Ministerio de Economía. La UIF aún no es miembro. Los evaluadores no pudieron evaluar adecuadamente esta legislación.

H